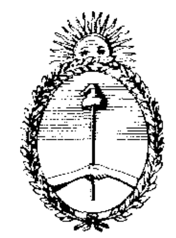
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 28 DE SETIEMBRE DE 1992 AÑO C $ 0,20

Nº 27.481

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

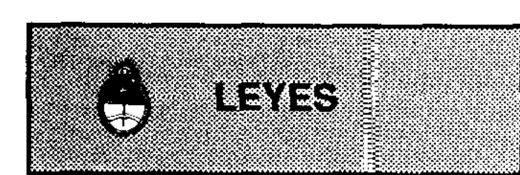
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



PODER JUDICIAL DE LA NACION

Ley Nº 24.132

Incorpóranse correcciones a la Ley Nº 24.050

Sancionada: Septiembre 3 de 1992.
Promulgada de Hecho: Septiembre 22 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase a la Ley Nº 24.050 COMPETENCIA PENAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION la siguiente planilla de correcciones que se agregará como fe de erratas a la misma:

ARTICULO 5º. — Intercalar en 6) SEXTA entre 18a. y 24a.. '22a.'.

ARTICULO 5º. — Intercalar en 7) SEPTIMA entre 11a. y 20a.. '12a. y entre 20a. y 38a.. '27a.'

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Juan José Canals.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

JUSTICIA

Ley Nº 24.134

Sustitúyense anexos de la Ley Nº 24.121.

Sancionada: Septiembre 3 de 1992.
Promulgada de Hecho: Septiembre 23 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyense los anexos Nº I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la Ley Nº 24.121 por los que a continuación se detallan:

ANEXO I

PARTIDA PRESUPUESTARIA: 1992

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Juez de Cámara de Casación	13
Secretario General	1
Secretario de Cámara	4
Prosecretario de Cámara	4
Fiscal de Cámara de Casación	2
Secretario de Fiscalía de Cámara	3
Defensor de Cámara de Casación	1
Secretario de Defensoría de Cámara	1

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Prosecretario Administrativo	7
Oficial Superior	7
Auxiliar Superior (Relator)	16
Auxiliar Superior de 6a.	7
Auxiliar Principal de 5a.	7

PERSONAL DE SERVICIO

Auxiliar Principal de 7a.	12
TOTAL	85

ANEXO II

PARTIDA PRESUPUESTARIA: 1992/93

TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Juez de Cámara	18
Fiscal de Cámara	6
Defensor Oficial de Cámara	1
Secretario de Cámara	6
Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes	3
TOTAL	34

ANEXO III

PARTIDA PRESUPUESTARIA: AÑO 1992

TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DEL INTERIOR

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Juez de Cámara	60
Fiscal de Cámara	23
Defensor Oficial de Cámara	23
Secretario de Cámara	21

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO

Prosecretario Administrativo (Ujier)	17
Prosecretario Administrativo (Oficial 1º)	81

SUMARIO

Auxiliar Superior	81
Auxiliar Superior de 6a.	30
Auxiliar Superior de 5a.	20

PERSONAL DE SERVICIO

Auxiliar Principal de 7a.	19
TOTAL	375

PARTIDA PRESUPUESTARIA 1993

TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DEL INTERIOR A IMPLEMENTAR

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Juez de Cámara	33
Fiscal de Cámara	11
Defensor Oficial de Cámara	11
Secretario de Cámara	11

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO

Prosecretario Administrativo (Ujier)	11
Prosecretario Administrativo (Oficial 1º)	44
Auxiliar Superior	44
Auxiliar Superior de 6a.	11
Auxiliar Superior de 5a.	11

PERSONAL DE SERVICIO

Auxiliar Principal de 7a.	11
TOTAL	198

ANEXO IV

PARTIDA PRESUPUESTARIA: 1992/93

TRIBUNALES ORALES CRIMINALES DE CAPITAL FEDERAL

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Juez de Cámara	84
Fiscal de Cámara	30
Defensor Oficial de Cámara	10
Secretario de Cámara	28

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Prosecretario Administrativo (Oficial 1º)	30
Auxiliar Superior (Relator)	30

PERSONAL DE SERVICIO

Auxiliar Principal de 7a.	30
SUBTOTAL	242

MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE INSTRUCCION

FUNCIONARIOS

Fiscal de Primera Instancia	23
TOTAL	265

ANEXO V

PARTIDA PRESUPUESTARIA: AÑO 1993

JUZGADOS CORRECCIONALES DE CAPITAL FEDERAL

MAGISTRADOS

Juez de Primera Instancia	9

MINISTERIO PUBLICO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE LA CAPITAL FEDERAL

FUNCIONARIOS

Fiscal de Primera Instancia	14
Secretario de Primera Instancia	22
SUBTOTAL	45

DEFENSORIA DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES

FUNCIONARIOS

Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes	7
TOTAL	52

ANEXO VI

PARTIDA PRESUPUESTARIA: 1992/93

TRIBUNALES ORALES DE MENORES DE CAPITAL FEDERAL

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Juez de Cámara	9
Fiscal de Cámara	3
Defensor Oficial de Fiscalía de Cámara	1
Asesor de Menores de 2a. Instancia	4
Secretario de Cámara	3

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO

Prosecretario Administrativo (Oficial 1º)	3
Auxiliar Superior (Relator)	3
Auxiliar Superior de 6a.	3
Auxiliar Principal de 5a.	3

PERSONAL DE SERVICIO

Auxiliar Principal de 7ma.	3
SUBTOTAL	35

MINISTERIO PUBLICO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE MENORES

FUNCIONARIOS

Fiscal de Primera Instancia	7
Secretario de Primera Instancia	7

PERSONAL ADMINISTRATIVO

PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO	4
SUBTOTAL	18

DEFENSORIA ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE MENORES

FUNCIONARIOS

Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes	1

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Prosecretario Administrativo	1
SUBTOTAL	2

SUPERINTENDENCIA DEL SERVICIO SOCIAL TUTELAR

PERSONAL SUPERIOR

Superintendente del Servicio Social Tutelar	1
Asistente Social (Secretario de Primera Instancia)	14

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO

Prosecretario Jefe	1
Prosecretario Administrativo	2
SUBTOTAL	18

EQUIPO INTERDISCIPLINARIO PARA TRIBUNALES DE MENORES

Médico especializado en Psiquiatría infanto juvenil (Fiscal de 1a. Instancia)	3
Psicólogo especializado en problemas infanto juveniles (Fiscal de 1a. Instancia)	3
Asistentes sociales con título habilitante especializados en problemas infanto juveniles (Secretario de Primera Instancia)	6
SUBTOTAL	12

CUERPO MEDICO FORENSE

Médico Forense (Fiscal de 1a. Instancia)	6
Médico Anatomopatólogo (Fiscal de 1a. Instancia)	2
Perito Químico (Fiscal de 1a. Instancia)	2
Odontólogo orientación Medicina Legal (Fiscal de 1a. Instancia)	1
SUBTOTAL	11
TOTAL	96

ANEXO VII

PARTIDA PRESUPUESTARIA: 1992/93

TRIBUNALES ORALES EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Juez de Cámara	8
Fiscal de Cámara	4
Defensor Oficial de Cámara	2
Secretario de Cámara	2

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Prosecretario Administrativo (Oficial 1º)	4
SUBTOTAL	20

MINISTERIO PUBLICO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL

FUNCIONARIOS

Fiscal de Primera Instancia	4
Secretario de Primera Instancia	8
SUBTOTAL	12

PERITOS CONTADORES DEL FUERO PENAL ECONOMICO

Perito Contador (Secretario de 1a. Instancia)	6
TOTAL	38

ANEXO VIII

PARTIDA PRESUPUESTARIA: 1992/93

JUZGADOS NACIONALES DE EJECUCION PENAL

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Juez de Primera Instancia	3
Fiscal de 1a. Instancia	1
Defensor Oficial de 1a. Instancia	1
Secretario de 1a. Instancia	4

OFICINA DE EJECUCION PENAL

Secretario de Primera Instancia	17

EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE EJECUCION PENAL

Médico (Secretario de Cámara)	2
Médico Psiquiatra (Fiscal de 1a. Instancia)	2
Psicólogo (Secretario de Cámara)	2
Asistente Social (Secretario de 1a. Instancia)	4
SUBTOTAL	36

PARTIDA PRESUPUESTARIA 1992

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Procurador Fiscal (Juez de Cámara)	2
Auxiliar Superior (Relator)	4
SUBTOTAL	6
TOTAL	42

ANEXO IX

POLICIA JUDICIAL

PERSONAL SUPERIOR

Director de Policía Judicial (Fiscal de Primera Instancia)	1
Secretario de Sumario y Asuntos Judiciales (Secretario de Cámara)	1
Secretario de 1a. Instancia	52
TOTAL	54

ANEXO X

PARTIDA PRESUPUESTARIA: 1992/93

OFICINA DE ASESORAMIENTO Y ASISTENCIA A LA VICTIMA Y AL TESTIGO

PERSONAL SUPERIOR

Director (Fiscal de 1a. Instancia)	1
Asistente Social (Secretario de 1a. Instancia)	2
Psicólogo (Secretario de 1a. Instancia)	2
Abogado (Secretario de 1a. Instancia)	2

ADMINISTRACION JUDICIAL

PERSONAL SUPERIOR

Administrador Judicial (Secretario de Cámara)	1

ARCHIVO GENERAL

PERSONAL SUPERIOR

Director (Secretario de Cámara)	1

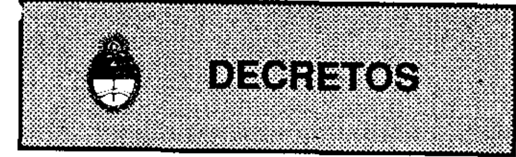
DIRECCION DE INFORMATICA JURIDICA

PERSONAL SUPERIOR

Director (Secretario de Cámara)	1
TOTAL	10

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI — *ORALDO BRITOS.* — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Juan José Canals.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.



GAS NATURAL

Decreto 1738/92

Apruébase la "Reglamentación de la Ley Nº 24.076", que regula la actividad de transporte y distribución de gas natural como servicio público nacional.

Bs. As., 18/9/92

VISTO la Ley Nº 24.076, por la que se regula la actividad de transporte y distribución de gas natural como servicio público nacional, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar los preceptos contenidos en dicha ley a los fines de su inmediata aplicación y de su conocimiento por los interesados en participar en el proceso de privatización de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que los intereses económicos, sociales y ambientales de la Nación y sus habitantes en el largo plazo son plenamente compatibles con el incremento de la utilización del gas natural, por ser éste una fuente de energía preferible para la preservación del medio ambiente y relativamente abundante en el territorio de la Nación.

Que tal incremento en el consumo de gas natural debe ser acompañado por medidas que estimulen la máxima eficiencia en la utilización de los recursos destinados a su transporte y distribución, evitando prácticas que desperdicien el gas natural o perjudiquen el medio ambiente, y desalentando aquéllas innecesariamente onerosas cuando otras fuentes de energía más apropiadas se encuentren disponibles.

Que la mejor asignación de recursos a largo plazo se logra mediante la estructuración de mercados en los que el acceso de los oferentes y demandantes resulte lo más amplio posible, dando lugar al juego dinámico de la competencia entre el mayor número de participantes.

Que la necesidad de mantener una oferta sostenida en el largo plazo del servicio público en condiciones de seguridad y calidad comparables a países de características similares se asocia con una política tarifaria que incentiva la operación eficiente de los prestadores de servicio.

Que los subsidios o privilegios que el Estado decida otorgar a determinadas personas o regiones por razones de interés general deberán ser explícitos, estar limitados en el tiempo y contar con los recursos correspondientes en la ley de presupuesto de la Nación, sin que su costo afecte el buen funcionamiento de la industria del gas natural.

Que el nuevo marco jurídico vigente a partir de la ley Nº 24.076 y la privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado exige otorgar plazos y condiciones para adecuar al mismo las situaciones jurídicas preexistentes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente acto en ejercicio de las facultades que le competen por el Artículo 86, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la "Reglamentación de la Ley Nº 24.076", que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Deróganse a partir del 1º de enero de 1993 todas las normas referidas a la fijación de precios contrarias a las disposiciones de la Ley 24.076 y su reglamentación.

Art. 3º — A partir del comienzo de operaciones de las sociedades creadas por el Decreto 1189 del 10 de julio de 1992, las normas del Decreto 44 del 7 de enero de 1991 dejarán de ser aplicables al transporte y distribución de gas regulados por el Anexo I del presente decreto.

Art. 4º — Todos los subsidios referentes al precio del gas natural otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto quedan derogados a partir del 1º de enero de 1993.

Art. 5º — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 24.076

CAPITULO I

MARCO REGULATORIO DE LA ACTIVIDAD

I - Objeto

ARTICULO 1º — A los efectos de la reglamentación de la Ley Nº 24.076:

(1) Se aplicarán las siguientes definiciones:

"Activos Esenciales": significa (i) aquella parte de los Activos, y (ii) todas las ampliaciones, agregados, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas a los Activos durante el término de la Licencia, en ambos casos en la medida en que sean indispensables para prestar el Servicio Licenciado.

"Almacenaje": significa la actividad de mantener Gas en instalaciones, subterráneas o no, durante un período de tiempo, e incluye la inyección, depósito y retiro del Gas y, en su caso, la licuefacción y regasificación del Gas.

"Captación": significa el movimiento de Gas a través de un Sistema de Captación.

"Cargador": significa aquel que contrata un servicio de Transporte ya sea como usuario, productor, distribuidor, almacenador o comercializador.

"Distribución": significa el movimiento de Gas a través de un Sistema de Distribución.

"Distribuidor": Significa el prestador del servicio de Distribución.

"Dolar": Es la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

"Ente": significa el Ente Nacional Regulador del Gas o, hasta la fecha prevista en el artículo 90 de este Reglamento, la Secretaría.

"Fecha de Comienzo de Operaciones": significa la fecha en la cual las sociedades licenciatarias creadas por el Decreto 1189/92 comienzan a operar los Sistemas de Transporte y de Distribución o, en caso de ocurrir ello en diversas fechas, aquélla de tales fechas que determine el Ente.

"Gas": significa gas natural procesado o sin procesar, gas natural líquido vaporizado, gas sintético o cualquier mezcla de estos gases en estado gaseoso, y que consistan primordialmente en metano.

"Gas del Estado": significa Gas del Estado Sociedad del Estado.

"Ley": significa la Ley Nº 24.076.

"Ministerio": significa el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación o el órgano que lo reemplace en sus funciones y potestades.

"Período de Transición": significa el período previsto en el Artículo 83 de la Ley, incluyendo, en su caso, la prórroga allí prevista.

"Pliego": significa el pliego de bases y condiciones de la licitación pública internacional Nº 33-0150 para la privatización de Gas del Estado aprobado por la Resolución MEOSP 874/92 y sus modificatorias.

"Poder Ejecutivo": significa el Poder Ejecutivo Nacional.

"Prestador": significa el Transportista o Distribuidor.

"Reglamentación": significa el presente Anexo.

"Reglamento del Servicio": significa las reglas y condiciones de prestación del servicio de Transporte o de Distribución que obren como anexo de cada habilitación.

"Secretaría": significa la SECRETARIA DE ENERGIA o el órgano que la reemplace en sus funciones y potestades.

"Servicio No Interrumpible": tendrá el significado indicado en el Reglamento del Servicio.

"Sistema de Captación" significa:

a) en el caso de tuberías existentes a la fecha de sanción de la Ley, las tuberías existentes entre un punto de producción de Gas y un punto de ingreso a un Sistema de Transporte;

b) en el caso de tuberías construidas después de la fecha de sanción de la Ley (i) un sistema de tuberías utilizado para el movimiento de Gas desde el punto de producción del Gas hasta su ingreso a un Sistema de Transporte, o entre puntos intermedios, siempre que su longitud no supere los CINCUENTA (50) kilómetros y su diámetro las DOCE (12) pulgadas, o (ii) un sistema de tuberías declarado "Sistema de Captación" por el Ente a los efectos de la ley.

"Sistema de Distribución": significa uno de los sistemas de gasoductos y redes para el movimiento de Gas desde un Sistema de Transporte hasta los usuarios o consumidores finales, descriptos en el Anexo D del Pliego.

"Sistema de Transporte": significa un sistema de gasoductos, primordialmente de alta presión, que:

a) en el caso de gasoductos construidos antes de la sanción de la Ley, integran el sistema de gasoductos de la Transportadora de Gas del Sur S. A. o de la Transportadora de Gas del Norte S. A., según se los describe en el Anexo D del Pliego, o son operados en virtud de una concesión de transporte otorgada de acuerdo con la Ley Nº 17.319;

b) en el caso de gasoductos construidos después de la sanción de la Ley, (i) exceden en longitud CINCUENTA (50) kilómetros o en diámetro las DOCE (12) pulgadas y no han sido declarados, a los efectos de la ley, integrantes de un Sistema de Captación por el Ente, o (ii) han sido declarados integrantes de un Sistema de Transporte por el Ente.

"Subdistribuidor": significa la persona física o jurídica (i) que opera tuberías de Gas que conectan un Sistema de Distribución con un grupo de usuarios, o (ii) que opera tuberías de gas que conectan un Sistema de Transporte con un grupo de usuarios y ha sido declarado Subdistribuidor por el Ente ya sea por encontrarse operando tales instalaciones a la fecha de sanción de la Ley, o por ser sucesor en los derechos de quien así se encontraba, o por haber entrado en operación posteriormente sin vulnerar los derechos del Distribuidor de la zona en que opera.

"Transporte": significa el movimiento de Gas a través de un Sistema de Transporte.

"Transportista": significa el prestador del servicio de Transporte.

"Tratamiento": significa la deshidratación y remoción de impurezas del Gas y demás pasos necesarios para poner al Gas en condiciones de ser transportado.

(2) Los plazos de días previstos en la Ley y el Reglamento se computarán en días corridos salvo que se indique expresamente lo contrario o cuya duración no exceda de QUINCE (15) días.

(3) El servicio público de Transporte y de Distribución de Gas está sujeto a la jurisdicción nacional en todo el territorio de la República.

II — Política General

ARTICULO 2º — El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas:

(1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio.

(2) A fin de promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de Gas, en la aplicación de la Ley o en las sucesivas normas reglamentarias que a su amparo se dicten, se eliminarán o reducirán al mínimo posible las barreras artificiales (ya sean económicas, reglamentarias, o de cualquier otra naturaleza) que restrinjan el ingreso a dichos mercados, alentándose asimismo el incremento en el número de los usuarios de los servicios de Gas.

(3) Con excepción de lo dispuesto expresamente en el Artículo 83 de la Ley para el período de transición, es de interés general que el precio del Gas (excluido el precio de los servicios de Transporte y Distribución) resulte del libre juego del mercado. También resulta de interés general alentar las inversiones que aseguren adecuadamente la provisión de Gas a largo plazo, y la construcción y el mantenimiento de la infraestructura necesaria a dichos fines.

(4) El Ente propiciará los objetivos de la Ley aplicando políticas que permitan, mediante las tarifas respectivas, el recupero de todos los costos razonables, incluyendo el costo de capital, a quienes operen eficientemente los servicios de Transporte y Distribución.

(5) A fin de aplicar la política de libre acceso, el Ente emitirá normas de alcance general que resulten compatibles con tal principio incluyendo: (i) disposiciones que fijen las bases para el reparto equitativo de la capacidad disponible entre las partes interesadas, sin perjuicio de la prioridad que corresponde al servicio no interrumpible, (ii) disposiciones que alienten la inversión para incrementar la capacidad del sistema, y (iii) disposiciones que incentiven la utilización más eficiente de la capacidad disponible, inclusive mediante la redistribución de la capacidad cuando la misma no se encuentre utilizada en una manera acorde con los objetivos de la Ley.

(6) En el ejercicio de sus facultades en relación al transporte y la distribución del Gas, incluyendo el cumplimiento de su obligación de asegurar tarifas justas y razonables, el Ente deberá tomar debida cuenta de (i) la necesidad de atraer nuevos capitales destinados a asegurar un servicio confiable, la expansión de los mercados y el mantenimiento adecuado de las instalaciones, y (ii) los derechos de los consumidores a acceder a un servicio seguro y de largo plazo.

(7) A los efectos de dar cumplimiento al inciso (g) del Artículo 2º de la Ley el Ente recabará los informes que resulten necesarios para determinar los precios de los servicios de transporte y distribución vigentes en los mercados de otros países comparables. Al mismo efecto deberá tomar en cuenta el nivel de tarifas para las distintas categorías de usuarios y los patrones de consumo de los mismos.

III — Exportación e Importación de Gas Natural

ARTICULO 3º — A los efectos del Artículo 3º de la Ley:

(1) Delégase en la Secretaría la facultad de aprobar o rechazar las exportaciones de Gas no incluidas en los incisos (4) o (5) de este artículo.

(2) Las solicitudes de exportación de Gas no incluidas en el inciso (5) de este artículo deberán presentarse ante la Secretaría. En los casos previstos en el inciso (4) del mismo, la Secretaría elevará el expediente, con su recomendación y la del Ente, al Poder Ejecutivo a los efectos de su decisión expresa.

(3) Cuando las exportaciones de Gas impliquen la construcción de gasoductos o nuevas conexiones de los mismos, la aprobación tácita que establece el artículo 3º de la Ley no implicará autorización para la construcción o nuevas conexiones.

(4) Los acuerdos de exportación a más largo plazo o que impliquen nuevas instalaciones requerirán la aprobación expresa del Poder Ejecutivo previa intervención de la Secretaría y del Ente.

(5) Las autorizaciones que emita el Poder Ejecutivo podrán prever la exportación de excedentes de Gas a las cantidades establecidas en las mismas, siempre que estén sujetas a interrupción cuando existan problemas de abastecimiento interno según determinación de la Secretaría. En este supuesto no será necesario obtener la aprobación de cada operación de exportación excedente en la autorización, debiéndose únicamente presentar ante el Ente, al solo efecto informativo, el respectivo contrato del cual deberá surgir la condición de interrumpibilidad y la ausencia de indemnización en caso de tal interrupción.

(6) Salvo que se prevea un plazo distinto en cada autorización, la misma caducará si las exportaciones no comenzaran a un régimen adecuado dentro de los 180 días de la fecha de la autorización o de la fecha en que se consideró aquélla otorgada.

IV — Transporte y Distribución

ARTICULO 4º — A los efectos del Artículo 4º de la Ley:

(1) El Ente determinará los requisitos que se exigirán en cada caso a fin de que el Poder Ejecutivo autorice la provisión de servicios de Transporte o Distribución de Gas por parte de las personas jurídicas de derecho privado y para que se configuren los casos de excepción en los que, de acuerdo con el Artículo 4º de la Ley, corresponda habilitar a una persona de derecho público. Las correspondientes habilitaciones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo.

(2) Facúltase al Ministerio a celebrar acuerdos con las personas jurídicas de derecho público propietarias de tuberías conectadas con Sistemas de Transporte o Distribución de Gas existentes a la fecha, a fin de transferir sus instalaciones a la sociedad habilitada para el Transporte o la Distribución, según sea el caso, con el sistema o en la zona correspondiente. Si no se alcanzare un acuerdo hasta TREINTA (30) días antes de la fecha de presentación de las ofertas, la sociedad habilitada para el sistema o área respectiva negociará directamente durante un período que no podrá exceder de DOCE (12) meses contados desde la Fecha de Comienzo de Operaciones. Alternativamente, dentro de dichos DOCE (12) meses la persona jurídica de derecho público propietaria de las instalaciones en cuestión podrá transformarse en persona jurídica de derecho privado o transferir dichas instalaciones a una persona jurídica de derecho privado, en ambos casos siempre que se cuente con la autorización del Ente para actuar como Subdistribuidor de allí en adelante. Luego de transcurridos dichos DOCE (12) meses no se admitirá la subsistencia de persona jurídica de derecho público alguna actuando en la prestación del servicio de Transporte o Distribución de Gas.

(3) La sociedad habilitada deberá proveer el servicio en los términos y condiciones de la habilitación a todos los usuarios de su respectivo sistema o zona. En su caso, si fuese imprescindible utilizar las instalaciones existentes en la misma que no hayan sido de propiedad de Gas del Estado y no se hubiese producido el acuerdo con su titular a que hace referencia el inciso anterior, el Ente someterá a consideración del Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos para su elevación al Poder Ejecutivo el proyecto de ley de declaración de utilidad pública y expropiación de las instalaciones de que se trate para su oportuna transferencia a quien se encuentre habilitado para su explotación en las condiciones que al efecto se hayan pactado.

(4) En las habilitaciones que correspondan deberá establecerse la facultad de los Prestadores para llegar a acuerdos sobre el pago del saldo del costo de las obras de infraestructura adeudado a la Fecha de Comienzo de Operaciones, que los mismos hubiesen tomado a su cargo. Si

las partes no alcanzasen un acuerdo en el plazo previsto en la habilitación, a pedido de parte el Ente deberá fijar las condiciones en las que los Prestadores podrán saldar las obligaciones a su cargo que subsistan sin perjuicio del recurso judicial previsto en el Artículo 66 de la Ley.

(5) Las habilitaciones a que se refiere el Artículo 4º de la Ley y que se otorguen a los Prestadores resultantes de la privatización de Gas del Estado revestirán la forma de licencia. Dichas licencias deberán incluir reglas sobre los siguientes puntos:

a) Objeto.

b) Término de duración.

c) Régimen de prestación del servicio.

d) Régimen de los activos afectados al servicio.

e) Régimen de ocupación del dominio público.

f) Servidumbres y restricciones al dominio.

g) Régimen de ampliaciones y mejoras.

h) Reglamento del Servicio y Tarifas.

i) Régimen de penalidades.

j) Terminación de la licencia y consecuencias jurídicas de la misma.

k) Tratamiento de las quejas de los usuarios.

l) Régimen impositivo.

m) Régimen de suministros.

n) Relaciones con la Autoridad Regulatoria.

o) Ley aplicable y jurisdicción.

p) Causales de caducidad por inobservancia de la Licencia.

Las licencias otorgadas no podrán ser objeto de rescate por la Administración, ni serán modificadas durante su vigencia sin el consentimiento de los licenciatarios. No se considerarán modificaciones a la licencia (i) las modificaciones que el Ente introduzca en el Reglamento del Servicio, sin perjuicio del derecho del Ente o del licenciatario a requerir el correspondiente ajuste de las tarifas si el efecto neto de tal modificación alterase en sentido favorable o desfavorable, respectivamente, el equilibrio económico-financiero existente antes de tal modificación; y (ii) los reajustes de la Tarifa que conste como anexo de la licencia y que se practiquen de acuerdo con la Ley, esta Reglamentación y los términos de la respectiva licencia. Al convocar a licitación en caso de extinción de una licencia, el Ente podrá modificar los términos de la licencia vigente hasta ese momento.

(6) En los casos excepcionales en que los servicios de Transporte o Distribución no sean prestados por personas jurídicas de derecho privado, la habilitación será otorgada en forma de concesión.

(7) Las habilitaciones deberán ajustarse a las normas de la Ley y a las de esta Reglamentación. A su vez, los Prestadores deberán ajustar su actuación a la Ley, esta Reglamentación y demás normas reglamentarias que se dicten en la materia, su respectiva habilitación y, en lo pertinente, el contrato de transferencia que hayan suscripto en el marco del proceso de privatización, el que deberá ajustarse a la normativa aplicable.

(8) Sólo serán consideradas personas jurídicas de derecho privado, a los efectos del primer parágrafo del Artículo 4º de la Ley, aquellas personas jurídicas que revistan formas organizativas del derecho privado y, ya sea, no cuenten con participaciones de propiedad de cualquiera de los entes enumerados por el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696, sean dichos entes de jurisdicción nacional, provincial o municipal o, de contar con tales participaciones, estén sujetas plenamente a la Ley de Concursos.

ARTICULO 5º — Sin reglamentación.

ARTICULO 6º — El Prestador tendrá derecho a una única prórroga de diez años a partir del vencimiento del plazo inicial de TREINTA Y CINCO (35) años de su habilitación, siempre y cuando haya cumplido en lo sustancial (incluyendo la corrección de las deficiencias observadas por la Autoridad Regulatoria) todas las obligaciones a su cargo según el inciso (7) del Artículo 4º de esta Reglamentación. La carga de la prueba del incumplimiento estará a cargo del Ente.

ARTICULO 7º — A los efectos del Artículo 7º de la Ley:

(1) El Ente establecerá las normas de procedimiento y requisitos que se exigirán para la licitación de los servicios en caso de extinción de las habilitaciones.

(2) El Prestador existente que haya sido objeto de evaluación satisfactoria en su desempeño por parte del Ente podrá igualar la mejor oferta de un tercero a fin de ser habilitado por un nuevo período de TREINTA Y CINCO (35) años cuando la extinción de la habilitación se haya producido por el vencimiento del plazo correspondiente.

(3) En caso de corresponder la declaración de caducidad de la habilitación, el Ente dispondrá, atendiendo a las circunstancias del caso, a la configuración de las tenencias accionarias en la sociedad habilitada y a la mejor protección del interés público, (i) que la licitación involucre la venta del paquete accionario mayoritario de la sociedad habilitada, en cuyo caso operada tal venta no tendrá efecto la declaración de caducidad o, si así se hubiere previsto en la licitación respectiva, la referida sociedad recibirá una nueva habilitación por el plazo establecido en el artículo 4 de la Ley; o (ii) que la licitación involucre los Activos Esenciales de la sociedad habilitada en cuyo caso el adjudicatario recibirá una nueva habilitación por el plazo establecido en el Artículo 5º de la Ley. La opción establecida en el precedente parágrafo (i) no existirá en aquellos casos en que el Ente así lo disponga al autorizar la liquidación de la Sociedad Inversora según se prevé en el punto 8. 4. 8. del Pliego.

ARTICULO 8º — El Ente deberá dar aviso con antelación mínima de NOVENTA (90) días al Prestador requerido de continuar la prestación del servicio más allá de la fecha de expiración del plazo de su habilitación. Durante el plazo de la extensión continuarán siendo de aplicación las normas legales sobre tarifas y por lo tanto el Prestador podrá solicitar los ajustes que correspondan de acuerdo con las mismas.

V — Sujetos

ARTICULO 9º — El Almacenaje está sujeto a la reglamentación y control del Ente sólo en lo referente a temas de seguridad.

ARTICULO 10. — Sin reglamentación.

ARTICULO 11. — Sin reglamentación.

ARTICULO 12. — A los efectos del Artículo 12 de la Ley:

(1) Los Distribuidores tendrán la exclusividad para la provisión del servicio de Distribución dentro de la zona delimitada en la respectiva habilitación con sujeción a (i) el acceso de terceros según lo autorice el Ente de conformidad con el Artículo 16 de la Ley y su respectiva reglamentación; (ii) las disposiciones para la continuación transitoria de la explotación de las redes locales de distribución según lo dispuesto por el inciso (2) del artículo 4º del presente Reglamento; y (iii) la subsistencia de los Subdistribuidores privados existentes a la fecha de sanción de la Ley o que se autoricen según lo previsto en el inciso (2) del artículo 4º de esta Reglamentación.

(2) La actividad de los Subdistribuidores será reglamentada por el Ente. Dicha reglamentación impondrá a los Subdistribuidores en sus relaciones con los usuarios las mismas obligaciones que al respecto rigen para los Distribuidores.

(3) Los productos de gas de petróleo líquido vaporizado, o las mezclas de los mismos, (ya sea que se diluyan o no con gases inertes) que se distribuyen a través de tuberías estarán sujetos a reglamentación de la misma manera que el Gas.

ARTICULO 13. — Los siguientes requisitos serán de aplicación a las situaciones en las que un consumidor desee ejercer su derecho de adquirir Gas directamente a un productor o comercializador:

(1) En todos los casos, y salvo que haya pactado un plazo menor con su respectivo Distribuidor, el consumidor deberá notificar al Ente y al Distribuidor que corresponda a la zona en el que el Gas será recibido, con por lo menos SEIS (6) meses de anticipación, la intención de adquirir Gas a un productor o comercializador. Este plazo no podrá ser ampliado por disposición contractual o requerimiento de los Distribuidores; y podrá ser reducido por el Ente tomando en cuenta la situación del mercado. Para pasar nuevamente a recibir el suministro del Distribuidor de su zona será necesaria la conformidad de éste; en caso de negativa resolverá el Ente.

(2) Con antelación a la adquisición directa de Gas a los productores o comercializadores, el usuario deberá instalar a su costo los equipos de medición y control de flujo del tipo aceptado por el Distribuidor o por el Transportista según el caso, a menos que acuerde con el Distribuidor o Transportista pagar, en reemplazo de dicha instalación, un recargo en las tarifas cuyo monto y duración serán fijados en la respectiva habilitación o, en su defecto, por el Ente.

(3) Salvo que cuente con instalaciones de conexión directa a un Transportista o productor, el consumidor deberá cumplir con todas las obligaciones a su cargo establecidas en el Reglamento del Servicio del Distribuidor, que resulten de aplicación al transporte y entrega del Gas objeto de las compras directas, según lo dispuesto por el Artículo 49 de la Ley, y su reglamentación.

(4) Quienes adquieran Gas con destino al expendio como combustible de automotores quedan excluidos del derecho otorgado por el Artículo 13 de la Ley. El Ente, examinando el comportamiento del mercado, podrá modificar esta restricción y fijar las condiciones de ejercicio del derecho.

(5) En el Reglamento del Servicio se precisará la definición de "consumidor".

ARTICULO 14. — Los Distribuidores no estarán obligados a vender Gas a los comercializadores.

ARTICULO 15. — Los sujetos incluidos en el Artículo 15 de la Ley no serán considerados, por dicha sola inclusión, productores.

VI — Disposiciones comunes a Transportistas y Distribuidores

ARTICULO 16. — El Ente establecerá las normas que deberán observarse en la construcción de instalaciones que requieran autorización previa para funcionar.

(1) El Ente verificará el cumplimiento de las inversiones obligatorias que fueren requeridas por los términos de las habilitaciones. Los Prestadores deberán someter a la aprobación del Ente los planes de inversiones obligatorias dentro de los DOCE (12) meses de la Fecha de Comienzo de Operaciones. Utilizando criterios comparativos el Ente podrá observar los citados planes, sea en lo relativo a volúmenes físicos, precios unitarios o cronogramas de aplicación. Si el Prestador no aceptara tales observaciones, la discrepancia deberá ventilarse en audiencia pública.

(2) Toda obra de magnitud en los gasoductos o redes de Distribución debe ser aprobada por el Ente, para lo cual los Prestadores deberán informarlas utilizando los lineamientos y modelos aprobados por el Ente. La determinación de las obras de magnitud que requerirán la aprobación del Ente será dada por la habilitación o, en su defecto, por resolución del Ente.

(3) A menos que se hubiere dispuesto de otra manera en la habilitación respectiva, si se trata de instalaciones para el Transporte de Gas no previstas en la habilitación correspondiente el Transportista no será obligado a ampliar las instalaciones, pero sí a permitir la construcción de instalaciones de conexión y medición que el Ente determine, cuyo costo quedará a exclusivo cargo de quien las solicite.

(4) Los Distribuidores no podrán oponerse a la conexión de su Sistema de Distribución con las instalaciones de un tercero que lo solicite, siempre que (i) ello sea requerido por el Ente; (ii) el Distribuidor haya tenido opción para construir tales instalaciones y haya rehusado hacerlo; (iii) el tercero solicitante se haga cargo íntegramente de su costo; y (iv) la construcción u operación de las nuevas instalaciones no resulten antieconómicas, ni tornen antieconómico el uso de otras instalaciones existentes del Distribuidor, según resulte de pautas de rentabilidad generalmente aceptadas en la actividad.

(5) Siempre que el Ente habilite a un tercero a construir, a cargo del mismo, instalaciones conectadas con un Distribuidor, dicho tercero será propietario de las instalaciones que construya y quedará sometido a la Ley y a su reglamentación.

(6) Siempre que el Ente habilite a un tercero a operar, a cargo del mismo, instalaciones conectadas con un Distribuidor, dicho tercero será considerado un Distribuidor en todo aquello que el Ente no disponga expresamente lo contrario.

ARTICULO 17 — Facúltase al Ente a promover de oficio, o a pedido de interesado, todas aquellas acciones legales y medidas cautelares que resulten necesarias para la suspensión de la construcción de obras no autorizadas, o su destrucción, en cualquier fuero o jurisdicción competentes, siendo a dicho efecto de aplicación lo dispuesto por el Artículo 72 de la Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas por la habilitación respectiva o por el Artículo 71 de la Ley.

ARTICULO 18 — El Ente establecerá el procedimiento que deberán observar los Transportistas o Distribuidores para la construcción de nuevas obras, y la ampliación o modificación de las existentes. Dicho procedimiento incluirá las publicaciones previas que resulten adecuadas a fin de permitir oír las opiniones de las partes interesadas, y resolver los problemas u objeciones que se presenten antes del inicio de la obra. Las objeciones opuestas por un Prestador basadas en el perjuicio que la construcción o ampliación de las instalaciones propuesta por otro Prestador le ocasiona o pudiera ocasionar serán consideradas con criterio restrictivo. El Prestador oponente deberá probar que la obra propuesta dará como resultado una alteración perjudicial de la ecuación económico-financiera considerada en la habilitación respectiva, o un incremento injustificado de las tarifas.

ARTICULO 19. — A fin de autorizar el abandono de las instalaciones de Transporte o Distribución, o el cese de prestación del servicio el Ente considerará, entre otros factores de importancia, el interés de las partes que reciben el servicio que será abandonado, el impacto de la continuación del servicio sobre la parte que solicita el abandono, el interés de las partes que reciben el servicio que será abandonado, y el interés general de los terceros.

Ningún Prestador podrá ser obligado a mantener un servicio que es prestado a un consumidor o usuario que no cumple con sus obligaciones reglamentarias o convencionales.

ARTICULO 20. — Sin reglamentación.

ARTICULO 21 — Sin reglamentación.

ARTICULO 22. — En relación a las servidumbres previstas en los Artículos 22 y 52 inciso (k) de la Ley serán de aplicación las siguientes normas:

(1) Los derechos otorgados a los transportistas y distribuidores por el Artículo 22 de la Ley incluyen a los previstos en todas las normas del Código de Minería enumeradas por el artículo 66 de la Ley 17.319.

(2) El procedimiento previsto en el Artículo 22 de la Ley para la solución de diferencias será de aplicación a las nuevas servidumbres que autorice el Ente a partir de la vigencia de dicha Ley.

(3) En las habilitaciones a Transportistas o Distribuidores se incluirá la cesión de las servidumbres administrativas existentes a su favor, sin que se requiera para su registración la conformidad expresa del titular u ocupante del inmueble afectado, ni la de su titular al tiempo del otorgamiento de la misma. Dicha cesión será comunicada a los propietarios u ocupantes de los predios afectados por el procedimiento que establezca el Ente.

(4) Los propietarios u ocupantes por cualquier título de los inmuebles afectados tendrán derecho a ser indemnizados por los perjuicios que origine la constitución de las servidumbres, sin que en ningún caso puedan oponerse a su constitución y/o registración. Los propietarios u ocupantes no podrán oponerse a la ocupación de los inmuebles afectados a la servidumbre a los efectos de la construcción, uso y mantenimiento de las instalaciones utilizadas en el servicio público, siempre que el Prestador respectivo afiance satisfactoriamente, mediante caución juratoria prestada ante el Ente, los eventuales perjuicios.

(5) Los REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE inscribirán las servidumbres existentes a favor de Gas del Estado en virtud de lo dispuesto por la Ley, directamente a nombre del Transportista o Distribuidor que corresponda. A dicho efecto bastará la copia certificada por escribano público de la respectiva resolución administrativa emitida por el Ente, acompañada de los documentos que determine la reglamentación que el mismo sancione, y de los que surja la traza autorizada del gasoducto o red de Distribución y las restricciones al uso de los inmuebles afectados.

(6) Los Registros de la Propiedad Inmueble deberán consignar en los certificados y constancias registrales que emitan la existencia de las servidumbres administrativas previstas en el Artículo 22 de la Ley que les hubiese sido comunicada por el Ente, aun cuando estuviese en trámite su registración, haciendo constar dicha circunstancia.

(7) Los gastos que requiera la registración de las servidumbres existentes o utilizadas por Gas del Estado a la Fecha de Comienzo de Operaciones, y en su caso el pago del saldo de las indemnizaciones pactadas o debidas por la constitución y utilización de tales servidumbres hasta que se cumplan CINCO (5) años contados desde dicha Fecha, serán satisfechos por Gas del Estado, o en su defecto el Estado Nacional, el que podrá recurrir a tal efecto al recargo sobre las tarifas que autorice el Ente y que se cobrará y aplicará mediante el procedimiento que establezcan las respectivas licencias.

(8) Invítase a las Provincias a implementar procedimientos conducentes a simplificar, sistematizar y reducir el costo del procedimiento registral de las servidumbres administrativas de gasoducto existentes en sus respectivas jurisdicciones y autorizadas por el Ente o las reparticiones que lo precedieron, y autorízase a dicho Ente a celebrar los convenios con las Provincias que fueren menester a dicho fin.

(9) Ninguna disposición de la Ley o de esta Reglamentación podrá interpretarse en el sentido de dejar sin efecto prescripciones ya cumplidas o de suspender o interrumpir plazos de prescripción en curso.

(10) Las habilitaciones podrán prever el derecho de sus titulares a ser indemnizados por las personas jurídicas de derecho público nacionales, provinciales o municipales, y las empresas privadas o mixtas prestadoras de servicios públicos o contratistas de obras públicas, que requieran, con la conformidad de la Autoridad Regulatoria, la remoción de las instalaciones de dichos titulares para la ejecución de otras obras públicas.

ARTICULO 23. — El Ente tendrá competencia administrativa inicial para entender en las denuncias por competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado por parte de Transportistas o Distribuidores. toda denuncia recibida por las autoridades de aplicación de las Leyes Nº 22.802 y Nº 22.262 referentes a Prestadores sujetos a la competencia del Ente deberán ser remitidas sin otra tramitación al Ente. El Ente tramitará el sumario respectivo, el que será elevado, con su propuesta de decisión, al órgano administrativo competente que resolverá en definitiva.

El Ente podrá establecer criterios que determinen reglas generales de actuación.

Cuando el Ente proyecte dictar un acto de alcance general haciendo aplicación del Artículo 23 de la Ley deberá publicar su proyecto y otorgar un plazo a los interesados para presentar sus observaciones al respecto.

ARTICULO 24. — A los efectos del artículo 24 de la Ley:

(1) Los Distribuidores y Transportistas deberán informar al Ente, con la periodicidad que éste determine, los recaudos que hayan tomado para asegurar a los usuarios el Servicio No Interrumpible.

(2) El Ente establecerá las condiciones mínimas que deberán cumplir los Distribuidores, a partir de las fechas que el Ente indique, para que no se considere interrumpido el servicio.

VII — Prestación de los servicios

ARTICULO 25. — A los efectos del Artículo 25 de la Ley se entenderá que no es razonable una solicitud de servicios dentro de la zona de un Distribuidor cuando no pueda ser satisfecha obteniendo el Distribuidor un beneficio acorde con los términos de la habilitación. En la medida en que exista desacuerdo entre el Distribuidor y un solicitante del servicio con relación a si una solicitud de nuevos servicios es o no es razonable el Ente ejercerá su autoridad conforme a lo previsto por el Artículo 29 de la Ley a pedido de cualquiera de las partes. En todos los casos los mayores costos para el Distribuidor, de existir, deberán ser íntegramente compensados por quien solicita el servicio.

ARTICULO 26. — A los efectos del Artículo 26 de la Ley:

(1) La provisión de servicios de Transporte o Distribución de Gas supone (i) la existencia de un contrato celebrado entre las partes que en cada caso corresponda conforme a la Ley, su reglamentación y el Reglamento del Servicio que se incluye en la respectiva habilitación, o (ii) la aplicación del Reglamento del Servicio incluido en la respectiva habilitación y que corresponda según la categoría del usuario o consumidor.

(2) El acceso no discriminado y libre a la capacidad disponible en cada momento de los Transportistas, o Distribuidores en su caso, es una condición esencial a fin de cumplir los objetivos de la Ley.

(3) El acceso no discriminado y libre significará, según el Reglamento del Servicio, el derecho de acceder a la capacidad disponible del Transportista o Distribuidor en condiciones de igualdad con los demás clientes.

(4) En ningún caso el acceso al servicio será condicionado a la provisión de otros servicios no relacionados o accesorios, o se sujetará a otras obligaciones distintas de las incluidas en el Reglamento del Servicio que corresponda.

(5) Facúltase al Ente a dictar normas de alcance general que regulen el acceso abierto, a incluir las mismas como requisito de las habilitaciones correspondientes, y a revisar los Reglamentos del Servicio de los Prestadores a fin de ajustar los mismos a este fin.

(6) En las habilitaciones se incluirán también las reglas que deberán observarse para la interrupción del servicio por fuerza mayor u otras circunstancias justificadas, las modalidades de acceso a cada tipo de servicio, y otras modalidades que el Ente juzgue conveniente incluir.

ARTICULO 27. — Sin reglamentación.

ARTICULO 28. — Si un Transportista o Distribuidor rehúsa prestar un servicio solicitado, deberá informar al Ente por escrito las razones de tal negativa dentro del plazo establecido por el Artículo 28 de la Ley.

ARTICULO 29. — El Ente establecerá las normas complementarias del procedimiento que observarán las partes a fin de resolver sus diferencias en cuanto al suministro de Gas o el acceso a la capacidad de Transporte disponible. En relación a los Transportistas y los Distribuidores será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley y esta Reglamentación.

ARTICULO 30. — Las especificaciones de calidad del Gas transportable aplicables a los Transportistas o Distribuidores serán las establecidas en los respectivos Reglamentos del Servicio. Toda modificación a tales requerimientos deberá ser previamente autorizada por el Ente.

ARTICULO 31. — El Ente deberá efectuar el seguimiento del cumplimiento por parte de los Transportistas y Distribuidores de sus obligaciones bajo el programa de inversiones comprometido por los mismos, y del mantenimiento de las instalaciones, a fin de asegurar la continuidad y condiciones de seguridad del servicio, y deberá evaluar periódicamente la calidad de las prestaciones de los servicios suministrados, en los términos de los Artículos 32 y 39 de la Ley. A dichos fines podrá requerir de los Prestadores los informes que resulten necesarios.

ARTICULO 32. — En cada habilitación se especificarán las inversiones requeridas y los procedimientos que permitan al Ente controlar y revisar el programa de inversiones y su cumplimiento.

VIII — Limitaciones

ARTICULO 33. — Está prohibido a los Transportistas (i) la compra o venta habituales de Gas por cuenta propia o de terceros, directamente o a través de comercializadores; y (ii) la intermediación o corretaje en la compraventa de Gas. Periódicamente los Transportistas podrán efectuar compras de Gas para satisfacer sus necesidades de operación normal del sistema. Si fuera necesario, podrán también periódicamente disponer de cantidades de Gas como consecuencia de reducciones del inventario operativo mediante la venta de dicho excedente de inventario.

El Ente examinará periódicamente los volúmenes de inventario, el volumen y la frecuencia de las operaciones antes mencionadas a fin de constatar el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 33 de la Ley, y que los niveles de inventario no se reduzcan por debajo del límite necesario para mantener la operabilidad de los sistemas según haya sido determinado por cada Transportista.

La prohibición del Artículo 33 de la Ley no incluye la compraventa de materias primas, o subproductos que no sean Gas consistente básicamente de metano en estado gaseoso.

ARTICULO 34. — A los efectos de la aplicación de las limitaciones establecidas por el Artículo 34 de la Ley deberán tenerse en cuenta las reglas siguientes:

(1) A los efectos de los cuatro primeros parágrafos de dicho artículo, se considerarán también incluidas en la restricción a las personas jurídicas que están sujetas a control común con otra persona jurídica sujeta expresamente a la restricción según dichos parágrafos.

(2) A los efectos de los dos primeros parágrafos de dicho artículo, no se considerarán incluidos en la restricción allí prevista los grupos en los cuales la participación controlante se alcance sólo mediante la suma de las participaciones de DOS (2) o más de las diferentes categorías de sujetos allí mencionados.

(3) A los efectos de los dos primeros parágrafos de dicho artículo no se considerarán incluidos en la restricción allí prevista a los grupos de productores, de almacenadores, de distribuidores, o de consumidores que contraten directamente con productores, aunque posean, en conjunto, más de CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital o de los votos en la sociedad inversora controlante de un transportista o distribuidor, si no suministran o reciben en conjunto más del VEINTE POR CIENTO (20%) del gas transportado o comprado, computado mensualmente, del transportista o distribuidor, respectivamente, controlado por la sociedad inversora en la que dicho grupo participa siempre que ninguno de los miembros de dicho grupo posea por sí solo una participación controlante y que el transportista o distribuidor no incurra en trato preferencial en favor de dicho grupo o de cualquiera de sus integrantes.

(4) Los sujetos de la Ley deberán informar al Ente (i) la existencia de acuerdos entre accionistas o las transferencias de acciones que puedan originar situaciones de control no permitidas por el Artículo 34 de la Ley o que superen el CINCO POR CIENTO (5%) de las acciones con derecho a voto, dentro de los DIEZ (10) días de celebrado el acuerdo o transferencia respectivo; y (ii) anualmente, la composición de su capital accionario.

(5) Los Transportistas o Distribuidores pueden prestar servicios de Almacenaje por cuenta propia o de terceros, o explotar plantas separadoras o procesadoras de Gas manteniendo contabilidad separada, o mediante sociedades controladas según lo disponga el Ente.

(6) Las restricciones dispuestas por los dos primeros parágrafos de dicho artículo alcanzan también al Transportista o Distribuidor que opere como productor o que controle a un productor.

ARTICULO 35. — Sin reglamentación.

ARTICULO 36. — Sin reglamentación.

IX — Tarifas

ARTICULO 37. — A los efectos del Artículo 37 de la Ley:

(1) Precio del Gas: significa el siguiente precio del Gas en el punto de ingreso al Sistema de Transporte: (i) durante el Período de Transición, el que fije el Ministerio; (ii) después del fin del Período de Transición, el que se negocie conforme con los Artículos 12 y 13 de la Ley.

(2) Tarifa de Transporte: significa la remuneración del servicio de Transporte, en sus distintas modalidades, contratado por cualquier Cargador.

(3) Tarifa de Distribución: significa la remuneración del servicio de Distribución, la cual (i) en el caso de compra de Gas por el usuario al Distribuidor, estará incluida en la tarifa final del Gas al usuario; o (ii) en el caso de compra de Gas por el usuario a quien no es el Distribuidor de su zona respectiva, consistirá en un cargo separado.

(4) Las tarifas vigentes en cada momento serán incluidas en el cuatro tarifario de cada Prestador que obre como anexo de la correspondiente habilitación.

(5) Las variaciones del precio de adquisición del Gas serán trasladados a la tarifa final al usuario de tal manera que no produzcan beneficios ni pérdidas al Distribuidor ni al Transportista bajo el mecanismo, en los plazos y con la periodicidad que se establezca en la correspondiente habilitación.

(6) Las variaciones de la tarifa de Transporte que sufran los Distribuidores serán trasladadas a la tarifa final al usuario bajo el mecanismo, en los plazos, y con la periodicidad que se establezca en la correspondiente habilitación.

(7) El Ente establecerá los requerimientos de información necesarios para controlar la correcta aplicación del mecanismo previsto en la habilitación, no pudiendo suspender, limitar o rechazar los ajustes en las tarifas excepto cuando y en la medida en que (i) se hayan detectado errores en los cálculos o su base y/o en los procedimientos aplicados, o (ii) se haya configurado la circunstancia prevista en el Artículo 38 de esta Reglamentación.

ARTICULO 38. — El Ente podrá requerir a los sujetos activos de la Ley la presentación de copias de los contratos de compraventa de Gas y de Transporte que celebren, y/o la provisión de información agregada sobre el particular.

En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 38 inciso c) de la Ley, el Ente no utilizará un criterio automático de menor costo, sino que, con fines informativos, deberá tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo los niveles de precios vigentes en los mercados en condiciones y volúmenes similares. El Ente podrá publicar, con fines informativos, los niveles de precios observados, en términos generales y sin vulnerar la confidencialidad comercial.

En ausencia de mala fe, los precios libremente negociados entre partes independientes se presumirán justos y razonables. Frente a tal presunción el impugnante soportará la carga de la prueba del exceso injustificado. El Ente determinará en qué casos debe considerarse que no se trata de partes independientes. El Ente tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley sin vulnerar la confidencialidad comercial. La decisión del Ente en cuanto a impedir el traslado del exceso en el precio pagado por el Distribuidor no invalidará los contratos y sus efectos entre las partes intervinientes.

ARTICULO 39. — Sin reglamentación.

ARTICULO 40. — Sin reglamentación.

ARTICULO 41. — En la adecuación normal y periódica de las tarifas que autorice, el Ente se ajustará a los siguientes lineamientos:

(1) Las tarifas de Transporte y Distribución se calcularán en Dólares. El Cuadro Tarifario resultante será expresado en pesos convertibles según la Ley Nº 23.928, teniendo en cuenta para su reconversión a pesos la paridad establecida en el Artículo 3º del Decreto Nº 2128/91.

(2) El factor de eficiencia mencionado en el primer parágrafo del Artículo 41 de la Ley consta de dos elementos cuyo valor deberá se determinado por el Ente fundadamente luego de oír a todos los interesados.

El primer elemento que será incluido en las fórmulas correspondientes actuará como moderador de los ajustes periódicos con el objeto de inducir una mayor eficiencia en la prestación del servicio. Este elemento tendrá un valor igual a CERO (0) durante los primeros CINCO (5) años contados desde la Fecha de Comienzo de Operaciones, en consideración a los requerimientos de inversión exigidos para alcanzar niveles de servicio internacionales.

El restante elemento será de aplicación exclusivamente si el Ente u otra autoridad competente con la conformidad del Ente, requiriese inversiones adicionales a las inicialmente previstas en las respectivas habilitaciones y que no puedan ser recuperadas mediante las tarifas vigentes. El Ente, previa consulta a los interesados, fijará fundadamente un valor al elemento aquí mencionado suficiente para que los Prestadores obtengan ingresos de acuerdo con lo establecido por el Artículo 39 de la Ley.

(3) La metodología para ajustar las tarifas de los Transportistas y Distribuidores en base a indicadores de mercado internacional a que se hace referencia en el Artículo 41 de la Ley será incluida en las respectivas habilitaciones. El Ente establecerá los requerimientos de información necesarios para controlar la correcta aplicación del mecanismo previsto en la habilitación, dentro de los plazos y con la periodicidad establecidos en la misma. El Ente no podrá suspender, limitar o rechazar tales ajustes de tarifas excepto cuando y en la medida en que se hayan detectado errores en los cálculos y/o en los procedimientos aplicados.

Los Prestadores podrán pactar libremente tarifas menores que las máximas establecidas por el Ente, a menos que los términos de la respectiva habilitación o una decisión del Ente disponga expresamente lo contrario en relación a *alguno de los servicios o categorías de usuarios*, pero en ningún caso los mismos podrán cobrar tarifas (i) menores que el costo incremental del servicio prestado, o (ii) cobrar por igual servicio tarifas preferenciales entre Usuarios análogos situados en zonas geográficas no diferenciadas.

ARTICULO 42. — Dentro de los TREINTA Y SEIS (36) meses de la Fecha de Comienzo de Operaciones, el Ente deberá emitir normas a las que deberán ajustarse los Transportistas y los Distribuidores con relación a la metodología para la revisión de las tarifas a que se refiere el Artículo 42 de la Ley.

La revisión global del método empleado para el cálculo de las tarifas nunca podrá tener efectos retroactivos ni ajustes compensatorios, y se mantendrá por un nuevo período de CINCO (5) años contados a partir de su vigencia, procurando observar los principios de estabilidad, coherencia y previsibilidad tanto para los Consumidores como para los Prestadores.

El Ente establecerá las normas de procedimiento para la revisión del método empleado en el cálculo de las tarifas que asegure la participación de los sujetos de la Ley.

ARTICULO 43. — El Ente podrá establecer normas específicas en cuanto a los descuentos en las tarifas, o diferencias en los respectivos cuadros tarifarios y Reglamentos del Servicio, inclusive ejemplificando y difundiendo los casos de diferencias que autorice o que prohíba por ser discriminatorias, mediante actos de alcance general o individual, que puedan ser tomados en lo sucesivo como precedentes. Cuando se trate de actos de alcance general, el Ente podrá notificar a los interesados a fin de permitir su participación previa a la emisión de acto respectivo, sin perjuicio de adoptar aquellas medidas de urgencia que eviten daños irreparables.

ARTICULO 44. — Las tarifas iniciales incluidas en las respectivas habilitaciones deberán incluir la información requerida por el Artículo 44 de la Ley. El Ente establecerá el procedimiento para la registración de los cuadros tarifarios y Reglamentos del Servicio para su consulta por los consumidores e interesados.

ARTICULO 45. — Dentro de los DOCE (12) meses de la Fecha de Comienzo de Operaciones, el Ente deberá emitir normas a las que deberán ajustarse los Transportistas y los Distribuidores con respecto a los aspectos a que se refiere el artículo 45 de la Ley.

Dentro de ese mismo plazo, el Ente deberá proponer los criterios para la determinación de la rentabilidad a que se refiere el Artículo 39 de la Ley.

ARTICULO 46. — El Ente deberá establecer los requisitos que deberán cumplir los Transportistas, Distribuidores o consumidores en sus solicitudes de modificación de Tarifas o del Reglamento del Servicio a fin de acreditar la necesidad de tales modificaciones.

Las modificaciones contempladas en el Artículo 46 de la Ley deberán basarse en circunstancias específicas no previstas con anterioridad, y no podrán ser recurrentes. Las mismas no incluyen el reajuste que contempla el Artículo 42 de la Ley.

Las modificaciones al Reglamento del Servicio que no impliquen alteración de las tarifas vigentes podrán solicitarse, en la forma y con la frecuencia que establezca la reglamentación que dicte el Ente, luego de transcurrido un año de vigencia de la respectiva habilitación. Mediando causa justificada podrán requerirse tales modificaciones antes de transcurrido dicho plazo.

ARTICULO 47. — En el procedimiento contemplado en el Artículo 47 de la Ley, quien solicite o promueva la modificación soportará la *carga de la prueba de la necesidad y razonabilidad* de la modificación solicitada o propuesta de oficio.

ARTICULO 48. — En el otorgamiento de subsidios, privilegios o preferencias o en la decisión de continuar con los subsidios vigentes a la fecha de la sanción de la Ley, deberá observarse el principio de indiferencia para el Distribuidor o Transportista, en forma tal que no resulten alterados sus ingresos, ni deba soportar costos financieros, o vea modificado el regular flujo de su cobranza por dicha causa.

El Transportista o Distribuidor tendrá derecho a ser compensado por la reducción de ingresos o incremento de los costos financieros que le ocasionen tales medidas durante el mismo ejercicio en que las mismas se produzcan.

ARTICULO 49. — Cuando un consumidor que habitualmente haya recibido Gas mediante la utilización de las instalaciones del Distribuidor, ejerza su derecho de instalar una conexión directa con el Transportista o productor, a fin de adquirir Gas directamente de un productor o comercializador, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 de esta Reglamentación.

X — Ente Nacional Regulador del Gas

ARTICULO 50. — *En aplicación del Artículo 50, in fine*, de la Ley, el Ente promoverá la participación de las provincias que correspondan a cada área de Distribución en las delegaciones regionales en las condiciones que determine, para asegurar la uniformidad de criterios aplicables a situaciones similares en todas las regiones del país.

ARTICULO 51. — La autarquía del Ente será plena y abarcará, entre otros, los aspectos presupuestarios y administrativos. Facúltase al Ministerio a determinar y transferir al Ente, los bienes muebles e inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL o de Gas del Estado de las que éste es único propietario.

ARTICULO 52. — Las funciones y facultades previstas en el Artículo 52 de la Ley serán reglamentadas y aplicadas por el Ente de acuerdo con las Reglas Básicas de las habilitaciones que otorgue el Poder Ejecutivo y las siguientes pautas:

(1) A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto por el Inciso (c) del Artículo 2° de la Ley, el Ente estará facultado para ordenar reasignaciones temporarias de corto plazo de la capacidad en firme (i) de un Transportista a otro, y (ii) entre Distribuidores, en caso, y en la medida, de que el Ente determine que tal reasignación es necesaria para impedir o mitigar la restricción de los usos de mayor prioridad. Al adoptar tales decisiones el Ente deberá establecer su plazo de duración.

(2) A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto por el inciso (f) del Artículo 2° de la Ley, el ente estará facultado para emitir reglamentos con el fin de evitar o disminuir el empleo ineficiente del gas, y de proteger el medio ambiente e incrementar el empleo racional del Gas.

(3) En cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso (p) del Artículo 52 de la Ley, el Ente publicará un informe anual conteniendo las novedades producidas durante el año, así como un capítulo sobre el desempeño de la industria en aspectos tales como reclamos de clientes, cumplimiento de las normas de servicio, infracciones a las normas de seguridad, etc. pudiendo hacer público un orden de méritos de los Prestadores por su desempeño en estos aspectos.

(4) Los Prestadores deberán efectuar los mayores esfuerzos para lograr que el máximo número de reclamos de consumidores sea resuelto en primera instancia por ellos mismos, evitando en lo posible que sean referidos al Ente. Este puede imponer cargos a los Prestadores por el procesamiento de casos que pudieran ser solucionados por ellos mismos.

(5) El Ente estará facultado para determinar el tipo de seguros que los Prestadores deberán contratar, así como los montos mínimos asegurados, incluyendo seguros de responsabilidad civil.

(6) El Ente sancionará, con la previa intervención de los Prestadores, las reglas que regirán el acceso de los Prestadores a las propiedades públicas y privadas con el objeto de revisión de los medidores y de control y verificación de los aparatos y equipos que usen Gas.

(7) El Ente tramitará los reclamos de consumidores y los conflictos entre operadores utilizando un proceso interno administrativo para *los casos simples, y a través de audiencias* públicas en los casos complejos o de envergadura o cuando no se haya logrado solución mediante el empleo del primer método.

(8) El Ente estará facultado para conducir auditorías sorpresivas a los Prestadores cuando presuma fundadamente la existencia de prácticas deshonestas o simple ocultamiento de la información.

ARTICULO 53. — El Poder Ejecutivo especificará, al designar los directores del Ente, quién asume como presidente, vicepresidente, primero, segundo y tercer vocal.

ARTICULO 54. — A los efectos de la designación de los integrantes del Directorio del Ente, la *Secretaría conducirá un proceso de selección tal* que garantice que la elección final se realice entre profesionales con conocimientos y antecedentes suficientes.

ARTICULO 55. — En caso de no estar constituida la Comisión del CONGRESO DE LA NACION a la que hace referencia el segundo párrafo del Artículo 55 de la Ley, el PODER EJECUTIVO comunicará los fundamentos de las designaciones o remociones a los presidente de ambas Cámaras.

ARTICULO 56. — *Sin reglamentación.*

ARTICULO 57. — Sin reglamentación.

ARTICULO 58. — El directorio no podrá sesionar sin la presencia del presidente del Ente o del vicepresidente que lo reemplace, o de quien éstos hayan designado previamente en su reemplazo.

ARTICULO 59. — Sin reglamentación.

ARTICULO 60. — El Ente, dentro de los SESENTA (60) días hábiles contados a partir del dictado del acto de designación de los integrantes de su directorio, deberá elevar al Ministerio a los efectos de su aprobación una norma de índole general que reglamente su gestión financiera, patrimonial y contable.

ARTICULO 61. — El Ente tendrá autarquía financiera ajustándose a los lineamientos presupuestarios aprobados por el Congreso de la Nación.

ARTICULO 62. — El Ente fijará el valor de la tasa de fiscalización y control en su presupuesto anual. En caso de no ser aprobado TREINTA (30) días antes del inicio de su ejercicio administrativo podrá aplicar, provisoriamente, la tasa del año precedente hasta la aprobación del presupuesto anual.

ARTICULO 63. — El Ente determinará los mecanismos de recaudación y administración de la tasa de fiscalización y control. Los excedentes que puedan resultar de la ejecución presupuestaria serán asignados al ejercicio siguiente. La tasa de verificación y control inicialmente aplicable será fijada por el Ministerio y anunciada antes de la presentación de las ofertas en el proceso de privatización de Gas del Estado.

ARTICULO 64. — El Ente reglamentará la tasa de interés y los mecanismos a aplicar en caso de mora por la tasa de fiscalización y control.

XI — Procedimientos y Control Jurisdiccional

ARTICULO 65 a 70. — Las disposiciones de la Sección XI del Capítulo I de la Ley serán reglamentadas por el Ente con adecuación a las siguientes reglas y principios:

(1) Salvo que la Ley o esta Reglamentación dispongan expresamente un plazo distinto, el silencio administrativo se configurará según los plazos previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos; el Ente, en sus reglamentaciones, podrá abreviar pero no extender estos últimos plazos, o disponer el carácter afirmativo del silencio.

(2) Los procedimientos que adopte el Ente para la solución de controversias o investigación de denuncias establecerán lo necesario para:

a) impedir la tramitación de denuncias manifiestamente improcedentes, o cuya entidad no justifique el dispendio de actividad administrativa;

b) acumular en un solo expediente todas las denuncias que puedan tramitar en forma simultánea y que puedan dar lugar a decisiones contradictorias siempre que ello no implique retrotraer el estado de las actuaciones;

c) evitar que se juzgue al imputado más de una vez por la misma infracción; y

d) las costas y gastos que insuma la impugnación y la defensa corran por su orden.

(3) El recurso previsto en el Artículo 66 de la Ley tendrá efectos suspensivos a partir de la fecha de su interposición. Al elevar las actuaciones el Ente podrá solicitar al tribunal la inmediata ejecución de la decisión objeto del mismo cuando ello sea exigido por graves e impostergables razones de interés público y no causare gravamen irreparable al apelante. El recurso será concedido libremente.

(4) Las audiencias públicas deberán notificarse *a las partes de acuerdo con lo previsto en el* artículo 41 del Decreto 1759/72 t. o. 1991 y a los demás interesados mediante edictos publicados con suficiente antelación en la forma, lugares, y modo que disponga la reglamentación que dicte el Ente.

(5) No será necesario agotar la vía administrativa si por la índole de la cuestión controvertida, y los actos precedentes del Ente, la voluntad administrativa contraria a la posición sustentada por el interesado es conocida, resultando tal procedimiento una inútil demora. Este inciso no *será aplicable cuando existan cuestiones de* hecho controvertidas.

(6) Toda la información recibida por el Ente de los titulares de las habilitaciones estará a disposición del público dentro de las pautas que se fijen para permitir su utilización sin perturbar la gestión del Ente. Se excluye la información que dichos titulares soliciten fundadamente sea considerada confidencial, cuando el Ente le confiera tal carácter, en cuyo caso el Ente deberá tomar las medidas necesarias para asegurar, dentro de lo razonablemente posible, tal confidencialidad.

(7) El Ente dictará las normas de procedimiento que se aplicarán a la resolución de las controversias previstas en el Artículo 66 de la Ley. Ellas podrán incluir requerimientos que procuren la brevedad y síntesis de las presentaciones de los particulares a los efectos de facilitar su consideración por el Ente.

(8) Sin perjuicio de los demás temas que decida incluir el Ente, se considerará incluida en el Inciso (a) del Artículo 68 de la Ley la revisión quinquenal del cuadro tarifario que prevé el Artículo 42 de la misma.

(9) La exigencia de la audiencia pública que establece el Artículo 68 de la Ley se entenderá limitada a la resolución de controversias específicas.

(10) La sanción de normas generales será precedida por la publicidad del proyecto o de sus pautas básicas y por la concesión de un plazo a los interesados para presentar observaciones por escrito. Excepcionalmente podrá recurrirse al procedimiento de audiencia pública a este efecto cuando la repercusión pública del tema así lo justifique.

(11) La interposición del recurso de alzada no será necesaria para que se considere agotada la vía administrativa a los efectos del recurso judicial previsto en el Artículo 70 de la Ley.

(12) El recurso de alzada no será procedente cuando la controversia se haya planteado entre un Prestador y otro sujeto de la Ley o de la industria u otro particular, en cuyo caso procederá el recurso previsto en el artículo 66 de la Ley.

XII — Contravenciones y Sanciones

ARTICULO 71 a 73. — Las disposiciones de la Sección XII del Capítulo I de la Ley serán reglamentadas por el Ente con adecuación a las siguientes reglas y principios:

(1) Las sanciones que regirán respecto de los Prestadores, sus directores, empleados o accionistas estarán previstas en los términos de la respectiva habilitación, siéndoles de aplicación las reglas generales previstas en el presente artículo.

(2) Las sanciones se graduarán en atención a:

a) La gravedad y reiteración de la infracción.

b) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione a los usuarios del servicio prestado o a terceros.

c) El grado de afectación del interés público.

d) El grado de cumplimiento de las condiciones fijadas en la habilitación respecto del servicio en cuestión, si las hubiere.

e) El ocultamiento deliberado de la situación infraccional mediante registraciones incorrectas, declaraciones erróneas u otros arbitrios análogos.

(3) No será considerado infracción:

a) Los incumplimientos derivados de fuerza mayor o causas no imputables al Prestador debidamente acreditadas.

b) Cuando el Prestador corrija o cese en su incumplimiento ante la intimación que bajo apercibimiento de sanción le curse el Ente, salvo que el incumplimiento haya ocasionado perjuicios serios e irreparables o gran repercusión social, o el mismo haya sido objeto de una intimación anterior.

(4) La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de reintegrar o compensar las tarifas indebidamente percibidas de los usuarios, con intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a los usuarios o a terceros por la infracción.

(5) Las infracciones a las normas reglamentarias tendrán carácter formal y se configurarán con independencia del dolo o de la culpa del infractor, salvo cuando se disponga expresamente lo contrario en este Decreto o en la habilitación respectiva.

(6) El acto sancionatorio firme en sede administrativa, y no subsiguientemente revocado en sede judicial, constituirá antecedente válido a los fines de la reiteración de la infracción durante el plazo que fije la reglamentación.

(7) La aplicación de sanciones no impedirá al Ente promover las acciones que persigan el cumplimiento o extinción de la habilitación.

(8) En la aplicación de sanciones se seguirá el procedimiento que al efecto establezca el Ente con el debido respeto del derecho de defensa del imputado. A tal efecto deberá notificársele la imputación y otorgársele un plazo no inferior a DIEZ (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente.

(9) El recurso previsto en el artículo 73 de la Ley tendrá efecto suspensivo.

(10) Toda multa debe ser pagada en dinero efectivo dentro de los QUINCE (15) días de haber la misma quedado firme, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación.

CAPITULO II

PRIVATIZACION DE GAS DEL ESTADO

ARTICULOS 74 a 81. — A los efectos de los Artículos 74 a 81 de la Ley:

(1) El Decreto 1189/92 es reglamentario del Capítulo II de la Ley.

(2) El balance de inicio de las sociedades constituidas por el Decreto 1189/92 reflejará los activos y pasivos asignados a cada una de ellas, valuándose los primeros en base al precio de venta del paquete mayoritario respectivo proporcionalmente ajustado y adicionándole el monto total de los pasivos transferidos a la respectiva sociedad.

CAPITULO III

LA TRANSICION

ARTICULO 82. — El Artículo 3º del Decreto Nº 437/92 será también aplicable al primer párrafo del Artículo 82 de la Ley.

ARTICULO 83. — Sin reglamentación.

ARTICULO 84. — Será autoridad de aplicación de la Ley:

a) En lo que respecta a sus Capítulos II y III, excepto la última parte del Artículo 84, el Ministerio.

b) En lo que respecta a sus restantes disposiciones, el Ente.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 85. — Lo dispuesto por el Artículo 85 de la Ley se encuentra comprendido en las facultades mencionadas en el Artículo 11 del Decreto 1189/92.

ARTICULO 86. — A los efectos del Artículo 86 de la Ley:

(1) Las facultades reconocidas en los contratos o acuerdos en los que Gas del Estado sea parte y a su favor, en cuanto al control de la seguridad, el dictado de normas de calidad y reglamentos de alcance general, serán ejercidas por el Ente, a partir de la Fecha de Comienzo de Operaciones.

(2) Dentro de los DOCE (12) meses de la Fecha de Comienzo de Operaciones, el Ente emitirá las normas técnicas y de seguridad adaptando las actualmente vigentes de acuerdo con las pautas seguidas en terceros países con similar sistema regulatorio. Este trabajo se realizará con la colaboración de los Prestadores.

ARTICULOS 87. — Sin reglamentación.

ARTICULO 88. — Los contratos de compra, venta, o procesamiento de Gas, o de etano, propano o butano, y los compromisos de transporte de Gas celebrados antes de la Ley por Gas del Estado, deberán adecuarse al nuevo marco regulatorio vigente a partir de la Fecha de Comienzo de Operaciones, y al nuevo esquema tarifario sin perjuicio de lo establecido en el artículo 88 de la Ley para los supuestos allí mencionados.

Los productores que hayan adquirido derechos contractuales a capacidad de Transporte con anterioridad a la Fecha de Comienzo de Operaciones deberán afectar dicha capacidad, en primer lugar, a la atención de las necesidades del Servicio No Interrumpible de los Distribuidores, hasta tanto el Ente determine que existe capacidad de Transporte excedente. Las partes, sus sucesores o cesionarios procurarán de buena fe adecuar equitativamente sus obligaciones a las nuevas condiciones vigentes, preservando en lo posible la continuidad del servicio.

Los restantes contratos o acuerdos celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley que, a criterio de la Secretaría, contengan cláusulas contrarias a dicha Ley o a esta Reglamentación, o cuyo cumplimiento se tornase imposible como resultado del nuevo marco legal aplicable o del proceso de privatización de Gas del Estado, o fueran incompatibles con tales marco legal o proceso, o imposibilitasen dicho proceso, podrán ser rescindidos mediante un preaviso de TREINTA (30) días si no se hubiese pactado un plazo distinto. La indemnización será fijada por la Secretaría de acuerdo con el Artículo 48 de la ley Nº 23.696, sujeta a revisión judicial. Ninguna controversia acerca de la rescisión o cumplimiento de dichos contratos, o de la indemnización debida podrá utilizarse como causa para suspender o entorpecer de manera alguna al proceso de privatización de Gas del Estado.

ARTICULO 89. — Sin reglamentación.

ARTICULO 90. — El Ministerio determinará la fecha en la cual, una vez cumplidos los pasos previstos en el Artículo 90 de la Ley, el Ente asumirá la tramitación y resolución de los asuntos que le son atribuidos por dicha Ley.

ARTICULO 91. — Sin reglamentación.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 93. — Sin reglamentación.

ARTICULO 94. — Sin reglamentación.

ARTICULO 95. — A los efectos del Artículo 95 de la Ley:

(1) Se presume, salvo prueba en contrario, que todas las instalaciones operadas por Gas del Estado a la Fecha De Comienzo de Operaciones sin que exista a su respecto un acto expreso emanado de Gas del Estado reconociendo la propiedad de terceros, son de propiedad de Gas del Estado.

(2) Ninguna persona física o jurídica, de derecho público o de derecho privado, podrá alegar derecho alguno que obstaculice, impida o demore el proceso de privatización dispuesto por el Decreto 1189/92 y las normas que se dicten para complementarlo, modificarlo o reemplazarlo. En su caso, los derechos de propiedad afectados por el Artículo 95 de la Ley y que eventualmente se invoquen serán sustituidos por una indemnización equivalente al valor de las inversiones realizadas y no amortizadas el cual será fijado por el Ente, sujeto a revisión judicial, y soportado por Gas del Estado a menos que se disponga expresamente lo contrario en la habilitación respectiva.

ARTICULO 96. — Deróganse todas las disposiciones, resoluciones y demás actos administrativos de alcance general o particular vigentes a la fecha, en la medida que resulten contradictorios con el nuevo marco regulatorio para la industria del Gas.

ARTICULO 97. — Sin reglamentación.

ARTICULO 98. — Sin reglamentación.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1750/92

Danse por finalizadas las funciones del Presidente del Programa Nacional de Democratización de la Cultura. Desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 23/9/92

VISTO el Decreto Nº 166 del 23 de enero de 1992, y:

CONSIDERANDO:

Que el referido decreto incorporó a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION el PROGRAMA NACIONAL DE DEMOCRATIZACION DE LA CULTURA (PRONDEC), aprobándose, a su vez, su estructura organizativa.

Que, por su parte, por Resolución S. G. Nº 297 del 10 de setiembre de 1992, se estableció que las relaciones del PROGRAMA NACIONAL DE DEMOCRATIZACION DE LA CULTURA con la SECRETARIA GENERAL se canalicen a través de la Subsecretaría de Acción de Gobierno, la que debe actuar como ente coordinador de las áreas que de ella dependen y el referido Programa.

Que la aludida Subsecretaría tiene asignado, entre sus "Objetivos", el de entender en el análisis de la instrumentación de las políticas adoptadas por la PRESIDENCIA DE LA NACION, así como las funciones de gestión y administración de asuntos culturales y difusión de los valores conexos, tarea que se realiza a través de las Direcciones de Extensión Cultural Casa Rosada y del Museo Casa Rosada, que dependen de aquella Subsecretaría.

Que, por ello, resulta necesario tomar las medidas tendientes a reorganizar el referido Programa, adecuando su actual situación, en el área de la SUBSECRETARIA DE ACCION DE GOBIERNO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, incisos 1) y 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por finalizadas las funciones del Licenciado Luis José DURAN (D.N.I. Nº 7.597.108) como Presidente del PROGRAMA NACIONAL DE DEMOCRATIZACION DE LA CULTURA y desígnase en su reemplazo al Doctor Osvaldo Daniel CASTRUCCIO (D.N.I. Nº 4.438.153).

Art. 2º — Dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir del dictado del presente, deberá elevarse al PODER EJECUTIVO NACIONAL el proyecto de estructura organizativa-funcional que adecue el nivel, los objetivos y acciones del PRONDEC en forma integrada a las demás áreas dependientes de la SUBSECRETARIA DE ACCION DE GOBIERNO DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas de la Jurisdicción 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION — Programa 001 — Conducción.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1755/92

Cese del Secretario del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno Tropa y Alumnos de la Aeronáutica Militar. Nómbrase a su reemplazante.

Bs. As., 23/9/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 77 - Capítulo IV - Título IV del Código de Justicia Militar, establece que los miembros de las Secretarías de los Tribunales Militares, serán nombrados por el Presidente de la Nación.

Que por razones de servicio, se hace necesario proceder al reemplazo del Teniente (R-Art. 62) D. Héctor Augusto MORALES (4181) como Secretario del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO TROPA Y ALUMNOS DE LA AERONAUTICA MILITAR (Decreto Nº 1253/82).

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional y por el artículo 77 del Código de Justicia Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como Secretario del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO TROPA Y ALUMNOS DE LA AERONAUTICA MILITAR a partir del 01 de setiembre de 1992, el Teniente (R.-Art. 62) D. Héctor Augusto MORALES (4181).

Art. 2º — Nómbrase como SECRETARIO DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO, TROPA Y ALUMNOS DE LA AERONAUTICA MILITAR a partir del 01 de setiembre de 1992, al Capitán (R.-Art. 62) D. Roberto Julio ALESON (4747).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 1756/92

Déjase sin efecto un nombramiento "Alta en Comisión".

Bs. As., 23/9/92

VISTO el Expediente Nº 457-01-000214/92 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Institución eleva a consideración de esta instancia las presentes actuaciones, en las que solicita se deje sin efecto el nombramiento "Alta en Comisión" de la Contadora Pública Nacional Gladys Beatriz TRESCHANSKI DE CIMATO, en el grado de Subinspector -Agrupamiento Apoyo-Escalafón Femenino-, dispuesto oportunamente por Decreto Nº 489 del 24 de marzo de 1992.

Que del análisis de las probanzas existentes en autos se desprende que la causante manifestó expresamente la no aceptación del referido nombramiento, aduciendo problemas de índole familiar que, momentáneamente, no puede solucionar, motivo por el cual no realizó el curso de adaptación y obtención de las aptitudes propias del estado policial y, consecuentemente, no se incorporó al cuadro permanente de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, hecho este que acredita que no se estableció una relación contractual con la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Que en virtud de lo expuesto, probadas razones de mérito, oportunidad y conveniencia, y de conformidad con la opinión emitida a foja 10 por la DIRECCION GENE-

RAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, a criterio del PODER EJECUTIVO NACIONAL corresponde acceder al pedido formulado por el Jefe de la Repartición, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA el nombramiento "Alta en Comisión" de la Contadora Pública Nacional Gladys Beatriz TRESCHANSKI de CIMATO (M.I. Nº 12.276.832), en el grado de Subinspector - Agrupamiento Apoyo-Escalafón Femenino-, oportunamente dispuesto por Decreto Nº 489 del 24 de marzo de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1771/92

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 23/9/92

VISTO el desplazamiento del señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y a los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, entre los días 18 al 24 y del 25 al 28 de setiembre de 1992, respectivamente y atento las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. Rodolfo Alejandro DIAZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

JUEGOS DE AZAR

Decreto 1772/92

Establécese la distribución del producido de la recaudación del juego denominado Loto de Salón o Loto-Bingo o Loto-Familiar.

Bs. As., 23/9/92

VISTO los Decretos Nº 1080 del 08 de junio de 1990 y Nº 2482 del 25 de noviembre de 1991 y la Resolución Nº 624 del 20 de julio de 1992 del registro de la LOTERIA NACIONAL S. E., y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Resolución la LOTERIA NACIONAL S. E. implementó el juego de Loto en su modalidad de Loto-Familiar o Loto de Salón o Loto-Bingo a cuyo fin procedió a seleccionar a los distintos Agentes Operadores de conformidad con las facultades que le acuerdan la Ley Nº 18.226 y el Estatuto aprobado por Decreto Nº 598/90.

Que, si bien el Decreto Nº 1080/90 establece la distribución del producido del juego de Loto, las características de explotación de esta nueva modalidad hacen aconsejable una adecuación de dicha distribución cuando los juegos de azar se llevan a cabo en un salón con participación directa del público, resultando oportuno además, destinar parte de esas recaudaciones a la atención de problemas concretos de la comunidad donde se encuentran emplazadas las salas de entretenimiento.

Que, asimismo, el ente especializado en la comercialización y explotación de juegos de azar y apuestas mutuas reconoce la conveniencia de aumentar el porcentaje destinado al programa de premios al que accede el público con lo cual, por vía de un mayor atractivo, se aumentan los volúmenes de recaudación con lo que los porcentajes adquieren en la práctica una mayor importancia.

Que el criterio precedente es sustentado por la LOTERIA NACIONAL S. E. y las empresas designadas Agentes Operadores, conforme Expediente Nº 376.020/92 del registro de aquella Sociedad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL en el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese la siguiente distribución del producido de la recaudación del juego denominado Loto de Salón o Loto-Bingo o Loto-Familiar:

1) Hasta el SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (64%), calculado sobre el total de la recaudación, para el programa de premios.

2) Hasta el SEIS POR CIENTO (6%), calculado sobre el total de la recaudación, para el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

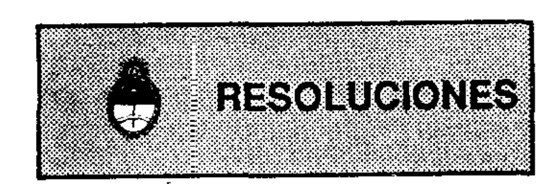
3) Hasta el SEIS POR CIENTO (6%), calculado sobre el total de la recaudación, para la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, con el objeto de que ésta destine dichos fondos exclusivamente al sistema de salud y a los hospitales a su cargo, debiendo a tales efectos habilitar una cuenta especial.

4) Hasta el UNO CON OCHO POR CIENTO (1,8 %), calculado sobre el total de la recaudación, para las entidades de bien público debidamente inscriptas y registradas. El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL habilitará una cuenta especial para estos fondos y procederá a establecer su distribución arbitrando los medios para que de los beneficios participen entidades de esa naturaleza de todo el país.

5) Hasta el DIECISEIS CON DOS POR CIENTO (16,2 %), calculado sobre el total de la recaudación, para el pago de las comisiones a los Agentes Operadores.

6) Hasta el SEIS POR CIENTO (6 %), calculado sobre el total de la recaudación, para la LOTERIA NACIONAL S. E. a fin de solventar sus gastos operativos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz.



Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 422/92

Apruébase el Protocolo de Especificaciones Técnicas para la Homologación de Máquinas Lectoras de Monedas para el Autotransporte Público de Pasajeros.

Bs. As., 21/9/92

VISTO el Expediente Nº 3895/92 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —Secretaría de Transporte—, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 692/92 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una serie de medidas relacionadas con las condiciones laborales prevalecientes en el Autotransporte de Pasajeros.

Que en tal sentido en el Artículo 9º y en el Anexo II de la citada norma se determinó que el personal de conducción no podrá realizar tareas de expendio y cobro de boleto.

Que el posterior dictado del Decreto Nº 773/92 estableció que el Poder Ejecutivo Nacional instrumentará las normas reglamentarias y de procedimiento necesarias para poner en funcionamiento lo estipulado por el citado Decreto Nº 692/92.

Que con fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y dos el Decreto Nº 1149/92 definió el sistema de percepción tarifaria a implementar en el autotransporte público urbano, el cual responderá, en una primera etapa, a un esquema de pago con el importe exacto o, contándose con máquinas lectoras de monedas.

Que asimismo el Artículo 8º del Decreto Nº 1149/92 estableció que "La Autoridad de Aplicación de cada Jurisdicción efectuará el seguimiento de la implementación del sistema y dictará las normas complementarias que se requieran".

Que en tal sentido resulta necesaria la determinación de las características técnicas de los equipos a incorporar y su régimen de habilitación y posterior verificación.

Que en forma concomitante resulta menester la fijación de un cronograma para la generalización del sistema y la definición de la normativa transitoria hasta la completa puesta en operación de dicho sistema.

Que la incorporación de nuevas tecnologías torna prudencial prever un período de experimentación hasta el definitivo ajuste de los equipos utilizados y el acostumbramiento del público usuario, permitiendo, asimismo, la competencia entre los diferentes proveedores lo cual posibilitará mejorar la calidad de los productos y la reducción del precio de los mismos.

Que diversas empresas operadoras han manifestado su interés en incorporar en carácter experimental equipos de las características requeridas por el Decreto Nº 1149/92.

Que, en este orden de ideas, se evidencia la conveniencia de concentrar la implementación del sistema en un corredor de transporte de pasajeros, por lo cual resulta procedente exigir durante el período de experimentación, la instalación de equipos en un número limitado de servicios que operen en un mismo ámbito geográfico.

Que en virtud de las características socioeconómicas de su población, se ha seleccionado la zona norte de la Región Metropolitana de Buenos Aires a tales fines.

Que el dictado de la presente encuadra en lo preceptuado por el Decreto Nº 1149/92.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Protocolo de Especificaciones Técnicas para la Homologación de Máquinas Lectoras de Monedas para el Autotransporte Público de Pasajeros que obra como Anexo I de la presente.

Art. 2º — Las máquinas lectoras de monedas que se incorporen a las unidades de autotransporte público de pasajeros de Jurisdicción Nacional deberán adecuarse a las especificaciones del Protocolo aprobado en el Artículo 1º lo cual resultará requisito indispensable para la Habilitación Técnica de los vehículos.

Art. 3º — Establécese que la implementación del nuevo sistema de percepción tarifaria contará con un período inicial de experimentación, que se hará extensivo hasta el 30 de junio de 1993.

Art. 4º — Durante el período inicial de experimentación, en los vehículos que incorporen las máquinas lectoras de monedas será indistinto para el pasajero el uso de las mismas o el abono del importe del pasaje al conductor.

Art. 5º — La obligatoriedad del pago con impórte exacto establecido por el Artículo 1º del Decreto Nº 1149/92 tendrá vigencia a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y tres en todos los vehículos de transporte público de pasajeros urbanos y suburbanos de Jurisdicción Nacional.

Art. 6º — Apruébase el cronograma de generalización del sistema de percepción tarifaria dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 1149/92, que obra como Anexo II de la presente, al cual deberán ajustarse las empresas de autotransporte público de pasajeros urbanas y suburbanas de Jurisdicción Nacional.

Previo a la finalización de la fase de experimentación la SECRETARIA DE TRANSPORTE establecerá el cronograma de incorporación de máquinas lectoras de monedas para cada una de las empresas prestatarias.

Art. 7º — A partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro las prestatarias que no hubieren incorporado las máquinas lectoras de monedas, o cualquier otro sistema que específicamente se autorizare a los fines de eliminar el expendio y cobro del boleto por parte del personal de conducción, sin perjuicio de las sanciones que les serán aplicadas, deberán contar con personal auxiliar sobre los vehículos para la realización de dichas tareas, no pudiéndose trasladar los costos en que se incurran, por tal concepto, a la tarifa.

Art. 8º — A fin de efectivizar las incorporaciones previstas para la etapa de experimentación, la Secretaría de Transporte abrirá por un plazo de treinta días corridos, a partir de la publicación de la presente, un registro de interesados en el cual podrán inscribirse todas aquellas empresas que voluntariamente estén dispuestas a incorporar máquinas lectoras de monedas dentro de dicha etapa. Cumplido este plazo, en caso de que los registros voluntarios no cubran las cantidades de equipos requeridas en el Anexo II de la presente, la Secretaría de Transporte determinará las cantidades de máquinas lectoras de monedas a incorporar por parte de cada prestataria.

Art. 9º — Las normas para la localización de los puestos de cambio establecidos por el Artículo 4º del Decreto nº 1149/92 serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación, en lo atinente al período de experimentación, antes del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos y para el período de implementación definitivo, antes del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Art. 10. — Las empresas operadoras podrán adoptar, en forma complementaria la modalidad de percepción tarifaria mediante abonos para viajes múltiples, siempre que no implique la realización de tareas de expendio o cobro por parte del conductor.

Art. 11. — Comuníquese a las entidades gremio-empresarias del transporte automotor de pasajeros, a la Unión Tranviarios Automotor, a la DIRECCION DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Cumplido, vuelva a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE a sus efectos.

Art. 12. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

ANEXO I A LA RESOLUCION S. T. Nº 422/92

PROTOCOLO DE ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LA HOMOLOGACION DE MAQUINAS LECTORAS DE MONEDAS PARA EL AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

La máquina de referencia se debe instalar a bordo de los vehículos de autotransporte de pasajeros urbano de la Región Metropolitana de Buenos Aires de Jurisdicción Nacional, a los fines de cumplimentar lo establecido en el Decreto 1149/92.

En el cumplimiento de este decreto, la máquina o equipo debe estar compuesta de los siguientes componentes básicos:

A) Sistema de lectura de monedas.

B) Sistema de expendio de boletos.

C) Cofre o monedero de recaudación.

D) Sistema de control y de almacenamiento de datos.

E) Gabinete de la máquina validadora.

A) SISTEMA DE LECTURA DE MONEDAS

1. — La máquina validadora debe poseer un sistema de lectura de monedas de curso legal, en forma rápida y sencilla; debe ser reprogramable sin tener que realizar cambios en el equipo que impliquen modificaciones sustanciales físicas de los sistemas.

2. — Debe mantener la identificación en forma exacta y segura de todas las monedas de curso legal vigentes y cubrir las posibles emisiones futuras, cumplimentando por lo menos una admisión de 10 monedas y/o cospeles diferentes, dentro de un rango de entre 15 mm y 30 mm de diámetro.

3. — Para garantizar la confiabilidad de esta lectura, la máquina debe mantener su prestación bajo cualquier condición de terreno y para cualquier tipo de suspensión que posea la unidad de transporte.

4. — Opcionalmente las máquinas podrán clasificar las monedas por su tamaño o peso a los efectos de simplificar las tareas de recuento.

5. — La máquina debe garantizar la validación sin sufrir alteraciones o desgastes que impliquen servicios de mantenimiento que impidan su utilización por un plazo significativo.

6. — Opcionalmente la máquina o equipo validador podrá contar con un sistema de rechazo para expulsar todo objeto que no sea una moneda, introducido en la máquina ya sea accidental o deliberadamente, sin sufrir daños ni alteraciones en sus registros operativos y contables. Asimismo, opcionalmente podrá retornar el vuelto en caso de haberse abonado una suma superior al importe de la tarifa correspondiente, o devolver el importe cuando el pasajero desista de realizar el viaje.

7. — La máquina deberá prever la incorporación de dispositivos que permitan la lectura de tarjetas de tipo magnético, electrónico o similares.

B) SISTEMA DE EXPENDIO DE BOLETOS

1. — El sistema de expendio debe emitir un comprobante de pago que indique el importe del pasaje requerido, en cada oportunidad que reciba una cantidad de monedas cuyo valor sumado sea igual o superior a alguna de las secciones tarifarias requeridas.

2. — La máquina validadora debe entregar al pasajero el comprobante de pago el cual deberá tener impreso claramente, como mínimo, el número de sección de ascenso del pasajero a la que corresponde la emisión, el logotipo o sigla de la empresa, el número de línea, la fecha y números correlativos, a los fines de cumplir con las fiscalizaciones necesarias de la empresa o de orden estatal y constituir un comprobante del viaje para el pasajero.

3. — El mecanismo de emisión del boleto debe permitir que éste sea extraído con facilidad por el pasajero.

4. — El sistema de impresión debe soportar las condiciones imperantes en el vehículo según lo estipulado en el punto A-3, funcionando y emitiendo boletos sin requerir tareas de mantenimiento que impidan su utilización por un plazo significativo.

5. — Si el sistema usara cinta de impresión, ésta debe poder ser reemplazada en forma simple y sencilla por el operador común, pudiendo utilizarse el sistema de impresión termo sensible.

C) COFRE O MONEDERO DE RECAUDACION

1. — El cofre o monedero de recaudación, podrá formar parte del equipo o estar separado de los sistemas de validación y expendio; preferentemente se adoptará esta última opción para preservar los sistemas automáticos de expendio ante cualquier acto vandálico.

2. — La ubicación de este cofre no debe representar ningún tipo de riesgo de accidente para el pasajero, ni entorpecer su circulación, ya sea que se encuentre incorporado o no a la máquina.

D) SISTEMA DE CONTROL Y ALMACENAMIENTO DE DATOS

1. — Todos los equipos o máquinas validadoras deben contar con sistemas de control y almacenamiento de datos programables y reprogramables en forma sencilla sin que exista la posibilidad de pérdida de la información acumulada por un lapso no menor de siete (7) días.

2. — La información mínima a almacenar será la siguiente: cantidad de boletos expendidos por día, por precio y su número correlativo con indicación de la línea y el número de interno.

3. — Los sistemas de control utilizados deberán mantener las características de fiscalización aun cuando se tengan que modificar las variables por cambio de tarifas, sin que esto signifique el recambio de piezas del sistema.

4. — El registro del cambio de secciones será realizado por el conductor desde su puesto de manejo.

E) GABINETE DE LA MAQUINA VALIDADORA

1. — El gabinete exterior del equipo estará construido y diseñado de forma tal que no presente riesgos de accidentes para el pasajero; no deberá presentar cantos vivos ni salientes que puedan lastimar al pasajero o su vestimenta.

2. — El gabinete que contiene a la máquina o equipo deberá tener dimensiones tales que aplicadas sobre el vehículo no perturben la circulación ni las salidas en caso de emergencia; su ubicación será de forma tal que la tolva o boca de ingreso de las monedas estará a una altura no superior a un metro con treinta y cinco centímetros (1,35 m) y no menor de setenta centímetros (0,70 m), altura ésta tomada con referencia al piso del vehículo.

3. — Los botones para la selección de la tarifa serán robustos, de un tamaño adecuado y podrán ser o no luminosos, siendo conveniente que se diferencien con un color por cada precio de boleto. Estarán ubicados en el gabinete de manera tal que permita su accionamiento por parte del conductor; opcionalmente este comando podrá encontrarse separado de la máquina, a efectos de facilitar dicho accionamiento.

4. — Opcionalmente la máquina podrá contar con una tecla o botón para la solicitud del vuelto o la devolución del importe depositado en caso de que el pasajero decida la no realización del viaje.

5. — La máquina debe contar con un visor o display luminoso o de cristal líquido iluminado que le permita observar al pasajero la cantidad de dinero que ha aceptado y que totalice su crédito; la visibilidad de este display debe ser tal que permita una clara lectura tanto de día como de noche.

6. — El gabinete podrá tener opcionalmente un alojamiento o receptáculo donde se podrá retirar el vuelto, los objetos que la máquina no acepta o el importe depositado cuando se decida la no realización del viaje.

El lugar de salida del boleto o ticket debe estar ubicado en el contexto de la máquina dentro de las alturas indicadas en el punto E-2.

GENERALIDADES

1. — Los equipos o máquinas lectoras de monedas deberán funcionar con una tensión de 12 a 24 voltios, según sea la unidad en que se encuentre aplicada.

2. — Como regla general, se deberá tener en cuenta que la instalación de la máquina lectora de monedas no entorpezca la visión del conductor de la unidad en toda dirección y sentido, primordialmente hacia adelante y los espejos retrovisores.

El cumplimiento de las pautas establecidas en el presente Anexo deberá ser certificado por los fabricantes o proveedores sin perjuicio de que la SECRETARIA DE TRANSPORTE, por sí o a través de quienes ésta designe, realice las verificaciones que considere pertinentes.

La falta de adecuación de las máquinas lectoras de monedas instaladas en los vehículos a las especificaciones técnicas establecidas, será sancionada con multa de 250 a 5000 boletos mínimos conforme a la escala tarifaria de los servicios públicos de autotransporte de pasajeros en el Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Penalidades aprobado por Decreto Nº 698/79.

ANEXO II A LA RESOLUCION S. T. Nº 422/92

CRONOGRAMA DE GENERALIZACION

Las empresas prestatarias de jurisdicción nacional deberán incorporar los equipos lectores de monedas siguiendo el cronograma que obra en la planilla adjunta.

A tales efectos serán consideradas como pertenecientes al corredor norte los servicios operados en las trazas de las siguientes líneas:

Línea Nº 12	Línea Nº 64
Línea Nº 15	Línea Nº 67
Línea Nº 29	Línea Nº 68
Línea Nº 39	Línea Nº 93
Línea Nº 41	Línea Nº 102
Línea Nº 59	Línea Nº 118
Línea Nº 60	Línea Nº 130
Línea Nº 61	Línea Nº 152
Línea Nº 62	Línea Nº 168

A los efectos de la fiscalización por parte de la Autoridad de Aplicación, las prestatarias deberán presentar mensualmente una declaración jurada con indicación de los vehículos de su flota en los cuales se efectivizó la incorporación dispuesta en dicho cronograma.

Una vez finalizado el período inicial de experimentación, el incumplimiento del cronograma de generalización establecido en este régimen, será sancionado con multa de 250 a 30.000 boletos mínimos según la escala tarifaria de los servicios públicos de autotransporte de pasajeros en el Distrito Federal, de conformidad a los Artículos 10, 56 y 67 del Reglamento de Penalidades aprobado por Decreto Nº 698/79.

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION DEL NUEVO SISTEMA DE PERCEPCION TARIFARIA

Cantidades Mínimas de Equipos a Incorporar por Trimestre y por Clase de Servicio

(Los valores se refieren al día final de cada mes)

ZONA	a DIC/92	a MAR/93	a JUN/93	a SET/93	MES a DIC/93
CORREDOR NORTE	100	300		1079	
RESTO AMBA *	50		450	3421	**4444**
S. G. II					**526**
TOTAL	150	300	450	4500	**4970**
TOT. ACUM.	150	450	900	5400	**10.370**
	FASE DE EXPERIMENTACION			FASE DE IMPLEMENTACION	

* AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES

Ministerio de Salud y Acción Social

SALUD PUBLICA

Resolución 882/92

Prorróganse los plazos que dispone la Secretaría de Salud para expedirse en las cuestiones sujetas a la competencia de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Bs. As., 18/9/92

VISTO el Decreto Nº 1490/92, y

CONSIDERANDO:

Que a través del referido Decreto el Gobierno Nacional ha declarado de interés nacional, el desarrollo de las acciones de prevención, resguardo y atención de la Salud de la población.

Que atendiendo a tal propósito, el citado Decreto ha creado en el ámbito de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—, organismo que tendrá entre sus competencias el control y fiscalización de la calidad y la sanidad de los productos y materiales que se utilizan en la medicina, alimentación y cosmética humana.

Que la SECRETARIA DE SALUD, se encuentra abocada a la tarea de preparación de las necesarias disposiciones e instrumentos que posibiliten, en el corto plazo, la estructuración, organización y funcionamiento del Organismo creado, actividad que requiere en estos momentos, de la total dedicación de sus funcionarios.

Que en forma simultánea la SECRETARIA DE SALUD debe proceder a evaluar y resolver un volumen muy importante de trámites y requerimientos comprendidos dentro de las competencias conferidas a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT— en virtud del Decreto Nº 1490/92.

Que en virtud de la prioridad asignada dentro del sector a la inmediata implementación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, corresponde prorrogar los plazos que dispone la SECRETARIA DE SALUD para expedirse en las cuestiones sujetas a la competencia de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le corresponde.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese una prórroga por el término de SESENTA (60) días, en los plazos que dispone para expedirse la SECRETARIA DE SALUD de este Ministerio, en todas las materias que en virtud del Decreto Nº 1490/92 se hallan sujetas a la competencia de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1625/92

Establécese un régimen para los egresados al 31/12/91 de carreras terciarias y/o universitarias reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación vinculadas al comercio exterior.

Bs. As., 8/9/92

VISTO el expediente EMEC Nº 010-000469/92 y

CONSIDERANDO:

Que dentro de las facultades que les son propias la Administración Nacional de Aduanas dictó la Resol. Nº 429/92, que derogó a su similar Nº 2720/89, e introdujo modificaciones para el otorgamiento del Certificado de Capacitación Aduanera a efectos de la inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana;

Que la nueva reglamentación contiene un régimen aplicable a los egresados de carreras terciarias y/o universitarios vinculadas al comercio exterior;

Que por otra parte, corresponde tener presente la recomendación formulada por la Secretaría de Ingresos Públicos en el presente expediente, en el sentido de que este Organismo contemple durante un lapso determinado, las expectativas que pudiera haber generado la norma derogada, es decir la Resol. Nº 2720/89;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el art. 23, inc. i) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los egresados al 31/12/91 de carreras terciarias y/o universitarias reconoci-

das por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación vinculadas al comercio exterior, a efectos de la obtención del Certificado de Capacitación Aduanera para su inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana y cuya presentación se efectúe ante esta Administración antes del 15/10/92 rendirán el examen previsto en el Anexo I de la presente, durante el mes de noviembre próximo, siempre que los contenidos de los programas de estudios presentados y autenticados por la institución educativa pertinente, respondan totalmente a los vigentes para los aludidos auxiliares (Resol. Nº 429/92). Caso contrario, cuando faltaren contenidos o éstos fueran insuficientes, las tramitaciones de eximición de examen se realizarán con ajuste a la Resol. Nº 1261/92.

Art. 2º — Los futuros egresados de las carreras descriptas en el art. 1ro. que finalicen las mismas en los años 1992/1993 cumplimentarán el examen práctico establecido en la Resol. 429/92, conforme se establece en el Anexo II de la presente.

Art. 3º — Regístrese. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia al Centro Despachantes de Aduana. Elévese copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, atento el art. 2do. de la Resol. Nº 68/92, S.I.P. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

TRAMITE A QUE SE AJUSTARAN LAS EXIMICIONES DE EXAMENES REFERIDAS EN EL ARTICULO 1RO. DE LA PRESENTE

I — Los postulantes a efectos de acogerse a los términos de este Anexo presentarán su solicitud de eximición de examen-Formulario OM-2074 antes del 15/10/92.

— Los postulantes deberán aprobar el examen que se describe en el punto II con una calificación mínima de 7 (siete) sobre la escala de 0 (cero) a 10 (diez) puntos.

Los que resultaren reprobados o ausentes deberán continuar su trámite con ajuste a la Resol. Nº 1261/92.

Las mesas examinadoras se constituirán de acuerdo a lo reglamentado en la Resol. Nº 429/92, Anexo II.

— Cada postulante deberá cumplimentar por sorteo 2 (dos) temas; uno de ellos será el correspondiente al tema 1 ó 2. El segundo a desarrollar será el 3, 4 ó 5.

II — TEMARIO DE EXAMEN

Tema 1

Despacho de Importación OM-680

Completar conforme con las normas vigentes formulario OM-680 A extrayendo los datos del conocimiento y factura que se proporcionará.

No tomar en consideración aquellos campos en los cuales deban consignarse códigos.

Tema 2

Integración del Permiso de Embarque:

Integrar los sectores AP-02- AP-03- AP-04- AP-06- AP-08- AP-09- AP-10- AP-11 AP-13- AP-15 y AP-16, para una destinación de exportación, suministrándose al efecto los datos de la mercadería a exportar.

Tema 3

Definir qué es el Sistema Armonizado y explicar una regla general, que se determinará al efecto.

Tema 4

Valoración de importación.

Resolución de un ejercicio a efectos de determinar el valor en aduana de una mercadería de importación.

Ejemplo:

La empresa Y.Y. importa 100 unidades del producto Y a U$S 2 c/u. El flete y el seguro resultaron U$S 30 y $ 10 respectivamente. El importador declara que no tiene vinculación con el proveedor del exterior. La carta de crédito y el giro de divisas asciende a 230 U$S. Se pide determinar el valor en aduana sabiendo que el tipo de cambio es 1 U$S equivalente a 1 $.

Tema 5

Valoración de exportación.

Resolución de un ejercicio a efectos de determinar el valor imponible, la base imponible y los derechos a abonar.

Ejemplo:

Un exportador efectúa la venta de 400 toneladas del producto a un valor F.O.B. de U$S 30 la tonelada. Los tipos de cambio vigentes al momento de oficialización del Permiso de Embarque eran los siguientes por dólar estadounidenses:

comprador $ 0,90 vendedor $ 1,00

El flete marítimo resulta ser de 1 dólar por tonelada. La mercadería exportada se encuentra sujeta al pago de derechos siendo la alícuota del 10 %. Se pide determinar el valor imponible y la base imponible, habiendo manifestado el exportador que los derechos se encuentran incluidos en el valor imponible. El Servicio Aduanero considera aceptables los valores documentados.

El presente temario se ha confeccionado conforme a la Resol. Nº 1261/92, Anexo I.

ANEXO II

EXAMENES PRACTICOS QUE SE REALIZAN EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS RECONOCIDAS OFICIALMENTE POR EL MINISTERIO DE EDUCACION QUE CORRESPONDA:

A los fines del cumplimiento de la Resolución Nº 429/92, Anexo V, las instituciones terciarias o universitarias reconocidas oficialmente por el Ministerio de Educación, que corresponda, que dicten carreras vinculadas al comercio exterior y que sus contenidos teóricos y prácticos respondan a los fijados por la citada resolución en su Anexo III y en la Resolución 1261/92 podrán solicitar la asistencia de docentes de esta Administración Nacional, en calidad de veedores, en oportunidad de la realización de los exámenes prácticos finales, con ajuste a los siguientes puntos:

1ro.) Las prestaciones se realizarán ante la División Capacitación, con una antelación no menor de los 30 días y estarán acompañados por los programas de estudios teóricos y de examen práctico y la nómina de los postulantes inscriptos para rendir, que revistan el carácter de alumnos regulares, certificados por la autoridad de la Institución.

2do.) Recibida y analizada la documentación, la División Capacitación en caso de responder a las normas vigentes elevará la misma proponiendo a la Secretaría de Administración el o los profesores que asistirán a la realización de los exámenes prácticos.

En caso que los programas presentados o el temario de examen práctico no respondan a lo especificado en las Resoluciones Nros. 429/92 y 1261/92, la División Capacitación por intermedio de la Secretaría de Administración notificará de tal situación al Instituto.

3ro.) En oportunidad de la finalización del turno de examen práctico se considerarán aprobados para esta Administración Nacional aquellos exámenes que hubieren obtenido una calificación mínima de 7 (siete) sobre la escala de 0 (cero) a 10 (diez) puntos. Se confeccionará la correspondiente acta, la que será suscripta por todos los integrantes de la mesa examinadora además del rector del instituto y el o los profesores de la Administración Nacional de Aduanas. En la misma constará el puntaje obtenido por cada postulante en el examen práctico.

4to.) Un ejemplar del acta se reservará en la División Capacitación hasta que los postulantes presenten el OM-2074, la fotocopia legalizada del certificado analítico de materias donde conste ser egresados de la respectiva carrera y la constancia de pago del arancel —Resol. Nº 1139/92— OM-2097, a efectos de la confección del proyecto de Resolución que reconoce aprobado el examen práctico y autoriza otorgar el Certificado de Capacitación Aduanera para su posterior inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 401/92

Apruébanse normas técnicas y de diseño que deberán observar los vehículos a utilizar en los servicios de transporte automotor para el turismo sometidos a la Jurisdicción Nacional.

Bs. As., 9/9/92

VISTO el expediente Nº 3983/92 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 958/92 establece pautas y clasificaciones en materia de transporte por automotor para el turismo en jurisdicción nacional.

Que dicho tipo de prestaciones han evidenciado un significativo desarrollo y evolución, circunstancia ésta que torna imprescindible adecuar las normas técnicas relativas al parque móvil que se afecte a tales servicios, procurando fundamentalmente salvaguardar y garantizar la seguridad de los usuarios.

Que asimismo la actual experiencia ha demostrado la necesidad de admitir determinado tipo de vehículos para las prestaciones turísticas, especialmente cuando se trate de atender circuitos que no puedan ser prestados con unidades de gran porte.

Que por todo ello se impone dictar la normativa específica que regule dichos aspectos técnicos a fin de incorporarla al régimen general vinculado a las unidades vehiculares del transporte automotor de pasajeros.

Que el presente pronunciamiento se dicta de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley Nº 12.346, los Decretos Nos. 455/84 y 958/92 y la Resolución M.O. y S. P. Nº 676/84.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las normas técnicas y de diseño que deberán observar los vehículos a utilizar en los servicios de transporte automotor para el turismo sometidos a la jurisdicción Nacional, que como Anexo I forman parte de la presente, las que pasarán a integrar el Manual de Especificaciones Técnicas aprobado por Resolución S. T. y O. P. Nº 395/89.

Art. 2º — Las normas que por la presente se aprueban, entrarán en vigencia a los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese a las entidades empresarias representativas del sector transporte de pasajeros y a la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

ANEXO I

ARTICULO 1º — Los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

a) En función de la clasificación de los vehículos dada por la Norma Armonizada en el marco del MERCOSUR, por la reglamentación del artículo 26 del Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte, Anexo I del Decreto Nº 692/92.

Categoría M Vehículo automotor que tiene por lo menos cuatro ruedas o que tiene tres ruedas cuando el peso máximo excede una tonelada y es utilizado para el transporte de pasajeros - Vehículos articulados que constan de dos unidades inseparables pero que articuladas se consideran como vehículos individuales.

Categoría M_1: Vehículos para transporte de pasajeros y que no contengan más de ocho asientos además del asiento del conductor.

Categoría M_1 (a): Vehículos que tengan tres o cinco puertas y ventanas laterales detrás del conductor, no excediendo un peso máximo cargado de tres con cinco décimas (3,5) de toneladas, diseñado y construido originalmente para el transporte de pasajeros, pero el cual también pueda ser adaptado, o parcialmente adaptado, para el transporte de carga por plegado o remoción de los asientos situados detrás del asiento del conductor.

Categoría M_1 (b): Los vehículos diseñados y construidos originalmente para el transporte de cargas pero que han sido adaptados con asientos fijos o replegables detrás del asiento del conductor para el transporte de más de tres pasajeros, y vehículos diseñados y equipados para suministrar viviendas móviles —en ambos casos— teniendo un peso máximo cargado que no exceda las tres con cinco décimas (3,5) de tonelada.

Categoría M_2: Vehículos para transporte de pasajeros con más de ocho asientos además del asiento del conductor, y que no excedan el peso máximo de cinco (5) toneladas.

Categoría M_3: Vehículos para transporte de pasajeros con más de ocho asientos además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo mayor a las cinco (5) toneladas.

b) En función de las comodidades prestadas.

CLASIFICACION	COMODIDADES
TURISMO-A	Asientos: Tipo Ejecutivo. Bar o minibar: si. Baño: si. Aire Acondicionado: si. Calefacción: si.
TURISMO-B	Asientos: Tipo Diferencial Clase A Bar o minibar: si. Baño: si. Aire Acondicionado: si. Calefacción: si.
TURISMO-C	Asientos: Tipo Diferencial Clase B Bar o minibar: si. Baño: si. Aire Acondicionado: si. Calefacción: si.
TURISMO-D	Asientos: Tipo Servicio Común Bar o minibar: si. Baño: opcional. Aire Acondicionado: si. Calefacción: si.
TURISMO-E	Asientos: Otro tipo Bar o minibar: opcional. Baño: opcional. Aire Acondicionado: opcional Calefacción: si.

ARTICULO 2° — Los vehículos deberán cumplir con las siguientes especificaciones mínimas en función de su capacidad de transporte:

I) VEHICULOS DE LA CATEGORIA M_3.

Deberán ajustarse en general, a lo prescripto por el "Manual de Especificaciones Técnicas para Vehículos de Transporte por Automotor de Pasajeros" aprobado por Resolución S.T. y O.P. N° 395/89 para vehículos de "Larga Distancia", "Media Distancia" o "Urbanos", excepto en los siguientes aspectos:

a) Los asientos podrán ser fijos o reclinables y podrán llevar apoyabrazos que no reduzcan el ancho útil de cada banqueta.

b) Podrá preverse la instalación de asientos para auxiliar de pasaje y guía, cuando corresponda.

c) Los asientos podrán ser simples o múltiples y podrán instalarse también orientados hacia atrás o en el sentido longitudinal del vehículo, en cuyo caso, el espacio libre delante de cada banqueta no podrá ser inferior a ... 0,28 m.

d) Los asientos podrán ubicarse oblicuamente respecto al eje longitudinal del vehículo, orientados hacia la parte exterior de la unidad, debiendo dejarse un pasillo de tránsito en cada lateral de 0.30 m.

e) Los asientos podrán instalarse enfrentados, respetando una separación mínima de ... 0,60 m.

f) La altura mínima del pasillo interior de tránsito podrá ser, en los vehículos de menos de veintiún (21) asientos de : 1,65 m.

g) Podrán llevar incorporados todos aquellos elementos que hagan a la comodidad y confort de los pasajeros (baño, bar, minibar, sala de estar, video, música funcional, equipo de radio, etc.).

h) Llevarán extintores de incendio de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 692/92 y botiquín para primeros auxilios.

i) En los vehículos de menos de veintiún (21) asientos se admitirá una sola ventanilla de emergencia por lateral, que una vez accionada, deje una abertura mínima de 1,30 m. por 0,50 m. o dos de 0,75 m. por 0,50 m. (con cualquiera de los sistemas de accionamientos aprobados) y una salida de emergencia en el techo de 0,45 m. por 0,45 m.

j) Los vehículos de más de veintiún (21) asientos llevarán también como salidas de emergencia adicionales, dos claraboyas en el techo que dejen una abertura mínima de 0,45 m. por 0,45 m. o una luneta trasera de 0,80 m. por 0,60 m.

k) Deberán llevar incorporado el sistema de control de la presión de inflado de neumáticos.

l) Poseerán refrigeración cuando las condiciones climáticas así lo exijan.

m) Poseerán calefacción conforme a lo establecido en el "Manual de Especificaciones Técnicas para Vehículos de Transporte por Automotor de Pasajeros" aprobado por Resolución S.T. y O.P. N° 395/89.

La habilitación de los vehículos de la categoría M_3 se realizará previa aprobación de los planos de carrozado por parte de las firmas carroceras inscriptas en el registro aprobado por Resolución S.T. y O.P. N° 395/89 o por las terminales automotrices, según corresponda.

II) VEHICULOS DE LAS CATEGORIAS: M_1, M_1 (a), M_1 (b) y M_2.

Deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Altura interior mínima cuando no posean pasillo interior de tránsito	1,20 m.
b) La altura interior mínima cuando posean pasillo interior de tránsito será de	1,50 m.

c) Los asientos podrán ser fijos o reclinables y tendrán las siguientes dimensiones mínimas:

ancho de la banqueta:	0,40 m.
profundidad de la banqueta:	0,40 m.
altura del respaldo	0,50 m.
distancia entre asientos	0,28 m.
reclinación del respaldo	10° a 20°

El armazón de los asientos será resistente y estará sólidamente sujeto al vehículo, debiendo estar amarrados al piso con todas sus patas y en ningún caso sujetos a los paneles laterales de la carrocería excepto cuando esto último se efectúe mediante conexiones tipo fusible.

d) Poseerán una ventanilla como salida de emergencia sobre cada lateral, que una vez accionada, deje una abertura mínima de 1,30 m. por 0,50 m. o dos de 0,75 m. por 0,50 m. (con cualquiera de los sistemas de accionamientos aprobados) y una salida de emergencia en el techo de 0,45 m. por 0,45 m.

e) Llevarán extintores de incendio de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 692/92 y botiquín de primeros auxilios.

f) Poseerán calefacción conforme a lo establecido en el "Manual de Especificaciones Técnicas para Vehículos de Transporte por Automotor de Pasajeros" aprobado por Resolución S.T. y O.P. N° 395/89.

g) Poseerán refrigeración cuando las condiciones climáticas así lo exijan.

h) Cuando posean una capacidad mayor de seis (6) plazas y no posean puertas individuales por cada hilera de asientos, deberán poseer un pasillo de tránsito central o lateral de un ancho mínimo de: 0.30 m.

Estos vehículos se habilitarán con la presentación de las especificaciones técnicas de cada terminal automotriz, cuando hayan sido carrozados y equipados con la cantidad y distribución de asientos por éstas y que no hubieren sufrido modificaciones por parte de terceros. En el caso de unidades transformadas por terceros, deberá acompañarse una certificación técnica efectuada por un ingeniero mecánico, en automotores, o de cualquier rama de la ingeniería cuya incumbencia lo habilite a tal fin, la cual incluirá: un cálculo de distribución de cargas, con un plano de la vista en planta con la distribución de los asientos, considerando un peso de 70 kg por persona, verificando que no se sobrepasen los pesos máximos admisibles por eje y total de cada modelo.

III) VEHICULOS ESPECIALES.

Para la prestación de servicios turísticos de aventura, se podrán afectar vehículos de características especiales. Estos vehículos deberán ser habilitados en forma especial, debiendo cumplir únicamente con exigencias de seguridad (frenos, dirección, salidas de emergencia, fijación de asientos, condiciones resistentes de las estructuras, barras antivuelcos, etc.).

ARTICULO 3° — REGLAS GENERALES.

a) Los servicios de transporte por automotor para el turismo deberán realizarse en vehículos previamente habilitados por la Autoridad de Aplicación.

b) La inspección técnica periódica podrá efectuarse, con hasta NOVENTA (90) días de antelación a la fecha de vencimiento del correspondiente certificado de aprobación en vigencia.

ARTICULO 4° — Las normas y disposiciones contenidas en el "Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte" aprobado por Decreto N° 692/92 y las establecidas sobre pesos y dimensiones aprobadas por Decreto N° 209/92 son de estricta aplicación a los vehículos sometidos a la jurisdicción del presente reglamento.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1630/92

Inclúyense a los televisores color y blanco y negro que se importen, dentro del Régimen de Identificación de Mercaderías de Origen extranjero.

Bs. As., 8/9/92

VISTO la gestión interpuesta por la Asociación de Fábricas Argentinas Terminales de Electrónica (AFARTE), registrada bajo Expediente N° 419.869/92, relacionada con la Resolución N° 2522/87 (BANA 188/87) referida al Régimen de Identificación de Mercaderías de origen extranjero y,

CONSIDERANDO:

Que la citada Asociación, solicita la inclusión en dicho Régimen, de los televisores color y blanco y negro que se importen, de cualquier origen, por entender necesario mantener control sobre ese tipo de mercaderías.

Que, son funciones y facultades de la Administración Nacional de Aduanas, dictar normas con el objeto de determinar la lícita tenencia de mercaderías de origen extranjero que se encuentren en plaza;

Que la Secretaría de Control a fs. 3 opina favorablemente en cuanto a la petición propuesta;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Anexo VI, "F", "ELECTRONICA" de la presente, que reemplazará el Anexo VI "E" de la Resolución N° 2522/87.

Art. 2° — Derogar el Anexo VI, "E" de la Resolución N° 2522/87.

Art. 3° — Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO VI "F"

ELECTRONICA

1. Se identificarán únicamente:

1.1 Radios de todo tipo (incluyendo los equipos combinados con reproductores mediante cintas magnéticas o discos).

1.2 Equipos de audio de todo tipo y los llamados Centros Musicales.

1.3 Grabadores-reproductores de cinta magnética de todo tipo (incluyendo los de Video-Tape).

1.4 Máquinas calculadoras de todo tipo.

1.5 Válvulas electrónicas, de todo tipo, excepto tubos para televisión cromáticos y blanco y negro.

1.6 cintas magnéticas de todo tipo (Audio y Video), grabadas o sin grabar, correspondientes a las siguientes posiciones arancelarias:

8523.11.100	8524.21.900
8523.11.900	8524.22.110
8523.12.000	8524.22.120
8523.13.110	8524.22.190
8523.13.190	8524.22.900
8523.13.210	8524.23.110
8523.13.290	8524.23.120
8523.13.900	8524.23.130
8524.21.110	8524.23.190
8524.21.120	8524.23.900
8524.21.190	

1.7 Gabinetes acústicos con altavoces incluidos.

1.8 Cámaras tomavista de todo tipo.

1.9 Bandejas giradiscos de todo tipo.

1.10 Videograbadores (Aparatos para el registro o reproducción de imagen y de sonido en televisores).

1.11 Aparatos telefónicos de todo tipo, correspondientes a la posición arancelaria 8517.10.000, excepto teléfonos públicos.

1.12 Bujías de encendido de todo tipo.

1.13 Aparatos receptores de televisión, color, blanco y negro, u otros monocromos, correspondientes a las siguientes posiciones arancelarias:

8528.10.100 8528.20.200

2. Formas de identificación

2.1 En los aparatos electrónicos la estampilla se colocará en la parte fija de los mismos, para que resulte visible su comprobación, en caso que ello no resulte posible, por la estructura del aparato y a fin de no dañar el material constitutivo externo, podrá ser colocada en su interior, sobre parte fija.

2.2 En las válvulas electrónicas la estampilla se colocará en su parte lateral inferior, en forma horizontal, lo que permitirá la lectura de sus características. Cuando éstas vengan contenidas en una cápsula hermética o envase de cartón, se colocará la estampilla sobre ese envase inmediato para que, al producirse la apertura quede inutilizada la estampilla.

2.3 Las válvulas armadas sobre circuitos impresos y que constituyan un panel invisible (display), se identificarán adhiriendo una estampilla sobre dicho circuito.

3. Identificación aduanera de bujías de encendido y de calentado

3.1. Bujías de encendido

3.1.1 Granel
La estampilla fiscal será colocada en el cuerpo de la misma.

3.1.2 Envases individuales y cajas de cartón totalmente herméticas.
En los casos de importación a consumo de bujías de envases individuales de cartón recubiertos con plástico transparente que cuenta con dos (2) cierres solapa, y cajas de cartón totalmente herméticas, la estampilla se colocará en el centro del envase cubriéndoselo posteriormente con una cinta adhesiva transparente en forma vertical y horizontal, sobre la estampilla fiscal.
A este efecto debe tenerse presente que las uniones finales de las cintas coincidan en un solo extremo (lugar) de manera tal que sea imposible extraer el contenido sin provocar la destrucción del elemento fiscal pertinente.

3.1.3 Acondicionadas en blister de a cuatro y/o seis unidades.
El timbre fiscal de indentificación será colocado sobre el blister portador de bujías, en el dorso-centro y recubiertos con cinta sintética transparente en forma vertical y horizontal, teniendo en cuenta que las uniones finales de las cintas, coincidan en un solo extremo (lugar) de manera tal que sea imposible extraer el contenido sin provocar la destrucción del elemento fiscal pertinente.

3.2 Bujías de calentado

3.2.1 Granel
En virtud a que el cuerpo de este tipo de bujías no presenta una superficie lo suficientemente amplia para la colocación de la estampilla fiscal, se procederá a su corte de manera tal que quede reducida a su numeración y letra, colocándosela sobre el cuerpo de la bujía entre las partes roscadas y hexagonal de acuerdo a la siguiente ilustración:



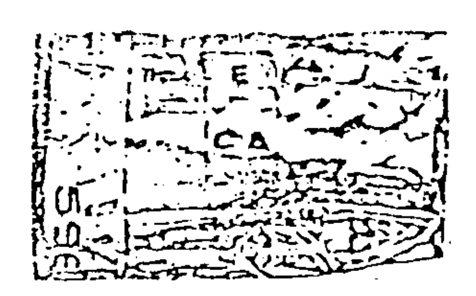
3.2.2 Envases de cartón individuales
Idem punto 3.1.2 precedente.

3.2.3 Envases de plástico individual
En los casos de importación a consumo de envases individuales en sobres plásticos cerrados en ambos extremos mediante soldaduras (figura 1), se unirán dichos extremos colocándose la estampilla de manera tal que los abarque por su parte media, fijándose la estampilla con un gancho metálico y sobre ésta se colocará cinta adhesiva transparente que se adhiera además en ambos lados del sobre plástico (figura 2)

FIGURA 1



FIGURA 2



E-Estampilla aduanera.
CA- Cinta adhesiva.

3.3 El adhesivo a utilizar en el pegado de tales instrumentos fiscales estará constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los mismos, sin su deterioro parcial o total.

4. Formas de identificación aduanera de las cintas magnéticas de audio

4.1 Cintas magnéticas sin grabar que utiliza la industria fonográfica nacional.
a) Cintas de 1/4 de pulgada: que vengan acondicionadas en igual forma que las de 1/8 de pulgada y su uso es para estudios de grabación y estaciones de radio;
b) Cintas de 1/8 de pulgada: que normalmente se importen en rollo sin carrete, bobinadas sobre eje plástico y separadas entre sí con una lámina de poliuretano con la forma de rollo, que vienen acondicionadas en cajas de cartón con 20 rollos y luego las cajas, que vienen montadas en esqueletos de madera o a granel en containers;
c) Cintas de 1/2 pulgada: similar situación a las de 1/4 de pulgada —envases iguales— y su uso es para estudio de grabación;
d) Cintas de 1 pulgada: esta mercadería viene bobinada en carretes de aluminio y su uso es para estudios de grabación;
e) Cintas de 2 pulgadas: las cintas aludidas se importan en carretes de aluminio y en cajas de cartón individuales.

4.1.1 Para todas las importaciones de las mercaderías que reúnan las características antes indicadas, las estampillas fiscales aduaneras se colocarán sobre las cajas de cartón —envase exterior— en la cinta engomada que une las dos (2) tapas de la misma, en forma tal que el sello fiscal quede inserto por la mitad en cada una de las tapas, y luego colocar sobre la estampilla cinta tipo dúrex transparente, que abarque el ancho y largo de las tapas.

4.1.2 El adhesivo a utilizar en el pegado de tales instrumentos fiscales, estará constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los mismos, sin su deterioro total o parcial.

4.2. Cintas magnéticas en cassettes grabados o sin grabar.

4.2.1 Individual: en caja plástica transparente con envoltura exterior inviolable al vacío en celofán o polipropileno con apertura similar o idéntica a una marquilla de cigarrillos.

4.2.2 Doble o triple: según intérpretes o temas, en cajas de PVC rígido de alto impacto, con envoltura exterior inviolable al vacío en celofán o polipropileno.

4.2.3 Los timbres fiscales de identificación serán colocados sobre las cajas portadoras de los cassettes en el dorso —centro— y recubiertos con cinta sintética transparente en forma vertical y horizontal, teniendo en cuenta que las uniones finales de las cintas, coincidan en un solo extremo (lugar) de manera tal que sea imposible extraer el contenido sin provocar la destrucción del elemento fiscal pertinente.

4.2.4 El adhesivo a utilizar en el pegado de tales instrumentos fiscales estará constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los mismos, sin su deterioro parcial o total.

5. Formas de identificación aduanera de las cintas magnéticas sin grabar para video y cinematografía

5.1 Cintas magnéticas perforadas de 16 mm., 17,5 mm. y 35 mm. que vengan acondicionadas en latas que alojan 1 ó 2 rollos y su uso es en la industria cinematográfica.
La estampilla se colocará en la unión de las partes de la lata, de manera tal que su apertura provocará su destrucción por ser el envase circular.

5.2 Cintas magnéticas en rollos para video de 1/2 y 3/4 de pulgada de ancho y más de 8.000 pies de longitud.
Que vengan acondicionadas en cajas selladas de más de veinte (20) unidades y se utilicen en la fabricación de cassettes VHS, BETA y U-MATIC.
La estampilla se colocará sobre el envase exterior —cartón o plástico— en la unión de las dos tapas, en forma tal que el sello fiscal quede inserto por la mitad de cada una de las tapas y luego colocar sobre la estampilla cinta tipo dúrex transparente que abarque el ancho y largo de las tapas.

5.3 Cintas magnéticas de video de 1 ó 2 pulgadas de ancho.
Son provistas en carretes metálicos con envase exterior de cartón o plástico y son utilizadas en los canales de televisión.
La estampilla aduanera se colocará en igual forma que la indicada en el punto b).

5.4 Cassettes de video U-MATIC cargados con cinta de video de 3/4 de pulgada de ancho.
Que vengan acondicionadas en cajas de diez (10) o más unidades, siendo su uso exclusivo en canales de televisión y laboratorios de video y su comercialización se realiza por sus envases de origen de diez (10) o más unidades.
La estampilla aduanera se colocará en igual forma que la indicada en el punto b).

5.5 En todos los casos se utilizará adhesivo constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los timbres fiscales sin su deterioro parcial o total.

5.6 registro y comercialización de cassettes obtenidos a partir de cintas magnéticas importadas.
El comercio importador e industriales dedicados al fraccionamiento en cassettes de cintas magnéticas importadas, deberá observar el siguiente procedimiento para la comercialización del producto final:

a) Deberá generar registros en los que conste la cantidad de cassettes obtenidos con imputación al número de estampilla y despacho correspondientes a la caja contenedora de las cintas fraccionadas.
b) En la documentación comercial relativa a la venta de dichos cassette deberá consignarse por número de estampilla y despacho las cantidades correspondientes.

NOTA:
El original ANEXO VI fue aprobado por Resolución Nº 2522/87.
La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1124/88.
La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 1388/88.
La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 3027/88.
La cuarta modificación fue aprobada por Resolución Nº 2252/89.
La quinta modificación fue aprobada por Resolución Nº 2444/91.
Esta es la sexta modificación aprobada por Resolución Nº 1630/92.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1649/92

Modificación de la Resolución Nº 2778/87.

Bs. As., 10/9/92

VISTO la Resolución Nº 1166/92 (RG) BANA Nº 46/92, y

CONSIDERANDO:

Que surje necesario establecer la mecánica por la cual el Departamento Técnica de Valoración cumpla con su cometido de comprobar y determinar valores de mercaderías en operaciones de importación a consumo.

Que en orden a ello corresponde armonizar y adecuar la normativa a la fecha vigente con los preceptos de control de valor, en el marco de la selectividad a que se hace referencia en la Resolución mencionada.

Por ello, y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplazar el texto del Anexo VII de la Resolución Nº 2778/87, (BANA Nº 207/87) modificado por Resolución Nº 2779/90 (BANA Nº 162/90) y 468/91 (BANA Nº 025/91) por el siguiente:

ANEXO VII

La División Análisis e Información del Departamento Técnica de Valoración, recibidas las carpetas de los Despachos de Importación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución 1166/92, procederá a:

1.1) Registrar las respectivas carpetas por número de Despacho de Importación, Nombre del Importador, Nº de registro, Aduana interviniente y Nº de ruta de remisión.

1.2) Girar a los respectivos Equipos de Valoración en orden a su especialidad por ramo, circunstancia que se asentará en el registro mencionado en 1.1.

1.3) Recibida la Carpeta del Despacho de Importación por el Equipo de Valoración correspondiente, éste, dentro de los cinco (5) días hábiles, deberá adoptar alguna de las siguientes medidas, las que asimismo se harán constar en el Registro aludido en el Punto 1.1.

1.3.1) Aprobar el valor documentado: en cuyo caso dejará constancia de ello en el cuerpo del despacho (matriz y parcial 1 y 2), mediante firma y sello aclaratorio del agente interviniente a insertarse al dorso de los ejemplares mencionados en el Sector Valoración conforme. Posteriormente lo remitirá a la Oficina de Registros de la Aduana de Buenos Aires o sus similares en las Aduanas del Interior.

1.3.2.) Supeditar el valor documentado: pudiendo en su caso exigir garantía en orden a la diferencia de valor observada. Esta circunstancia se consignará mediante la aplicación de un sello a insertarse al dorso de la hoja carátula de matriz del Despacho y parciales 1 y 2, con un informe fundado respecto al motivo de la supeditación del valor y en su caso de la exigencia de la garantía.

Si el motivo de la supeditación no diera lugar a la exigencia de una garantía, la carpeta del Despacho de Importación se remitirá al Sector Análisis para su estudio.

Cuando la causa de la supeditación fuera únicamente por la existencia de vinculación entre importador y exportador, en los términos del artículo 15, párrafo 4º del Acuerdo del GATT (Ley 23.311), el Equipo no exigirá garantía alguna, y sólo señalará tal circunstancia sin realizar el informe mencionado precedentemente, remitiendo la carpeta del Despacho de Importación a la División Valoración de Importación para su estudio.

Si el motivo de la supeditación diera lugar a la constitución de una garantía, el porcentual de dicha garantía y la base para su cálculo será consignado por el Equipo interviniente en el cuerpo del Despacho y parciales 1 y 2, cuya carpeta con dichas constancias se remitirá a la División Importación-Sección Liquidaciones de la Aduana de Buenos Aires o sus similares en las Aduanas de Interior, para que estas áreas procedan a efectuar el cálculo de la garantía y conforme a ello exigir su constitución bajo alguna de las formas autorizadas en la legislación vigente, con ajuste al régimen instituido por Resolución Nº 4744/81, (BANA Nº 236/81) dentro de los cinco (5) días de su notificación.

Constituida la garantía, la carpeta del Despacho de Importación con constancias de ello será devuelta a la División Análisis e Información del Departamento Técnica de Valoración para la prosecución del estudio pertinente.

De no cumplimentar el importador con la garantía exigida al vencimiento del plazo estipulado precedentemente, igualmente deberá remitirse la carpeta del Despacho de Importación a la División Análisis e Información, la que, sin perjuicio de proseguir con la investigación del valor documentado, dará intervención a las áreas competentes a los fines de proceder a la suspensión en el Registro de Importadores y Exportadores al importador e instruir los sumarios que pudieran corresponder en orden a los Artículos 100 y 994 inciso b) del Código Aduanero y comunicar tal circunstancia a la Comisión creada por Resolución Nº 1166/92.

En los casos que se halla supeditado el valor el Departamento Técnica de Valoración evaluará la conveniencia de dar intervención a la Dirección General Impositiva.

Asimismo, la División Análisis e Información llevará registro de las garantías constituidas y de sus vencimientos.

Dichas garantías tendrán una vigencia de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de su constitución, plazo que podrá ser prorrogado de oficio, por la mencionada División por igual período, por única vez, de ser necesario a los fines de finiquitar la investigación, notificando ello al documentante. De no haberse prorrogado de oficio, quedarán automáticamente liberadas y a disposición de los interesados, quienes solicitarán su devolución mediante la presentación en la División Análisis e Información del formulario O. M. 1190 "A" pertinente.

1.3.3) Efectuar los ajustes de valor a que hubiere lugar formulando en tales casos los cargos pertinentes en orden a lo dispuesto en el artículo 6º, punto 3 de la Resolución Nº 1166/92.

1.3.4) Formular denuncia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1082 y concordantes del Código Aduanero, por los presuntos ilícitos que observare en base a estudios practicados de los antecedentes de mercaderías idénticas o similares comparables que posea y/o cuando los valores declarados fueren fundadamente considerados alejados en forma ostensible de la realidad económica y resultaren inaceptables como expresión del valor real de transacción, tomando en cuenta la naturaleza, especie, calidad, cantidad, origen, etc. de la mercadería.

En tales casos dicha medida será practicada con la intervención de la Jefatura del Departamento Técnica de Valoración, quien remitirá al Departamento Contencioso de la Secretaría Metropolitana (para los Despachos de Importación registrados en las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza), o al Administrador de la Aduana de registro del Despacho (Despachos registrados en Aduanas del Interior), a los fines de la aplicación del Artículo 1087 del Código Aduanero, por presunta infracción al Artículo 954 del mismo texto legal. Cuando se estuviere frente a situaciones que tornen aplicable lo previsto en el Artículo 864 del Código Aduanero, la denuncia deberá ser elevada a la Secretaría de Control - Departamento Policía Aduanera.

1.3.5.) Intervención a la Dirección General Impositiva El Jefe del Departamento Contencioso, el Administrador de la Aduana del Interior, o en su caso la Secretaría de Control (en Sumarios de Prevención) si se apertura el sumario, enviará dentro de las 48 horas y con las formalidades de rigor, copia del despacho a la delegación jurisdiccional de la Dirección General Impositiva a los fines de que este Organismo tome conocimiento de los valores declarados por el importador y establezca la incidencia de dichos valores en los tributos que son de su competencia, practicando en su caso, las investigaciones que estime correspondan en el marco del Régimen Penal Tributario (Ley 23.771).

No obstante la apertura del sumario, el importador podrá solicitar a la autoridad receptora de la denuncia, el retiro de la mercadería bajo el régimen de garantía, en orden a lo establecido en los Artículos 13 de la Ley 23.311 y 453 de la Ley 22.415, la que podrá concederlo, salvo que dicho sumario se hubiere aperturado por presunta comisión de un ilícito previsto y penado por el artículo 864 del Código Aduanero.

1.3.6.) Publicación de las medias con respecto a los Despachos de Importación por el Departamento Técnica de Valoración: Dentro del término de los cinco (5) días dispuestos por el Artículo 6º de la Resolución 1166/92 y en forma diaria la División Análisis e Información procederá a publicar las medidas adoptadas con relación a todos y cada uno de los Despachos de Importación recibidos para conocimiento de los interesados, mediante Listados que confeccionará al respecto y que se exhibirán en lugares visibles del Departamento Técnica de Valoración y en la Sala de Despachantes de Aduana, Planta Baja del edificio central de esta Administración Nacional.

Con respecto a las operaciones registradas en las Aduanas del Interior la División Análisis e Información confeccionará semanalmente la pertinente información, que remitirá a dichas dependencias por conducto de la Secretaría de Interior, para su exhibición en la Aduana que corresponda.

Art. 2º — Reemplazar el texto del Anexo XIII de la Resolución Nº 2778/87, modificado por las Resoluciones Nº 2779/90 y Nº 468/91 por el siguiente:

ANEXO XIII

a) A los fines de lo establecido en el Anexo VII, de la presente, el Departamento Técnica de Valoración deberá practicar las investigaciones de valor que sean de su competencia, en el marco de lo previsto en el Artículo 17 del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y del párrafo 7 de su Protocolo, adoptados por la Ley 23.311.

b) Para ello exigirá al importador el aporte de todos los elementos justificativos que hagan a la probanza de la veracidad de los valores declarados, toda vez que corresponde al documentante dicho aporte, de conformidad a la Opinión Consultiva Nº 19.1 emitida por el Consejo de Cooperación Aduanera en la XV Sesión del Comité Técnico de Valoración.

c) A los efectos de adoptar alguna de las medidas a las que se refiere el Artículo 6º de la Resolución Nº 1166/92, los Equipos de Valoración de la División Análisis e Información podrán contar con la plena cooperación del importador, solicitándole a tales fines la presentación de cotizaciones, catálogos, folletos, listas de precios y literatura técnico-comercial, etc.

d) De ser necesario:

1º) Elevar a la firma del Sr. Administrador Nacional por conducto del Departamento Técnica de Valoración, solicitud al Servicio Aduanero del país de procedencia de la mercadería de una copia autenticada del documento aduanero por el cual aquella Aduana del exterior hubiere autorizado la exportación de las mercaderías con destino a nuestro país, recurriendo para ello al Servicio Exterior de la Nación.

2º) Solicitar de las Administraciones de Aduanas del exterior y/o del Servicio Exterior de la Nación información relativa a los precios de exportación vigentes en el mercado de aquel país, respecto de las mercaderías objeto de la investigación.

3º) Solicitar al Sr. Administrador Nacional la realización de investigaciones en el exterior, en orden a lo establecido en el Artículo 23, inciso r) de la Ley 22.415.

Concluida una investigación y determinado el valor definitivo deberá notificarse de ello al documentante como así también informar tal circunstancia a la Dirección General Impositiva cuando se hubiere dado intervención a dicho Organismo según lo establecido en el punto 1.3.5. del Anexo VII.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1º de setiembre de 1992.

Art. 4º — Derógase el Artículo 1º de la Resolución Nº 3141/87; la Resolución Nº 2779/90 y los Artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución Nº 468/91 y toda otra norma y/o disposición que se oponga o colisione con la presente.

Art. 5º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS; a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA; al CENTRO DE DESPACHANTES DE ADUANA y a las demás entidades que conforman el CONSEJO CONSULTIVO ADUANERO, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (Montevideo - R.O.U.); SECRETARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS de América Latina, España y Portugal (México - D.F.). Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 417/92

Apruébase el Reglamento para la Inspección Técnica de los Vehículos de Transporte de Pasajeros y Cargas de Jurisdicción Nacional.

Bs. As., 17/9/92

VISTO el Expediente Nº 159/92, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —SECRETARIA DE TRANSPORTE—, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la legislación vigente es responsabilidad del ESTADO NACIONAL arbitrar los medios tendientes a garantizar la seguridad en los servicios de transporte de pasajeros y carga por automotor, sometidos a su jurisdicción.

Que para satisfacer dicho cometido, resulta necesario verificar en forma periódica, entre otros aspectos, el estado técnico-mecánico de los vehículos afectados a los referidos servicios, con el objeto de garantizar el correcto desarrollo de las prestaciones.

Que de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 692/92 la SECRETARIA DE TRANSPORTE debe implementar la inspección técnica de los vehículos de carga, a los efectos de brindar mayor seguridad al tránsito y aumentar la confiabilidad del sistema de transporte de carga.

Que actualmente el control sobre los vehículos de transporte de pasajeros se realiza en forma centralizada por la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, en las instalaciones ubicadas en la CIUDAD DE BUENOS AIRES, en la intersección de las calles CONSTITUCION y ALBERTI.

Que la centralización aludida, implica que a dicha sede deben concurrir las unidades radicadas en todo el país, con el consiguiente perjuicio que ello ocasiona a los operadores.

Que asimismo la infraestructura disponible para el control técnico de las unidades presenta limitaciones que impiden verificar con rapidez un significativo número de vehículos.

Que por ello resulta oportuno y conveniente posibilitar la descentralización del control de inspección técnico-mecánico de los vehículos afectados a la prestación de servicios de transporte de pasajeros y carga por automotor de jurisdicción nacional, permitiendo que el mismo se realice en el ámbito territorial de radicación de los vehículos, con la consiguiente reducción de costos que ello conlleva.

Que para permitir una adecuada cobertura geográfica del servicio y lograr una necesaria descentralización y eficiencia operativa resulta conveniente disponer que las tareas de verificación, control y certificación de las condiciones técnico-mecánicas de los vehículos de transporte automotor de pasajeros y carga sujetos a la jurisdicción de esta SECRETARIA, se realice a través de talleres privados la inspección técnico-mecánica de vehículos.

Que para garantizar la calidad, uniformidad y solvencia en la prestación del servicio, dichos talleres deberán contar con las instalaciones y equipamiento adecuados y DIRECTOR TECNICO responsable, profesional universitario graduado en la especialidad de ingeniería mecánica, en automotores, industrial, o de otra rama de la ingeniería cuya incumbencia los habilite a tal fin, de acuerdo a la certificación que en todos los casos deberá expedir el respectivo Colegio Profesional en la materia. Los citados profesionales responsables deberán asumir la responsabilidad del título y matrícula que los habilita profesionalmente.

Que asimismo, dada la estructura y perfil profesional del personal de la Secretaría de Transporte, para garantizar la calidad de los controles técnicos y por ende la seguridad del sistema de transporte automotor de su jurisdicción, resulta conveniente que la SECRETARIA DE TRANSPORTE cuente con la asistencia técnica y colaboración de un organismo de reconocida solvencia y prestigio profesional.

Que en virtud de ello, la SECRETARIA DE TRANSPORTE ha firmado con la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL (U.T.N.) un convenio por el que se acuerda la creación de la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE (CENT) coordinado por representantes de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y la U.T.N.

Que sujeto a la supervisión general y aprobación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, dicha consultora tiene, entre otras funciones, la de proponer modificaciones en los distintos protocolos de inspección técnica de vehículos, establecer los requisitos que deben cumplir los talleres de control técnico-mecánico de vehículos para lograr su habilitación y verificar su cumplimiento, asistir técnicamente a la Secretaría en las tareas de auditoría del servicio de control técnico del parque automotor de cargas y pasajeros de jurisdicción Nacional y ejercer la gestión y administración del sistema.

Que como Anexo I de esta Resolución se aprueba el REGLAMENTO PARA LA INSPECCION TECNICA DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS DE

JURISDICCION NACIONAL, y como Anexos II y III se aprueban los MANUALES PARA LA INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGAS los que deberán ser observados por el Director Técnico responsable del taller de inspección técnico-mecánica de vehículos que efectúe la verificación y otorgue la certificación de habilitación de cada unidad de transporte de pasajeros y carga.

Que los anexos y la normativa vigente contienen aquellos requisitos y controles que deberán observar los Directores Técnicos responsables de los talleres de inspección técnico-mecánica de vehículos tanto para ejercer su actividad como los controles que deberán efectuarse en las unidades de transporte y certificarse su aptitud.

Que de esta forma se considera posible superar los inconvenientes observados y permitir a las empresas de transporte realizar las inspecciones en talleres de inspección técnica de vehículos ubicados en todo el país en los lugares de la radicación del vehículo.

Que a los efectos de la inscripción de los talleres de inspección técnica de vehículos, es menester habilitar un REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS DE PASAJEROS Y CARGAS.

Que, para permitir una fluida concurrencia de prestadores, resulta conveniente que dicho registro sea de carácter abierto y su acceso a él no presente otro impedimento que el mero cumplimiento de los requisitos que se estipulen.

Que, el área jurídica ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente pronunciamiento se dicta de conformidad a las normas contenidas en la Ley Nº 12.346, su Reglamento aprobado por Decretos Nros. 958/92 y 1494/92, Decreto Nº 3106/61 al Decreto Nº 692/92, siendo el suscripto competente en virtud de las disposiciones del Decreto Nº 455/84, y la Resolución MOSP. Nº 676/84.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el REGLAMENTO PARA LA INSPECCION TECNICA DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS DE JURISDICCION NACIONAL que obra como Anexo I y pasa a formar parte de la presente.

Art. 2º — Apruébanse los MANUALES PARA LA INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGAS, que obran como ANEXO II y III y pasan a formar parte de la presente.

Art. 3º — Créase el REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS, de conformidad a lo normado en el Anexo I de la presente.

Art. 4º — La auditoría y supervisión general del sistema, serán llevados a cabo por la SECRETARIA DE TRANSPORTE, contando para ello con la colaboración y asistencia técnica de la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE, coordinado por representantes de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y la U.T.N.

Art. 5º — Derógase el Capítulo II de la Sección III del Anexo I a la Resolución S.T. y O.P. Nº 395/89.

Art. 6º — La presente Resolución entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días contados a partir de su publicación, en Boletín Oficial, lapso en el cual se verificará la habilitación sucesiva de los talleres de inspección técnica de vehículos, y será de aplicación a los vehículos de transporte de pasajeros y cargas sujetos a la jurisdicción de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Art. 7º — El control técnico de vehículos, realizado por inspectores de la DIRECCION DE FISCALIZACION en las dependencias ubicadas en las calles Constitución y Alberti, continuará desarrollándose durante NOVENTA (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Art. 8º — Comuníquese a las Direcciones Provinciales de Transporte, a los Colegios Profesionales de la Ingeniería, a la U.T.N. y a las Entidades representativas del Transporte Automotor de Pasajeros y Carga y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

ANEXO I DE LA RESOLUCION S.T. Nº 417/92

REGLAMENTO PARA LA INSPECCION TECNICA DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS AFECTADOS A SERVICIOS DE JURISDICCION NACIONAL.

ARTICULO 1º — INSPECCION TECNICA

1.1. Obligaciones de las Empresas de Transporte o titulares de vehículos

La inspección técnica de los vehículos de transporte de pasajeros y carga utilizados en servicios sometidos a la jurisdicción nacional será de cumplimiento obligatorio y comprenderá:

a) Verificación del cumplimiento de las disposiciones pertinentes establecidas en la Legislación vigente y en los Manuales para la Inspección Técnica de vehículos de cargas y pasajeros.

b) Examen del estado de conservación del chasis, partes mecánicas, carrocería e instalaciones en general.

1.2. Condiciones para Circular

Los transportistas de cargas y pasajeros deberán prestar los servicios con vehículos que, además de poseer la inspección técnica aprobada y vigente, se encuentren en perfectas condiciones de higiene y con todos sus elementos y mecanismos en correcto funcionamiento.

1.3. Exhibición del certificado de inspección técnica

Los transportistas de pasajeros y carga deberán exhibir adherida en el lado interior derecho del parabrisas del vehículo la oblea identificatoria del cumplimiento de la inspección técnica y exhibir a pedido de la autoridad jurisdiccional que corresponda el Certificado de Inspección Técnica.

ARTICULO 2º — CARACTERISTICAS DE LA INSPECCION

2.1. Primera Inspección

Para los vehículos de transporte de pasajeros se debe realizar antes de la puesta en servicio de la unidad y como parte de la habilitación, al incorporar unidades al parque automotor. Para los vehículos de transporte de carga CERO (0) Km. que se incorporen al parque automotor, se debe realizar al vencimiento del plazo de gracia de DOCE (12) meses contados a partir de su patentamiento. Contemplará además de los aspectos técnico-mecánicos las condiciones reglamentarias de la unidad.

A los efectos de organizar el sistema de inspección técnica se establecen los siguientes plazos máximos para efectuar la primer inspección técnica, contados a partir de NOVENTA (90) días del dictado de la presente, a las unidades de transporte de carga que ya se encuentran patentadas a la fecha, en función al último dígito del dominio "chapa patente" de acuerdo al siguiente nomenclador:

Ultimo dígito del dominio	Mes a verificar
1	Enero
2	Febrero
3	Marzo
4	Abril
5	Mayo
6	Junio
7	Julio
8	Agosto
9	Septiembre
0	Octubre

Los vehículos que por razones de fuerza mayor se encuentren imposibilitados de circular al tiempo de corresponderle la verificación, podrán hacerlo en cualquier período del año, previo a su puesta en circulación.

2.2. Inspección periódica.

Se realizará cada DOCE (12) meses para vehículos de transporte de carga.

Se realizará cada SEIS (6) meses para vehículos de transporte de pasajeros.

En ambos casos podrá ser efectuada con la antelación que considere oportuno el transportista a los efectos de organizar adecuadamente la oferta de transporte.

ARTICULO 3º — RESPONSABLES DE LA INSPECCION

La inspección técnico-mecánica de los vehículos será efectuada por personas, que no tengan relación de dependencia con Empresas de transportes, físicas o jurídicas denominados "Talleres de Inspección Técnica de Vehículos" que tendrán como dedicación exclusiva practicar las tareas que se confieren en el presente reglamento y deberán contar con la infraestructura y el equipamiento mínimo que se detalla a continuación:

1. — Alineador óptico de faros.

2. — Plantilla comparadora de juego libre de dirección.

3. — Dispositivo para verificar alineación de ruedas delanteras.

4. — Calibre para la medición de la profundidad de dibujo de la banda de rodamiento de los neumáticos.

5. — Instrumento para determinación del nivel de ruido emitido por el vehículo en la condición de detenido.

6. — Analizadores de gases contaminantes y humos emitidos por el escape.

7. — Instalaciones con elevador o fosa de inspección.

8. — Crique o dispositivo para dejar las ruedas suspendidas y libres.

9. — Manómetro para medición de presión de aire del sistema de freno y verificación del instrumental del vehículo.

10. — Calibre con Vernier y regla milimetrada.

11. — Instrumento para medición de r. p. m. del motor.

12. — Dispositivo para medir desaceleraciones.

13. — Lupas de 2 y 4 dioptrías.

14. — Juego de lámparas de prueba de 12 y 24 Volts.

15. — Balanza para verificar carga de matafuegos.

16. — Manómetro para presión de neumáticos.

17. — Herramientas y elementos de uso corriente.

El Taller deberá asegurar el correcto funcionamiento de todo su equipamiento y contar con los elementos necesarios para la calibración periódica de los mismos.

Asimismo los Talleres mencionados deberán contar con un Director Técnico responsable, profesional graduado como ingeniero mecánico, industrial, en automotores o de otra rama de la ingeniería cuya incumbencia lo habilite a tal fin y que reúna los requisitos establecidos por los artículos 4º al 6º, quien será el responsable por las tareas de inspección realizadas.

ARTICULO 4º — REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS

Créase el REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA, que dependerá de la SUBSECRETARIA DE TRANS-

PORTE AUTOMOTOR y será administrado por la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE. Se convocará a través de la Consultora Ejecutiva Nacional del Transporte a los entes privados que deseen efectuar la inspección técnica de vehículos de pasajeros y carga. El Registro será de características abiertas, lo cual permitirá el libre acceso y salida del mismo, esta última con una comunicación previa de NOVENTA (90) días.

ARTICULO 5º — REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION

5.1 Cumplir con los requisitos que en materia de infraestructura y equipamiento se estipula en el Artículo 3º.

5.2. Contar con un profesional responsable con un título habilitante en la rama de ingeniería mecánica, ingeniería en automotores, ingeniería industrial o de otra rama de la ingeniería cuya incumbencia los habilite específicamente, extendido por Universidad Nacional o Privada con carrera de CINCO (5) años o más y estar inscripto en la Matrícula del Consejo Profesional respectivo.

5.3. Tener actualizados los pagos de las obligaciones fiscales y previsionales.

ARTICULO 6º — INSCRIPCION

6.1. La inscripción podrá hacerse en cualquiera de las delegaciones de la U. T. N., debiendo presentar personalmente o mediante despacho postal certificado:

a) Solicitud de inscripción, Nombre y Apellido, en el Registro.

b) Ubicación física y detalle de la infraestructura y equipamiento disponible.

c) Número de C. U. I. T.

d) Certificación del Consejo Profesional en el que se halle matriculado el Director Técnico e incumbencia del profesional responsable.

6.2. La habilitación de los Talleres de Inspección Técnica de Vehículos que cumplan con los requisitos solicitados será realizada por la Consultora Ejecutiva del Transporte.

6.3. La SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR comunicará a las Empresas de Transporte y a las Direcciones Provinciales de Transporte la lista de TALLERES DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS habilitados en cada provincia, y cada SEIS (6) meses informará las altas y bajas del registro.

ARTICULO 7º — LUGAR DE REALIZACION DE LAS INSPECCIONES

La INSPECCION TECNICO-MECANICA DE LOS VEHICULOS se realizará en todo el país en los talleres habilitados exclusivamente para tal fin.

ARTICULO 8º — CONOCIMIENTO DEL MANUAL

La U. T. N. en cualquiera de sus delegaciones, facilitará a los titulares de los TALLERES DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS el Manual para la Inspección Técnica de Vehículos y brindará capacitación a quienes lo soliciten.

ARTICULO 9º — ADQUISICION DE FORMULARIOS

Los propietarios de vehículos de cargas y pasajeros afectados a la jurisdicción nacional adquirirán los ejemplares del Certificado de Inspección Técnica en juegos de TRES (3) copias numerados en cualquiera de las delegaciones de la U. T. N. o en los TALLERES DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS.

El valor de venta de los formularios de Certificados y planillas anexas será fijado por la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE, previa aprobación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 10º. — PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCION

10.1. Para la adquisición de los formularios de Certificado de Inspección Técnica, los transportistas de cargas y pasajeros deberán acreditar el pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE correspondiente al período de la revisión.

10.2. Los transportistas solicitarán los turnos para la inspección, a su libre elección en cualquiera de los TALLERES DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS habilitados.

10.3. Los transportistas deberán acompañar la documentación que se indica, al presentar el vehículo de pasajeros, cargas general o cargas peligrosas, para la inspección de que se trate:

a) Título de Propiedad o Cédula de Identificación del mismo (todos los vehículos).

b_1) Vehículos de transporte de pasajeros:

Certificado de Fabricación del Chasis (copia).

Certificado de Fabricación de Carrocería y Plano de Carrozado, Certificado de Modificación de Chasis y Plano de la Modificación si corresponde, si se trata de la primera inspección.

b_2) Para los vehículos automotores de transporte de carga:

Copia del certificado de fabricación de chasis y/o título de propiedad.

b_3) Para los vehículos de transporte de carga remolcados:

Certificado de fabricación (sólo para los modelos 1993 en adelante).

c) Certificado de la inspección inmediata anterior (todos los vehículos).

Los vehículos deberán presentarse en perfectas condiciones de limpieza, tanto interior como exterior, de modo especial sus partes mecánicas. De no presentarse en dichas condiciones la unidad no será inspeccionada.

10.4. El profesional responsable deberá verificar que la revisión se realice cumpliendo estrictamente el Manual de Inspección Técnica de Vehículos aprobados por la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 11º. — HABILITACION O INHABILITACION DE VEHICULOS

11.1. Verificadas las condiciones de eficiencia y seguridad que ofrece el vehículo de acuerdo a los PROTOCOLOS PARA LA INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGAS, el Director Técnico confeccionará la certificación pertinente que puede resultar:

a) Aprobado: cuando no merezcan observación alguna en los aspectos técnico-mecánicos y reglamentarios vigentes.

b) Rechazado: cuando presenten deficiencias que contravengan las disposiciones vigentes o falencias que por sus características pudieran afectar la seguridad a juicio del profesional y de acuerdo con lo establecido específicamente en el Manual. En este caso la unidad no podrá prestar servicio de transporte y deberá ser presentada nuevamente con los desperfectos reparados al TALLER DE INSPECCION TECNICA.

ARTICULO 12º. — REMISION DE LA DOCUMENTACION

12.1. De acuerdo con el resultado de la revisión técnica practicada, el DIRECTOR TECNICO DEL TALLER entregará a la EMPRESA DE TRANSPORTE una copia firmada y sellada, del Certificado de Inspección Técnica de cada unidad y una oblea identificatoria. El certificado dejará constancia de la aprobación y vencimiento y habilitará al vehículo para circular.

12.2. Será responsabilidad del TALLER DE INSPECCION TECNICA remitir a la U. T. N. las planillas del informe de inspección técnica, debidamente firmadas y selladas por el DIRECTOR TECNICO. Dicha remisión deberá materializarse bajo recibo u otro medio fehaciente dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de producida la inspección técnica.

ARTICULO 13º. — ARCHIVO DE LA DOCUMENTACION

13.1. Los Transportistas están obligados a mantener un archivo sistemáticamente ordenado de los legajos de inspección técnica de cada una de las unidades, durante la vida útil del vehículo. En caso de transferencia, el transmitente hará entrega al adquirente del legajo de inspección técnica respectivo con constancia de recibo.

13.2. Los TALLERES DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS están obligados a mantener un archivo con los legajos de las inspecciones realizadas durante los últimos CUATRO (4) años. En caso de extinguirse por cualquier causa la inscripción en el REGISTRO prevista en el Artículo 4º, el DIRECTOR TECNICO DEL TALLER deberá remitir los archivos a la U. T. N.

ARTICULO 14º. — HONORARIOS

Los transportistas pactarán libremente con los TALLERES DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS los honorarios por las tareas verificación e inspección. La CENT debe efectuar el seguimiento de estos honorarios a los efectos de evitar situaciones monopólicas y/u oligopólicas.

ARTICULO 15º. — FISCALIZACION Y AUDITORIA

15.1. La SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR con la colaboración de la U. T. N. controlará, en forma permanente y sistemática, el cumplimiento de la inspección técnica de los vehículos.

15.2. La SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR con la colaboración de la U. T. N. realizará inspecciones de auditoría del parque móvil de las EMPRESAS, las que deberán tener la documentación a la vista y presentar las unidades de inmediato o al finalizar el servicio que estuvieren cumpliendo.

ARTICULO 16º. — CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO Y SANCIONES

16.1. Si de las auditorías efectuadas por la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, con la colaboración de la U. T. N., resultaran irregularidades técnico-mecánicas, ellas serán comunicadas de inmediato a la EMPRESA DE TRANSPORTE, al TALLER DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS que efectuase la aprobación, y al CONSEJO PROFESIONAL respectivo, en forma fehaciente y dentro de los CINCO (5) días de constatada la irregularidad. Dicha comunicación se hará por cada unidad en la que se verifiquen deficiencias y en cada oportunidad que así se comprobare.

16.2. La CENT. verificará si dichas irregularidades son imputables al TALLER DE INSPECCION TECNICA y en caso afirmativo, ello ocasionará la suspensión automática del TALLER DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS DE PASAJEROS Y CARGAS, sin perjuicio de la sanción que al DIRECTOR TECNICO pudiera aplicarle el CONSEJO PROFESIONAL respectivo.

16.3. Toda unidad sobre la que se hubiere detectado irregularidades, deberá ser desafectada del servicio inmediatamente hasta regularizar su situación, conforme surja de una nueva inspección.

16.4. La empresa de transporte o el titular de la unidad observada, será igualmente responsable, quedando en tal caso sujeta a las normas y procedimientos que se establecen en la Ley Nº 21. 844 y el Reglamento de Penalidades aprobado por Decreto Nº 698/79, o el que en su reemplazo se dictare.

ANEXO II

MANUAL PARA LA INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

MANUAL DE CONTROL TECNICO

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Manual de Control Técnico, es una guía para la ejecución de la inspección técnica sobre las unidades de transporte público por automotor de pasajeros. Las indicaciones de este Manual deben ser observadas estrictamente por quien efectúe las inspecciones técnicas con las siguientes consideraciones:

a) Los componentes del vehículo no se mencionan en su totalidad, la omisión no significa que no deban considerarse en la evaluación.

b) El concepto de RECHAZAR, abarca en general el no cumplimiento de cualquiera de los items. No obstante, el criterio del inspector será decisivo en todos los casos en que no esté especificado detalladamente.

c) No se tolerará la falta de componentes del vehículo, en especial los referentes a la sujeción, unión de partes, remachado, abulonado, etc.

d) En piezas críticas que afecten la seguridad del vehículo, la exigencia será máxima. También, en piezas afectadas por las leyes de tránsito.

e) En componentes del chasis, deberán respetarse la originalidad de los componentes, según esté homologado dicho chasis. Modificaciones al diseño original deberán ser sometidas a la aprobación de la Dirección Nacional de Transporte Automotor.

f) Cuando se detecten repetidas fallas de un mismo componente, se fijará un plazo para reemplazar ese diseño o componente.

g) Las piezas que sufren desgaste, deberán ser reemplazadas antes del fin de su vida útil, en prevención de accidentes, ruidos molestos, vibraciones, o desgaste indebido de piezas que trabajen en conjunto.

h) Las prohibiciones regirán según M. E. T. Capitulo VII, inciso 2, página 36.

i) La Secretaría de Transporte se reserva el derecho de actualizar, corregir, modificar o introducir normas de avanzada.

j) La hermeticidad del habitáculo, deberá ser controlada verificando que no existan entrada de agua y polvo.

k) Deberá comprobarse que no existan vibraciones propias de los componentes del chasis y/o carrocería que sean molestos para el pasajero.

l) Cualquiera sea la ubicación del motor, se exigirá que no existan filtraciones de gases del compartimiento del motor o de la cañería de escape en el habitáculo.

m) No se aceptan soldaduras de reparaciones en ningún elemento componente del sistema de dirección.

n) Los reglamentos a considerar son:

—Decreto Nº 209/92.

—Decreto Nº 692/92.

—M. E. T. ("MANUAL DE ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA VEHICULOS DE AUTO-TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS" Aprobado por Resolución S. T. y O. P. Nº 395/89)

—Autorizaciones Especiales.

ñ) En los vehículos propulsados a Gas Natural Comprimido, se deberá exigir previo a la ejecución de la inspección técnica la certificación visada por GAS DEL ESTADO del cumplimiento de las Normas GE 1-115, GE 1-116 (incluyendo el Anexo Nº 1) y GE 1-117.

o) El M. E. T. original fue aprobado por Resolución S. E. T. O. P. Nº 606/75 y a partir de allí ha sufrido muchas modificaciones, las cuales salvo indicación expresa no tienen efecto retroactivo.

INDICE

1-SISTEMA DE DIRECCION (Debe ser hidráulico o servoasistido).-

VOLANTE DE DIRECCION.-

COMPROBAR JUEGO AXIAL	No debe tener juego excesivo
COMPROBAR JUEGO LATERAL	No debe tener juego excesivo
COMPROBAR JUEGO ANGULAR	Juego máx. 29°
INSPECCIONAR VOLANTE DE DIRECCION Y SUS FIJACIONES	No debe presentar fisuras, deformaciones, reparaciones mal ejecutadas. Sujeción al eje firme y segura

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos

COLUMNA DE DIRECCION.-

INSPECCIONAR SOPORTES DE LA COLUMNA DE DIRECCION	No debe presentar fisuras, malas reparaciones. No deben faltar elementos de fijación
OBSERVAR JUNTAS CARDANICAS, MOVIENDO EL VOLANTE	No debe tener juego excesivo

RECHAZAR: cuando no se cumpla alguno de los requisitos

CAJA DE DIRECCION.-

VERIFICAR FIJACION AL CHASIS	Firmemente unida al chasis con todos sus bulones
COMPROBAR ESTADO MECANICO	No debe golpear, tener desgaste o malos ajustes No debe tener pérdidas
COMPROBAR EJE DE SALIDA (MOVIENDO EL VOLANTE)	No debe tener juego excesivo
OBSERVAR ACOPLAMIENTO DEL BRAZO PITMAN	No debe presentar soldaduras ni modificaciones

RECHAZAR: cuando no se cumpla alguno de los requisitos

BARRAS, BRAZOS Y AMORTIGUADORES DE DIRECCION.-

COMPROBAR JUEGO EN LOS EXTREMOS DE BARRA Y BRAZOS	No debe tener juego excesivo, deben estar abulonados con sus tuercas, chavetas y/o seguros.
REVISAR BARRAS DE DIRECCION	No deben presentar deformaciones,ni soldaduras de reparación.
REVISAR AMORTIGUADORES Y SUS FIJACIONES	No deben presentar deformaciones, deben estar adecuadamente fijados
COMPROBAR CONVERGENCIA DE LAS RUEDAS	Deben cumplirse las especificaciones del fabricante

RECHAZAR: cuando no se cumpla alguno de los requisitos
No se aceptarán soldaduras de reparación en ningún componente del sistema de dirección.

MANDO HIDRAULICO.-

COMPROBAR ESTADO DE TUBERIAS	No deben presentar fugas, averías, roces o aplastamientos

RECHAZAR: cuando no se cumpla alguno de los requisitos

2.-TREN DELANTERO - TREN TRASERO - SUSPENSION.-

TREN DELANTERO.-

VERIFICAR ANGULO DE GIRO DE LAS RUEDAS, GIRANDO EL VOLANTE TOPE A TOPE	El ángulo debe ser similar en ambos sentidos
VERIFICAR PERNOS Y BUJES, RODAMIENTOS DE PUNTA DE EJE.	No debe tener juego que exceda el especificado por el fabricante

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos

SUSPENSION.-

REVISAR HOJAS DE ELASTICOS	No debe tener hojas quebradas ni desalineadas
REVISAR MANOPLAS, GEMELOS, SEGUROS	No deben tener juegos excesivos
REVISAR SOPORTES, ABRAZADERAS CENTRALES DE MONTAJE	Los soportes no deben estar sueltos, quebrados o soldados. Abrazaderas centrales de montaje no deben tener suplementos inadecuados

RECHAZAR: Cuando existan hojas quebradas, desalineadas. Soportes y abrazaderas flojos, abrazaderas centrales de montaje con suplementos inadecuados. Manoplas flojas, gemelos con juego

REVISAR AMORTIGUADORES	No deben presentar,pérdidas, deformaciones
REVISAR FIJACIONES	Los bujes de goma no deben presentar desgaste. Bulones y tuercas correctamente ajustadas

RECHAZAR: Amortiguadores en mal estado, bujes desgastados

REVISAR ESTADO BARRAS DE TORSION , ESTABILIZADORAS Y TENSORAS	No deben presentar deformaciones, soldaduras. Anclajes y articulaciones no deben tener juegos indebidos
REVISAR ESTADO PULMONES Y VALVULAS DE SUSPENSION	No debe observarse, envejecimiento, deterioro, ni pérdida

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos

TREN TRASERO.-

REVISACION SIMILAR A TREN DELANTERO

3.-SISTEMA DE FRENOS.-

Ver M.E.T. Cap. III Inc.7 pag. 5

PEDALERA.-

REVISAR JUEGO LATERAL DEL PEDAL	Máximo 10 mm.
REVISAR CARRERA LIBRE DEL PEDAL CON MOTOR FUNCIONANDO	Máximo 70 mm.
REVISAR POSICION DEL PEDAL DE FRENO PRESIONANDOLO FIRMEMENTE	No debe ceder
REVISAR ESTADO ALMOHADILLA PEDAL DE FRENO	Sujeción debe ser firme

RECHAZAR: cuando no se cumpla alguno de los requisitos

RESERVA SISTEMA ALMACENAMIENTO DE AIRE.-

RESERVA TANQUES DE AIRE	Debe ser superior a la necesaria para accionar tres veces el sistema de servicio. Actúa alarma cuando disminuye la reserva al 35 %. Presión mínima del sistema 4 bar
BLOQUEO RUEDAS POR FALTA DE PRESION	Verificar descargando el sistema.

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos

FRENO DE SERVICIO.-

Se debe verificar una desaceleración mínima de 4 m/s^2.
La verificación puede efectuarse de dos formas:
a) Mediante prueba en banco dinamométrico.
b) Mediante prueba en ruta con la utilización de un desacelerómetro.

RECHAZAR: Cuando no se cumpla con la desceleración indicada

FRENO DE ESTACIONAMIENTO.-

ACCIONAR LA PALANCA Y DEJAR EN POSICION DE FRENADO	La palanca no debe retornar
PALANCA DE FRENO	Debe estar al alcance del conductor
VERIFICAR EFICIENCIA	En 1ra. marcha acelerando, el vehículo no debe moverse. Altenativa: mantener el vehículo con carga máxima en una pendiente del 15%

RECHAZAR: cuando no se cumpla alguno de los requisitos

CAÑERIAS, FLEXIBLES, NIPLES Y ABRAZADERAS.-

REVISAR EL CIRCUITO DE CAÑERIAS	No deben tener fugas. Elementos de sujeción sin deterioros. No deben presentar cañerias dobladas en ángulos agudos ni deformaciones
REVISAR ESTADO DE FLEXIBLES	Deben estar protegidos, no deben rozar, su trayectoria debe controlarse con carrera máxima de suspensión y giro de dirección tope a tope. No deben quedar sometidos a esfuerzo de tracción. No deben presentar aplastamientos ni dobladuras en ángulos agudos

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos

4.-CHASIS, TRANSMISION, ALIMENTACION DE COMBUSTIBLE.-

CHASIS.-

OBSERVAR ESTADO GENERAL DEL CHASIS, LARGUEROS, TRAVESAÑOS, ESCUADRAS	No deben presentar deformaciones, fisuras, agregado de agujeros, soldaduras inadecuadas, remaches flojos, alteraciones no autorizadas por especificaciones de fábrica. No son admitidos signos de corrosión

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos

TRANSMISION.-

EMBRAGUE	No debe patinar el disco. El esfuerzo sobre el pedal no debe superar los 17 kg.
CAJA DE VELOCIDAD	Ver M.E.T. Cap. III, inc 4, pag 5. No debe presentar pérdidas.
COMANDO CAJA VELOCIDADES	El varillaje no debe tener juego
EJE CARDAN, MANCHONES Y CRUCETAS	No debe presentar desalineación ni juego excesivo.
VERIFICAR SOPORTE DE SEGURIDAD DEL EJE CARDAN	Mínimo uno por cardan

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos

SISTEMA DE ALIMENTACION DEL COMBUSTIBLE.-

REVISAR TANQUES	La fijación debe ser firme No debe haber pérdidas de combustible.
REVISAR CAÑERIAS Y MANGUERAS	Correcta fijación sin pérdida de combustible. Sistema de drenaje y ventilación libre de obturaciones. Tapa libre de filtraciones

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos

5.-EMISION DE CONTAMINANTES - SISTEMA DE ESCAPE.-

EMISION DE CONTAMINANTES	Debe cumplir con normas vigentes
CANERIA DE ESCAPE Y SILENCIADOR	No debe presentar rotura ni fugas. Los soportes deben poseer antivibratorios. Debe tener la salida por la parte posterior del vehiculo. El ruido debe cumplir normas vigentes

RECHAZAR: Cuando no se cumple alguno de los requisitos

6.-NEUMATICOS Y LLANTAS.-

REVISAR ESTADO NEUMATICOS	Ver M.E.T. Cap. III Inc.9 pag. 5. Profundidad del dibujo medido en tres puntos equidistantes delantero (mínimo 2 mm.), trasero (mínimo 1,5 mm.)
REVISAR LLANTAS	No deben presentar deformaciones, fisuras ni reparaciones con soldaduras mayores de 30 mm. de longitud. Tornillos y/o tuercas de sujeción con torque según fabricante

RECHAZAR: Cuando no se cumple alguno de los requisitos

7.-SISTEMA ELECTRICO.-

CABLEADO	No debe presentar deterioro exterior. El pasaje por orificios debe estar protegido por pasacables aislantes. Correcta sujeción. No debe haber cables a la vista en el habitáculo
BATERIA	Ver M.E.T. Cap. III Inc. 12 pag. 7. La sujeción debe ser firme. Los bornes deben estar libres de sulfatación
PANEL DE INTERRUPTORES	Interruptores accesibles e identificados por su función. Correcto funcionamiento
LUCES EXTERIORES	Ver M.E.T. Cap. VI Inc. 10 pag. 34. Correcto funcionamiento, color e intensidad. Altas y bajas alineación reglamentaria. Faros traseros con superficie reflectiva
LUCES INTERIORES	Ver M.E.T. Cap. VI Inc. 10 pag. 34. Correcto funcionamiento, color e intensidad

RECHAZAR: Cuando no funcione alguna luz. Lentes rotas o descoloridas. Faros incorrectamente posicionados. No cumpla los requisitos arriba señalados

8.-INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS.-

INSTRUMENTOS.-

VELOCIMETRO	Correcto funcionamiento
TACOGRAFO	Correcto funcionamiento. Identificar marca y número
MANOMETRO DE PRESION DE AIRE	Correcto funcionamiento lectura accesible y poseer alarma de seguridad
BOCINA ELECTRICA	Correcto funcionamiento (se admitirá bocina de aire solo en vehiculos que presten servicios por caminos de montaña)
LIMPIAPARABRISAS	Correcto funcionamiento lado izquierdo y derecho. Deben poseer dos velocidades e intermitencia. Las escobillas deben efectuar un barrido uniforme
LAVAPARABRISAS	Ver M.E.T. Cap. 5 Inc.I pag 22. Correcto funcionamiento
DESEMPAÑADOR DE PARABRISAS	Correcta salida de aire lado izquierdo y derecho. Emisión aire natural y caliente
DISPOSITIVO INDICADOR DE PARADA (TIMBRE)	Ver M.E.T. Cap. VI Inc. 9 pag. 34. Correcta ubicación, funcionamiento y adecuado nivel sonoro

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos

ACCESORIOS.-

VISERA PARASOL INTERIOR	Ver. M.E.T. Cap. IV Inc. 1.7.8. pag. 17. Correcta ubicación y estado
ESPEJOS EXTERIORES	Ver M.E.T. Cap. V Inc. 4 pag. 24. Correcta ubicación: lado izquierdo y derecho. Máximo campo visual, libre de vibraciones, vidrio de seguridad. Superficie especular: impecable estado de conservación.
ESPEJOS INTERIORES	Ver M.E.T. Cap. IV Inc. 1.7.8 pag. 17. Máximo dos espejos sobre el parabrisas. Vidrio de seguridad, bordes redondeados. Máximo campo visual, libre de vibraciones. Superficie. especular: impecable estado de conservación

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos

9.-CARROCERIA.-

Ver M.E.T. Cap. IV pag. 7.-

EXTERIOR	No debe tener elementos sobresalientes a la linea de la carroceria, no debe tener deformaciones ni rajaduras. La pintura exterior debe estar en buenas condiciones. No debe poseer elementos extraños que afecten la seguridad. Cortes y colores de pintura y leyendas exteriores, según los aprobados para su identificación

PUERTAS	Dimensiones reglamentarias, estado general bueno, accionamiento correcto. Sistema de descompresión (emergencia apertura manual). Correcta ubicación y funcionamiento

VENTANILLAS	Dimensiones reglamentarias estado general bueno, accionamiento y sistema de cierre correcto, verificar hermeticidad. Sin elementos adicionales que afecten la seguridad del pasajero

PARABRISAS	Templados, cumplir normas CETIA 1H1. Laminados cumplir normas CETIA 1H2. En laminados se admitirán pequeñas fisuras que no afecten la visibilidad del conductor

ASIENTOS	Cantidad, distribución, dimensiones reglamentarias. Verificar estructura, rellenos y tapizados, pasamanos del respaldo, panel del respaldo, apoyabrazos, apoyacabezas, apoyapiernas, apoyapiés y mecanismo de reclinación. Correcto estado de conservación y funcionamiento
ASIENTO DEL CONDUCTOR	Ver M.E.T. Cap. IV Inc. 1.9.3 pag. 21. Correcto estado de conservación. Acomodación disponible por movimientos horizontal y vertical, correderas sin juego

CINTURONES DE SEGURIDAD	Ver M.E.T. Cap. V Inc. 11 pag 26. Cumplir norma IRAM 3641 e IRAM-CETIA 1X15. Obligatorio vehículos larga distancia en asientos de la primera fila, asiento central última fila, asientos frente abertura de puertas, funcionamiento adecuado. Obligatorio conductor todos los vehiculos (Dec. 692/92)

PASAMANOS	Ver M.E.T. Cap. V Inc. 2 pag 22. Cantidad, ubicación, dimensiones y distribución reglamentarias. Fijación firme y sin bordes peligrosos

ESTRIBOS Y ESCALONES	Ver M.E.T. Cap. IV Inc. 1.5.3. pag. 12. Dimensiones reglamentarias, condición antideslizante. Sin bordes peligrosos, ni deformación superior a 2 mm.

PISO	Ver M.E.T. Cap. IV Inc. 1.1 pag. 9. Respetar condiciones áreas antideslizantes. Revestimiento parejo y sin deformaciones

PASARRUEDAS	Ver M.E.T. Cap. IV Inc. 1.1.1 pag. 10. Dimensiones reglamentarias, revestimiento antideslizante, sin bordes peligrosos

PANELES LATERALES INTERIORES	Ver. M.E.T. Cap. IV Inc. 1.2 pag. 10. Material no metálico. Superficies lisas y sin rebordes. Sujeción que no permita vibraciones

PANEL FRONTAL SOBRE PARABRISAS	Ver M.E.T. Cap. IV Inc. 1.2 pag. 11. Debe ser acolchado

VENTILACION	Ver M.E.T. Cap. VI Inc. 1 pag 27. Cumplir condiciones reglamentarias. Verificar: rejilla entrada de aire, cantidad, ubicación, sección útil. En salidas por ventilación forzada verificar rejillas de protección

CALEFACCION Y REFRIGERACION	Ver M.E.T. Cap VI, inc 1, pag 27. Verificar funcionamiento, distribución, ubicación tomas, calidad de aire, regulación de la temperatura

EQUIPOS DE AUXILIO	Ver M.E.T. Cap V, inc 7, pag 26. Verificar existencia de rueda de auxilio completa, crique, llave de rueda, verificar su estado. (En vehículos urbanos se admitirá la ausencia de estos elementos si la empresa posee sistema de auxilio inmediato)

PORTAEQUIPAJE INTERIOR	Ver M.E.T. Cap V, inc 5, pag 25. Verificar dimensiones reglamentarias. Verificar estado de conservación. No debe presentar cantos vivos.
BODEGAS	Ver M.E.T. Cap V, inc 5, pag 25. Verificar dimensiones reglamentarias. verificar accionamiento, traba de puertas y estanqueidad.

BAÑO	Ver M.E.T. Cap VI, inc 4.2 pag 29. Verificar dimensiones Estado extractores de aire inodoro, lavatorio, eliminación de residuos.
BAR	Ver M.E.T. Cap. V, inc 10, pag.26 y M.E.T. Cap VI, inc 4.1, pag 29. Verificar ubicación, accesibilidad y condiciones de seguridad.

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos.

10.- LETREROS E INDICACIONES INTERNAS.-

LETREROS E INDICACIONES	Ver M.E.T. (Cap VI, inc 2, pag 28 e inc 8, pag 32). Verificar existencia, tamaño, ubicación y estado.

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos

11.- ELEMENTOS DE EMERGENCIA.-

MATAFUEGOS	Ver M.E.T. Cap V, inc 6, pag 26. Verificar su capacidad de extinción, tipo, ubicación, estado de carga, fecha de vencimiento.
BALIZAS REFLECTANTES	Verificar existencia de un par (ejemplo triángulo reflectante).
BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS	Ver M.E.T. Cap V, inc 8, pag 26. Verificar ubicación accesible.

RECHAZAR : Cuando no se cumpla alguno de los requisitos

12.-SALIDAS DE EMERGENCIA.-

SALIDAS DE EMERGENCIA	Ver M.E.T. Cap IV, inc 1.6, pag 13. Verificar cantidad, dimensiones, ubicación, accionamientos, identificación, instrucciones de uso, accesorios (martillos, palancas)

RECHAZAR : Cuando no se cumpla alguno de los requisistos.

NRO:

CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA

CERTIFICO QUE EL VEHICULO, IDENTIFICADO EN EL PRESENTE, CUMPLE LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL MANUAL DE ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS, APROBADO POR RESOLUCION S.T.O.P. NRO 395/89 Y SUS MODIFICATORIAS, Y DEL PROTOCOLO PARA LA INSPECCION TECNICA APROBADO POR RESOLUCION S.T....

EMPRESA: LINEA:

DOMICILIO:
LOCALIDAD: PROVINCIA:

IDENTIFICACION DEL VEHICULO

DOMINIO	INTERNO	AÑO MODELO

CHASIS MARCA: CHASIS MODELO:
CHASIS NUMERO:

MOTOR MARCA: MOTOR NUMERO:
COMBUSTIBLE:

CARROCERIA MARCA:

TACOGRAFO MARCA Y NUMERO:

CANTIDAD ASIENTOS PASAJEROS:
POSEE BAR: POSEE BAÑO:
POSEE CALEFACCION: POSEE AIRE ACONDICIONADO:

CLASE DE SERVICIO:
URBANO COMUN
URBANO DIFERENCIAL
MEDIA DISTANCIA
MEDIA DISTANCIA GRAN MOVIMIENTO
LARGA DISTANCIA COMUN
LARGA DISTANCIA COMUN CON AIRE
LARGA DISTANCIA DIFERENCIAL CLASE B
LARGA DISTANCIA DIFERENCIAL CLASE A
LARGA DISTANCIA SERVICIO EJECUTIVO
URBANO ESPECIAL

....../....../...... ....../....../......
FECHA DE APROBACION FECHA DE VENCIMIENTO

FIRMA Y SELLO INGENIERO ....

S.T. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR	INFORME DE INSPECCION TECNICA		FECHA:
	EMPRESA:	LINEA:	

Int. N°	Dominio	Resultado Inspeccion	Cert. N°	FECHA APROBADO	FECHA VENCIMIENTO

Firma y sello del Ing. responsable:

S.T. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR	INFORME DE INSPECCION TECNICA		FECHA:
	EMPRESA:	LINEA:	

Resumen de inspecciones correspondientes al mes de..........
de 19....-
Parque movil total:....

Unidades aprobadas:.......(.....%).-

Unidades rechazadas:.......(.....%).-

Observaciones:

Firma y sello Ingeniero: ....

S.T. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR	INFORME DE INSPECCION TECNICA		FECHA:
	EMPRESA:	LINEA:	

IDENTIFICACION DEL VEHICULO

DOMINIO	MODELO	INTERNO N°

Sr. Gerente

De nuestra consideracion:

Ponemos en su conocimiento que como resultado de la inspeccion tecnica del dia de la fecha, la unidad de referencia presenta defectos en:

Codigo	N°	Descripcion

Por tal motivo corresponde que dicha unidad sea RETIRADA DE SERVICIO POR RAZONES DE SEGURIDAD.

Es necesario señalar que en caso contrario sera pasible de las sanciones que prevee el regimen de penalidades vigente.

Sin otro particular lo saludamos atte.

Firma y sello del Ingeniero

NOTIFICADO:

Firma Rep. Legal	Sello de la Empresa
-----------------	-----------------

S. T. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR	PLANILLA DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS		FECHA		
	EMPRESA:	LINEA:			

IDENTIFICACION VEHICULO				
DOMINIO	INTERNO NRO.	AÑO MODELO	CHASIS MARCA	CHASIS MODELO
CHASIS NRO.	MOTOR NRO.	CARROCERIA MARCA	TACOGRAFO MARCA	TACOGRAFO NRO.

	B	R	M
1. SISTEMA DE DIRECCION.-	- - - -	- - - -	- - - -
A- VOLANTE DE DIRECCION. ESTADO GENERAL, JUEGO AXIAL, LATERAL Y ANGULAR.-	- - - -	- - - -	- - - -
B- COLUMNA DE DIRECCION, SOPORTES, JUNTAS CARDANICAS, ANGULO GIRO RUEDAS	- - - -	- - - -	- - - -
C- CAJA DE DIRECCION. FIJACION AL CHASIS, ESTADO GENERAL, PERDIDAS, BRAZO PITMAN	- - - -	- - - -	- - - -
D- BARRAS, BRAZOS, AMORTIGUADORES DE DIRECC. PERNO Y BUJE PUNTA DE EJE, JUEGO EXTREMOS, ROTULAS, BARRAS DE DIRECCION, BUJES, ALINEACION DE DIRECCION TOPES	- - - -	- - - -	- - - -
E- MANDO HIDRAULICO DE DIRECCION. TUBERIAS	- - - -	- - - -	- - - -
2. TREN DELANTERO, TRASERO Y SUSPENSION	- - - -	- - - -	- - - -
A- TREN DELANTERO. BUJE, SOPORTES, ELASTICOS ABRAZADERAS, MANOPLAS, GEMELOS, PULMONES, AMORTIGUADORES, FIJACIONES, BARRAS DE TORSION Y ESTABILIZADORAS, TOPE SUSPENSION	- - - -	- - - -	- - - -
B- TREN TRASERO. BUJES, SOPORTES, ELASTICOS ABRAZADERAS, MANOPLAS, GEMELOS, PULMONES, AMORTIGUADORES, FIJACIONES, BARRAS DE TORSION Y ESTABILIZADORAS, TOPE SUSPENSION	- - - -	- - - -	- - - -
3. FRENOS	- - - -	- - - -	- - - -
A- PEDAL. JUEGO LATERAL, CARRERA LIBRE. PERMANENCIA, ALMOHADILLA	- - - -	- - - -	- - - -
B- RESERVA DE AIRE. TANQUE DE AIRE, ESTADO, PERDIDAS, CAÑERIAS, PRESION MINIMA, SISTEMA DE SEGURIDAD, ALARMA SONORA.	- - - -	- - - -	- - - -
C- FRENO DE ESTACIONAMIENTO. PALANCA, SISTEMA DE NO RETORNO, VERIFICACION EFICIENCIA UBICACION ACCESIBLE.	- - - -	- - - -	- - - -
D- CAÑERIAS. ESTADO GRAL, FIJACIONES, FUGAS FLEXIBLES. PROTECCIONES, FIJACION, MOVIM. PULMONES. ABOLLADURAS, PERDIDAS, LEVAS, FUNCIONAMIENTO	- - - -	- - - -	- - - -
E- CAMPANAS Y CINTAS. DESGASTE, FISURAS, RALLADURAS	- - - -	- - - -	- - - -
4. CHASIS, TRANSMISION, ALIMENTACION DE COMBUSTIBLE	- - - -	- - - -	- - - -
A- CHASIS. LARGUEROS, TRAVESAÑOS, REFUERZOS, ESCUADRAS, ESTADO GENERAL, AGUJEROS, FISURAS, REMACHES, MODIFICACIONES, PROTECCION ANTICORROSIVA	- - - -	- - - -	- - - -
B- EMBRAGUE. ESTADO, ESFUERZO MAXIMO SOBRE EL PEDAL	- - - -	- - - -	- - - -
C- CAJA DE VELOCIDADES. CANTIDAD MARCHAS, SINCRONIZADO, PERDIDA LUBRICANTES, SOPORTES	- - - -	- - - -	- - - -
D- CARDANES. JUNTAS, MANCHONES, JUEGOS, EJE CARDAN, ALINEACION, BALANCEO, PROTECCION	- - - -	- - - -	- - - -
E- DIFERENCIAL. CAÑONERA, ESTADO, ALINEACION PERDIDAS.	- - - -	- - - -	- - - -
F- ALIMENTACION DE COMBUSTIBLE. TANQUE, SUJECION, PERDIDAS, TAPA. CAÑERIAS. ESTADO, SUJECION, VENTEO, FUGAS.	- - - -	- - - -	- - - -
5. EMISION CONTAMINANTES, SISTEMA DE ESCAPE	- - - -	- - - -	- - - -
A- EMISION DE CONTAMINANTES.	- - - -	- - - -	- - - -
B- SISTEMA DE ESCAPE. CAÑO, SUJECION, LONGITUD, UBICACION, SALIDA HORIZONTAL, SILENCIADOR, FUGAS.	- - - -	- - - -	- - - -
6. NEUMATICOS Y LLANTAS	- - - -	- - - -	- - - -
A- NEUMATICO DELANTERO. ESTADO, PROFUNDIDAD DEL DIBUJO, RECAPADO ANTIRREGLAMENTARIO NEUMATICO TRASERO. ESTADO, PROFUNDIDAD DEL DIBUJO, RECAPADO ANTIRREGLAMENTARIO	- - - -	- - - -	- - - -
B- LLANTAS. FISURAS, ABOLLADURAS, DEFORMACIONES, SUJECION.	- - - -	- - - -	- - - -
7. SISTEMA ELECTRICO, LUCES	- - - -	- - - -	- - - -
A- CABLEADO. ESTADO, AISLACION, PASACABLES, SUJECION, CONEXIONES, CAJA DE FUSIBLES	- - - -	- - - -	- - - -
B- BATERIA. UBICACION, SUJECION, BORNES, CABLES, SULFATACION.	- - - -	- - - -	- - - -
C- PANEL DE INTERRUPTORES. ESTADO, INTERRUPTORES, IDENTIFICACION.	- - - -	- - - -	- - - -
D- LUCES EXTERIORES. FUNCIONAMIENTO, COLOR, ESTADO, ALTAS Y BAJAS ALINEACION, INTENSIDAD. ESTACIONAMIENTO, GIRO, BALIZAS, FRENO, RETROCESO, PATENTE, FARO REFLECTIVO, LATERALES, IDENTIFICATORIA DE LINEA	- - - -	- - - -	- - - -
E- LUCES INTERIORES. FUNCIONAMIENTO, COLOR, ESTADO. TECHO, ESTRIBO, SALIDAS EMERGENCIA, INDICADORA ASIENTOS, LECTURA.	- - - -	- - - -	- - - -

	B	R	M
8. INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS	- - - -	- - - -	- - - -
A. VELOCIMETRO. FUNCIONAMIENTO	- - - -	- - - -	- - - -
B. TACOGRAFO. FUNCIONAMIENTO	- - - -	- - - -	- - - -
C. BOCINA. FUNCIONAMIENTO. CANTIDAD	- - - -	- - - -	- - - -
D. LIMPIAPARABRISAS. FUNCIONAMIENTO, IZQUIERDO, DERECHO, ESCOBILLAS	- - - -	- - - -	- - - -
E. LAVAPARABRISAS. FUNCIONAMIENTO, IZQUIERDO DERECHO	- - - -	- - - -	- - - -
F. DESEMPAÑADOR. FUNCIONAMIENTO.	- - - -	- - - -	- - - -
G. VISERAS PARASOL. TIPO, ESTADO.	- - - -	- - - -	- - - -
H. ESPEJOS EXTERIORES. DERECHO, IZQUIERDO, DISEÑO, CAMPO VISUAL, SOPORTES, REGULACION, VIDRIO SEGURIDAD	- - - -	- - - -	- - - -
I. ESPEJOS INTERIORES. CANTIDAD, VIDRIO DE SEGURIDAD, BORDES REDONDEADOS	- - - -	- - - -	- - - -
J. INDICADOR DE PARADA - TIMBRE. UBICACION, FUNCIONAMIENTO, NIVEL SONORO	- - - -	- - - -	- - - -
K. BAR. UBICACION, CONDICIONES DE SEGURIDAD, ILUMINACION, PILETA, TANQUE DE AGUA	- - - -	- - - -	- - - -
L. RETRETE. DIMENSIONES, EXTRACTOR DE AIRE, INODORO, LAVATORIO, ILUMINACION, ELIMINACION DE RESIDUOS	- - - -	- - - -	- - - -
9. CARROCERIA	- - - -	- - - -	- - - -
A. EXTERIOR. ESTADO GENERAL, GOLPES, PINTURA BRILLO, LEYENDAS.	- - - -	- - - -	- - - -
B. PARAGOLPES. ALTURA BORDE INFERIOR, DEFORMACIONES, QUEBRADURAS, FIJACIONES, ELEMENTOS ANTIRREGLAMENTARIOS	- - - -	- - - -	- - - -
C. CHAPAS PATENTES. EXISTENCIA, ESTADO	- - - -	- - - -	- - - -
D. PUERTAS. DIMENSIONES, ESTADO GENERAL, VIDRIO DE SEGURIDAD, BURLETES, RUIDOS, FUNCIONAMIENTO. MECANISMO DE DESCOMPRESION	- - - -	- - - -	- - - -
E. VENTANAS. ESTADO GRAL. VIDRIOS DE SEGURIDAD, COLIZAS, DESLIZAMIENTO, SISTEMA DE CIERRE, MARCO, ESQUINEROS.	- - - -	- - - -	- - - -
F. PARABRISAS. TIPO, ESTADO, ROTURAS, RAYADURAS.	- - - -	- - - -	- - - -
G. ASIENTOS. TIPO, CANTIDAD, DISTRIBUCION, ESTRUCTURA, RELLENOS, TAPIZADOS, PASAMANOS, RESPALDO, PANEL RESPALDO, MECANISMO Y ANGULO RECLINACION, APOYABRAZOS, APOYACABEZAS, APOYAPIERNAS, APOYAPIES. ASIENTO DEL CONDUCTOR	- - - -	- - - -	- - - -
H. CINTURONES DE SEGURIDAD. TIPO, UBICACION, ESTADO, FIJACION, FUNCIONAMIENTO	- - - -	- - - -	- - - -
I. PASAMANOS. DIMENSIONES, CANTIDAD, DISTRIBUCION, FIJACIONES, CONDICIONES DE SEGURIDAD	- - - -	- - - -	- - - -
J. ESTRIBOS. DIMENSIONES, NO SOBRESALIR, ESTADO GRAL., CONDICIONES ANTIDESLIZANTES	- - - -	- - - -	- - - -
K. PISO. MATERIAL, CONDICION ANTIDESLIZANTE, ESTADO GENERAL, DESNIVELES INADECUADOS	- - - -	- - - -	- - - -
L. PASARRUEDAS. DIMENSIONES, ESTADO GENERAL, COBERTURA ANTIDESLIZANTE	- - - -	- - - -	- - - -
M. TAPIZADO PANEL FRONTAL SOBRE PARABRISAS. ACOLCHADO, ESTADO	- - - -	- - - -	- - - -
N. VENTILACIONES. REJILLAS ENTRADA DE AIRE, CANTIDAD, UBICACION, FUNCIONAMIENTO, SECCION UTIL, PROTECCIONES CIRCULACION FORZADA.	- - - -	- - - -	- - - -
O. CALEFACCION. FUNCIONAMIENTO, DISTRIBUCION Y CALIDAD DEL AIRE, EFICIENCIA	- - - -	- - - -	- - - -
P. REFRIGERACION. FUNCIONAMIENTO, DISTRIBUCION Y CALIDAD DEL AIRE, EFICIENCIA	- - - -	- - - -	- - - -
Q. PORTAEQUIPAJE INTERIOR. DIMENSIONES, UBICACION, ESTADO, BORDES PELIGROSOS	- - - -	- - - -	- - - -
R. BODEGAS. DIMENSIONES, TRABAS DE PUERTAS, HERMETICIDAD, BURLETES	- - - -	- - - -	- - - -
S. EQUIPO DE AUXILIO. RUEDA COMPLETA, CRIQUE, HERRAMIENTAS, ESTADO, UBICACION, FIJACION	- - - -	- - - -	- - - -
10. LETREROS E INDICACIONES INTERNAS	- - - -	- - - -	- - - -
A. EXISTENCIA, UBICACION, DIMENSIONES	- - - -	- - - -	- - - -
B. SOPORTES Y MARCOS PARA DOCUMENTACION	- - - -	- - - -	- - - -
11. ELEMENTOS DE EMERGENCIA	- - - -	- - - -	- - - -
A. MATAFUEGOS. TIPO, CAPACIDAD, ESTADO DE CARGA, VENCIMIENTO, COLOR, UBICACION, FIJACION Y ACCESO	- - - -	- - - -	- - - -
B. BALIZAS REFLECTANTES. EXISTENCIA	- - - -	- - - -	- - - -
C. BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS. EXISTENCIA	- - - -	- - - -	- - - -
12. SALIDAS DE EMERGENCIA	- - - -	- - - -	- - - -
A. CANTIDAD, DIMENSIONES, UBICACION, IDENTIFICACION, INSTRUCCIONES DE USO, FUNCIONAMIENTO, MARTILLO/ MANIJAS	- - - -	- - - -	- - - -

ANEXO III

MANUAL PARA LA INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS

MANUAL DE CONTROL TECNICO

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Manual de Control Técnico, es una guía para la ejecución de la inspección técnica sobre las unidades de transporte público por automotor de carga. Las indicaciones de este Manual deben ser observadas estrictamente por quien efectúe las inspecciones técnicas con las siguientes consideraciones:

a) Los componentes del vehículo no se mencionan en su totalidad, la omisión no significa que no deban considerarse en la evaluación.

b) El concepto de RECHAZAR, abarca en general el no cumplimiento de cualquiera de los ítems. No obstante, el criterio del inspector será decisivo en todos los casos en que no esté especificado detalladamente.

c) No se tolerará la falta de componentes del vehículo, en especial los referentes a la sujeción, unión de partes, remachado, abulonado, etc.

d) En piezas críticas que afecten la seguridad del vehículo, la exigencia será máxima. También, en piezas afectadas por las leyes de tránsito.

e) En componentes del chasis, deberán respetarse la originalidad de los componentes, según esté homologado dicho chasis. Modificaciones al diseño original deberán ser certificadas por la fábrica que la efectuó.

f) Cuando se detecten repetidas fallas de un mismo componente, se fijará un plazo para reemplazar ese diseño o componente.

g) Las piezas que sufren desgaste, deberán ser reemplazadas antes del fin de su vida útil, en prevención de accidentes, ruidos molestos, vibraciones, o desgaste indebido de piezas que trabajen en conjunto.

h) La Secretaría de Transporte se reserva el derecho de actualizar, corregir, modificar o introducir normas de avanzada.

i) La hermeticidad del habitáculo, deberá ser controlada verificando que no existan entrada de agua y polvo.

j) Cualquiera sea la ubicación del motor, se exigirá que no existan filtraciones de gases del compartimiento del motor o de la cañería de escape en el habitáculo.

k) No se aceptan soldaduras de reparaciones en ningún elemento componente del sistema de dirección.

l) Los reglamentos a considerar son:

—Decreto Nº 209/92.

—Decreto Nº 692/92.

—Autorizaciones Especiales.

m) En los vehículos propulsados a Gas Natural Comprimido, se deberá exigir previo a la ejecución de la inspección técnica la certificación visada por GAS DEL ESTADO del cumplimiento de las Normas GE 1-115, GE 1-116 (Incluyendo el Anexo Nº 1) y GE 1-117.

INDICE

VEHICULO TRACTOR

1.-SISTEMA DE DIRECCION.-

VOLANTE DE DIRECCION.-

COMPROBAR JUEGO AXIAL	No debe tener juego excesivo
COMPROBAR JUEGO LATERAL	No debe tener juego excesivo
COMPROBAR JUEGO ANGULAR	Juego máx. 29°
INSPECCIONAR VOLANTE DE DIRECCION Y SUS FIJACIONES	No debe presentar fisuras, deformaciones, reparaciones mal ejecutadas. Sujeción al eje firme y segura

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos

COLUMNA DE DIRECCION.-

INSPECCIONAR SOPORTES DE LA COLUMNA DE DIRECCION	No debe presentar fisuras, malas reparaciones. No deben faltar elementos de fijación
OBSERVAR JUNTAS CARDANICAS, MOVIENDO EL VOLANTE	No debe tener juego excesivo La unión con los ejes debe ser por medio de estriado y fijado con bridas, no admntiéndose soldaduras.

RECHAZAR: cuando no se cumpla alguno de los requisitos

CAJA DE DIRECCION.-

VERIFICAR FIJACION AL CHASIS	Firmemente unida al chasis con todos sus bulones
COMPROBAR ESTADO MECANICO	No debe golpear, tener desgaste o malos ajustes
COMPROBAR ACCIONAMIENTO DINAMICO	No deberá presentar golpes ni puntos de inflexión duros, no debe presentar desgastes en sus elementos internos (sinfín y cremallera)
COMPROBAR EJE DE SALIDA (MOVIENDO EL VOLANTE)	No debe tener juego excesivo
OBSERVAR BRAZO PITMAN	El mismo debe estar fijado mediante tuerca de bloqueo rígido al eje de salida de la caja, no debiendo presentar juegos ni axiales ni laterales, está prohibido el uso de cualquier tipo de soldaduras y modificaciones

RECHAZAR: cuando no se cumpla alguno de los requisitos

BARRAS, BRAZOS Y AMORTIGUADORES DE DIRECCION.-

COMPROBAR JUEGO EN LOS EXTREMOS DE BARRA Y BRAZOS	No debe tener juego excesivo, deben estar abulonados con sus tuercas, chavetas y/o seguros.
REVISAR BARRAS DE DIRECCION	No deben presentar deformaciones, golpes o laceraciones. Comprobar el comportamiento del trapecio de Janteaux en forma estática y dinámica
REVISAR AMORTIGUADORES Y SUS FIJACIONES	No deben presentar deformaciones, deben estar adecuadamente fijados
COMPROBAR CONVERGENCIA Y DIVERGENCIA DE LAS RUEDAS	Deben cumplirse las especificaciones del fabricante

RECHAZAR: cuando no se cumpla alguno de los requisitos

MANDO HIDRAULICO.-

COMPROBAR ESTADO DE TUBERIAS	No deben presentar fugas, averías, roces o aplastamientos
COMPROBAR FUNCIONAMIENTO BOMBA HIDRAULICA	Deberá funcionar correctamente, la caja de dirección no debe presentar puntos duros ó asperezas, dicha comprobación se hará con el motor en marcha a bajo régimen y con el eje delantero levantado, así también se comprobará la existencia de elementos filtrantes del fluido

RECHAZAR: cuando no se cumpla alguno de los requisitos

2.-TREN DELANTERO - TREN TRASERO - SUSPENSION.-

TREN DELANTERO.-

VERIFICAR ANGULO DE GIRO DE LAS RUEDAS, GIRANDO EL VOLANTE TOPE A TOPE	El ángulo debe ser idéntico en ambos sentidos
VERIFICAR PERNOS Y BUJES	No debe tener juego que exceda el especificado por el fabricante, esta verificación se realizará levantando el tren delantero

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos

SUSPENSION.-

REVISAR HOJAS DE ELASTICOS	No debe tener hojas quebradas ni desalineadas
REVISAR MANOPLAS, GEMELOS, SEGUROS	No deben tener juegos excesivos
REVISAR SOPORTES, ABRAZADERAS, CENTRO DE ELASTICO	Los soportes no deben estar sueltos, quebrados o soldados. Abrazaderas centrales de montaje no deben tener suplementos inadecuados
AMORTIGUADORES	Deberá presentar indefectiblemente, los correspondientes al tren delantero, éstos no deberán presentar deformaciones, sus bujes deben estar en buen estado, sus soportes deben estar correctamente anclados al bastidor

RECHAZAR: Cuando no cumpla alguno de estos requisitos

TREN TRASERO.-

a) Se verificará en forma similar al tren delantero.
b) En el caso de balancines se agregará el nexo de unión entre el tandem, con las mismas consideraciones anteriores.
c) En el caso de tercer eje, se tendrá presente la inspección del sistema independiente de suspensión, con la verificación de los pulmones de suspensión , los mismos no deberán presentar laceraciones, cortes y/o mal conformaciones geométricas.

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos

3.-SISTEMA DE FRENOS.-

PEDALERA.-

REVISAR JUEGO LATERAL DEL PEDAL	Máximo 10 mm.
REVISAR CARRERA LIBRE DEL PEDAL CON MOTOR FUNCIONANDO	Máximo 70 mm.
REVISAR POSICION DEL PEDAL DE FRENO PRESIONANDOLO *FIRMEMENTE*	No debe ceder
REVISAR ESTADO ALMOHADILLA PEDAL DE FRENO	Sujeción debe ser firme

RECHAZAR: cuando no se cumpla alguno de los requisitos

RESERVA SISTEMA ALMACENAMIENTO DE AIRE.-

RESERVA TANQUE DE AIRE	Debe ser superior a la necesaria para accionar tres veces el sistema de servicio. Actúa alarma cuando disminuye la reserva al 35 %. Presión mínima del sistema 4 bar

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos

FRENO DE SERVICIO

Se debe verificar una desaceleración mínima de 4 m/s^2.
La verificación puede efectuarse de dos formas:
a) Mediante prueba en banco dinamométrico.
b) Mediante prueba en ruta utilizando un desacelerómetro.

RECHAZAR: Cuando no se cumpla con la desaceleración indicada

FRENO DE ESTACIONAMIENTO.-

Deberá ser indefectiblemente independiente del freno de servicio y del remolcado, ya sea mecánico y/o neumático

ACCIONAR LA PALANCA Y DEJAR EN POSICION DE FRENADO	La palanca no debe retornar
PALANCA DE FRENO	Debe estar al alcance del conductor
VERIFICAR EFICIENCIA	Debe mantener al vehículo con carga máxima en una pendiente del 15% o su equivalente estando el vehículo descargado

RECHAZAR: cuando no se cumpla alguno de los requisitos

CAÑERIAS, FLEXIBLES, NIPLES Y ABRAZADERAS.-

REVISAR EL CIRCUITO DE CAÑERIAS	No deben tener fugas. Elementos de sujeción sin deterioros. No deben presentar cañerias dobladas en ángulos agudos ni deformaciones
REVISAR ESTADO DE FLEXIBLES	Deben estar protegidos, no deben rozar, su trayectoria debe controlarse con carrera máxima de suspensión y giro de dirección tope a tope. No deben quedar sometidos a esfuerzo de tracción. No deben presentar aplastamientos ni dobladuras en ángulos agudos

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos

4.-CHASIS, TRANSMISION, ALIMENTACION DE COMBUSTIBLE.-

CHASIS.-

OBSERVAR ESTADO GENERAL DEL CHASIS, LARGUEROS, TRAVESAÑOS, ESCUADRAS	No deben presentar deformaciones, fisuras, agregado de agujeros, soldaduras inadecuadas, remaches flojos, alteraciones no autorizadas por especificaciones de fábrica. No son admitidos signos de corrosión avanzada

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos

TRANSMISION.-

EMBRAGUE	No debe patinar el disco. El esfuerzo sobre el pedal no debe superar los 17 kg.
CAJA DE VELOCIDAD	No debe presentar pérdidas
EJE CARDAN, MANCHONES Y CRUCETAS	No debe presentar desalineación, juegos excesivos ni sujeciones flojas
VERIFICAR SOPORTE DE SEGURIDAD DEL EJE CARDAN	Mínimo uno por cardan

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos

SISTEMA DE ALIMENTACION DEL COMBUSTIBLE.-

REVISAR TANQUES	La fijación debe ser firme, no debe presentar pérdidas
REVISAR CAÑERIAS Y MANGUERAS	Correcta fijación sin pérdida de combustible. Sistema de drenaje y ventilación libre de obturaciones. Tapa libre de filtraciones

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos

5.-EMISION DE CONTAMINANTES - SISTEMA DE ESCAPE.-

EMISION DE CONTAMINANTES	Debe cumplir con normas vigentes
CAÑERIA DE ESCAPE Y SILENCIADOR	No debe presentar rotura ni fugas. Los soportes deben ser flexibles. El ruido debe cumplir normas vigentes

RECHAZAR: Cuando no se cumple alguno de los requisitos

6.-NEUMATICOS Y LLANTAS.-

REVISAR ESTADO NEUMATICOS	Profundidad del dibujo medido en tres puntos equidistantes (mínimo 1 mm)
REVISAR LLANTAS	No deben presentar deformaciones, fisuras ni reparaciones con soldaduras mayores de 30 mm. de longitud. Tornillos y/o tuercas de sujeción con torque según fabricante

RECHAZAR: Cuando no se cumple alguno de los requisitos

7.-SISTEMA ELECTRICO.-

CABLEADO	No debe presentar deterioro exterior. El pasaje por orificios debe estar protegido por pasacables aislantes. Correcta sujeción. No debe haber cables a la vista en el habitáculo
BATERIA	Debe estar sujeta al portabatería y esta a su vez al bastidor. Los bornes deben estar libres de sulfatación. No se admitirá la colocación del acumulador en el habitáculo del camión. Su ubicación debe estar indefectiblemente a más de un metro de distancia del tanque de combustible
PANEL DE INTERRUPTORES	Interruptores accesibles e identificados por su función. Correcto funcionamiento
LUCES EXTERIORES	Deberá cumplir con la reglamentación vigente Correcto funcionamiento, color e intensidad. Altas y bajas alineación reglamentaria. Faros traseros con superficie reflectiva
LUCES AUXILIARES	Serán admitidas pero con un circuito independiente de los faros de iluminación

RECHAZAR: Cuando no cumpla alguno de los requisitos

8.-INSTRUMENTOS.-

VELOCIMETRO	Correcto funcionamiento
TACOGRAFO (Cuando corresponda)	Correctó funcionamiento. Identificar marca y número
MANOMETRO DE PRESION DE AIRE	Correcto funcionamiento lectura accesible y poseer alarma de seguridad
BOCINA ELECTRICA	Correcto funcionamiento (se admitirá bocina de aire solo en vehículos que presten servicios por caminos de montaña)
LIMPIAPARABRISAS	Correcto funcionamiento lado izquierdo y derecho. Las escobillas deben efectuar un barrido uniforme
LAVAPARABRISAS (según modelo)	Correcto funcionamiento.
DESEMPAÑADOR DE PARABRISAS	Correcta salida de aire lado izquierdo y derecho. Emisión aire natural y caliente

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos

ACCESORIOS.-

VISERA PARASOL INTERIOR O EXTERIOR	Correcta ubicación y estado
ESPEJOS EXTERIORES	Deberán poseerlo en lado izquierdo y derecho. Máximo campo visual, libre de vibraciones, vidrio de seguridad. Superficie especular: impecable estado de conservación.
GUIAS DELIMITADORAS ANTERIORES	En caso de poseerla no excederán las dimensiones máximas del vehículo ni ofreceran aristas peligrosas

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos

9.-CARROCERIA.-

EXTERIOR	No debe tener elementos sobresalientes a la línea de la carrocería, no debe tener deformaciones ni rajaduras. No debe poseer elementos extraños que afecten la seguridad.
PUERTAS	Estado general bueno, accionamiento correcto.
VENTANILLAS	Estado general bueno, accionamiento correcto, sistema de cierre, verificar hermeticidad.
PARABRISAS	Templados, cumplir normas CETIA 1H1. Laminados cumplir normas CETIA 1H2. En laminados se admitirán pequeñas fisuras que no afecten la visibilidad del conductor
ASIENTO DEL CONDUCTOR	Correcto estado de conservación. Será del tipo anatómico

CINTURONES DE SEGURIDAD	Deberán cumplir normas vigentes
ESTRIBOS Y/O ESCALONES	No podrán sobrepasar los perfiles geométricos exteriores de la cabina. Cumpliendo con la condición de ser antideslizantes, sin bordes peligrosos ni deformaciones superiores a los 2 mm.
PISO	Revestimiento parejo y sin deformaciones, no podrá presentar agujeros al exterior en forma directa ya sean mecanizados o perforaciones por corrosión, que no cumplan una mision específica
GUARDABARROS	Correcta fijación y estado de conservación, no podrá faltar ninguno (delantero-trasero)
PANELES LATERALES INTERIORES	Material no metálico. Superficies lisas y sin rebordes. Sujeción que no permita vibraciones
PANEL FRONTAL SOBRE TORPEDO	Deberán ser de cantos radiales y/o acolchados. No se permitirán accesorios agudos o sobresalientes que antenten contra la seguridad

VENTILACION	Serán los provistos por el fabricante, los cuales deberán funcionar correctamente
CUCHETA O LITERA	Deberá presentar un buen estado y estar perfectamente fijada
CAPOT O COMPUERTAS DE INSPECCION	Deberán guardar un estricto hermetismo, garantizando que no pasen ni gases ni olores contaminantes a la cabina de conducción
EQUIPOS DE AUXILIO	Se admitirá un volumen destinado a los elementos de auxilio, dicho volumen si se encuentra dentro del habitáculo deberá tener su correspondiente tapa cierre independiente. No se deben permitir elementos de auxilio que queden sueltos. Verificar existencia de rueda de auxilio completa, crique, llave de rueda, verificar su estado.

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos.

10.- LETREROS E INDICACIONES INTERNAS.-

LETREROS E INDICACIONES	Deberán cumplir con las normas vigentes

11.- ELEMENTOS DE EMERGENCIA.-

MATAFUEGOS	Verificar su capacidad de extinción, tipo, ubicación, estado de carga, fecha de vencimiento.
BALIZAS REFLECTANTES	Verificar existencia de un par (ejemplo triángulo reflectante).

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos.

SEMIREMOLQUES Y ACOPLADOS

12.-INSTALACION ELECTRICA.-

MANGUERAS DE UNION TRACTOR-REMOLQUE	Deben tener un largo tal que permita efectuar un giro entre ellas de 90°. La manguera y conexiones no deben presentar grietas, quemaduras, quebrajamientos, deterioros que hagan presumir pérdida de su capacidad y resistencia original. No deben presentar deterioros exteriores. El pasaje por orificios debe estar protegido por pasacables aislantes. En el caso de transporte de sustancias peligrosas, toda la instalación debe estar protegida o recubierta bajo P.V.C. o similar.-

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos.

13.- FRENO REMOLQUE.-

FRENO DE SERVICIO	Su accionamiento debe estar relacionado con el del tractor
FRENO AUXILIAR	Todos los remolques y semiremolques, obligatoriamente deberán poseer un sistema de freno auxiliar de tipo mecánico o neumático que no permita su movimiento accidental aún estando estacionado sin su vehiculo tractor. Su accionamiento debe ser independiente del freno del tractor.
CIRCUITOS DE AIRE	Constatar la estanqueidad de todo el circuito de aire.-
VALVULAS	Deben estar correctamente fijadas.
CAPACIDAD DE FRENADO	Debe ser capaz de mantenerlo detenido, estando el vehículo cargado, en una pendiente de 15% ó su equivalente a una desaceleración de 4,0 m/s^2.

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos.

14.- CADENAS Y GANCHOS de SEGURIDAD.-

CADENAS DE SEGURIDAD	Deberán poseer dos (2) cadenas. No se admitirán eslabones doblados, con grietas, deformados ni gastados. Las dimensiones y calidad de las mismas dependerá del tipo de acoplado tara y carga máxima de éste, según las especificaciones de normas vigentes. Los ganchos y ázolas de anclaje de las cadenas deben tener la misma capacidad mecánica que éstas. La disposición y dimensiones ante el desenganche en marcha no debe permitir la caida de la lanza. En el caso de camiones y remolques que transportan cargas peligrosas, las cadenas deberán estar envainadas en plástico resistente a los aceites y corrosivos.
GANCHOS DE SEGURIDAD	Deben poseer las mismas características mecánicas y metalúrgicas que las cadenas con el fin de mantener la seguridad del sistema.-

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos.

15.- INSTALACION NEUMATICA.-

MANGUERAS Y ACOPLE	No se admitirán mangueras que presenten laceraciones ni estén expuestas a roces. El acople debe ser firme y con traba antidesacople. Su largo debe ser tal que permitan efectuar entre tractor y remolque un giro de 90°.-

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos.

16.- LUCES EXTERIORES.-

Deberán cumplir con la reglamentación vigente. Correcto funcionamiento, color e intensidad. Faros traseros con superficie reflectiva.

17.- CONTROL DE EJES.-

Verificación en forma similar al tractor.

18.- PLATAFORMA DE ENGANCHE (ó 5° RUEDA).-

FIJACIONES	Se deberá controlar que su fijación sea correcta tanto al bastidor como al remolque No debe presentar grietas ni fisuras. El perno de traba y su alojamiento no debe presentar juegos excesivos. Los huelgos en los elementos de enganche no deben ser superiores al 3% del diámetro nominal

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos.

19.- ARO GIRATORIO PARA ACOPLADOS.-

ARO GIRATORIO	Constatar levantando el bastidor que los juegos no fueren excesivos.

RECHAZAR: Cuando no se cumpla alguno de los requisitos.

20.- EJES - ELASTICOS - FRENOS.-

Verificación en forma similar al tractor.

CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA

CERTIFICO QUE EL VEHICULO, IDENTIFICADO EN EL PRESENTE, CUMPLE LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO NRO.692/92 Y EN EL MANUAL PARA LA INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS APROBADO POR RESOLUCION S.T. NRO........

TITULAR:

DOMICILIO:

LOCALIDAD: PROVINCIA:

IDENTIFICACION DEL VEHICULO

DOMINIO	INTERNO	AÑO MODELO

CHASIS MARCA: CHASIS MODELO:

CHASIS NUMERO:

MOTOR MARCA: MOTOR NUMERO:

COMBUSTIBLE:

CARROCERIA MARCA:

TACOGRAFO MARCA Y NUMERO:

ACOPLADO Y/O SEMIRREMOLQUE

DOMINIO	INTERNO	AÑO MODELO

CHASIS MARCA:

CHASIS NUMERO:

CLASE DE CARGAS:
CARGA GENERAL
CARGA REFRIGERADA
CARGA LIQUIDA
CARGA PELIGROSA
CARGA A GRANEL
CARGA DE HACIENDA
OTRAS CARGAS

....../....../...... ....../....../......

FECHA DE APROBACION FECHA DE VENCIMIENTO

FIRMA Y SELLO INGENIERO ....

020

SEMIRREMOLQUES Y ACOPLADOS

CONVENIO

Entre la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, en adelante la UTN, representada en este acto por su Rector Ing. Juan Carlos Recalcatti, con domicilio en Sarmiento 440 - 6to. Piso de Capital Federal y la SECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA NACION, en adelante la SECRETARIA, representada por el Sr. Secretario Dr. Edmundo del Valle Soria, con domicilio en Hipólito Yrigoyen 250 - Piso 12 de Capital Federal, en su carácter de promotores formalizan el presente convenio con sujeción a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La UTN creará el Grupo de Servicios llamado "CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE", en adelante la CENT. La CENT. se constituye y funcionará conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 23.068, el Estatuto de la UTN, las Resoluciones de Rectorado Nros. 322 y 357/90 inherentes a la suscripción de convenios y desarrollo de Servicios a Terceros y en los Actos Administrativos que se dicten en el futuro para Consultorías y Grupo de Servicios a Terceros en tanto las mismas no modifiquen el presente convenio.

SEGUNDA: Objetivo y Finalidades: La CENT. tendrá como objetivo contribuir al mejoramiento de las condiciones de operación, seguridad y calidad de vida relacionados con los sistemas de transporte terrestre.

Las finalidades de la CENT. serán:

a) Proponer los requisitos técnicos exigibles para la homologación y habilitación de vehículos de transporte terrestre.

b) Mantener actualizado el protocolo y manual de procedimiento para la inspección técnica de los vehículos destinados al transporte de pasajeros y carga.

c) Brindar apoyo técnico a la SECRETARIA en las tareas de administración y supervisión del sistema de inspección técnica de vehículos de transporte terrestre de Jurisdicción Nacional y la auditoría técnica del parque móvil de su Jurisdicción.

d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Talleres de Inspección Técnica de Vehículos de Transporte de Pasajeros y Carga, así como supervisar su desempeño, comunicando a la SECRETARIA las altas y bajas producidas.

e) Participar en el estudio y aprobación de diseños de vehículos de transporte terrestre, como así también certificar las características técnicas de los mismos, de acuerdo a normas.

f) Llevar el Registro Nacional de Fábricas de Carrocerías y Talleres Modificadores de Chasis para vehículos de Transporte Terrestre.

g) Promover trabajos de investigación y desarrollo que coadyuven a la consecución del objetivo de la CENT.

h) Promover la cooperación técnica con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

i) Capacitar al personal técnico y profesional del sector en temas relacionados con las actividades de la CENT.

j) Desarrollar un sistema de datos y documentación para sistematizar, difundir y transferir investigaciones y desarrollos tecnológicos realizados en el país o en el exterior vinculados al objetivo de la CENT.

k) Realizar estudios de accidentes viales, como así también mantener un banco de información sobre los mismos.

TERCERA: La SECRETARIA dictará una Resolución por la que establecerá la participación de la CENT. en el Sistema de Inspección Técnica de los Vehículos Destinados al Transporte de Pasajeros y de Carga de Jurisdicción Nacional.

CUARTA: Conformación del Comité de Coordinación: El Comité de Coordinación estará integrado por representantes de la SECRETARIA y de la UTN. Cada promotor designará un (1) miembro titular y un (1) miembro alterno.

Los miembros del Comité de Coordinación continuarán en sus funciones hasta tanto los promotores dispongan lo contrario.

Los integrantes del Comité de Coordinación desempeñarán sus funciones con carácter honorario.

QUINTA: Atribuciones y Obligaciones del Comité de Coordinación:

Sus atribuciones y obligaciones serán:

a) Velar por el cumplimiento del objetivo de la CENT.

b) Aprobar los Planes de Trabajo y proponer el presupuesto anual de la CENT, conforme las disponibilidades financieras del ejercicio y elevarlo a la consideración de los promotores, para la aprobación definitiva.

c) Aprobar el informe anual de la labor de la CENT, preparado y presentado por su Director Ejecutivo y elevarlo a la consideración de los promotores.

d) Disponer la afectación de los recursos financieros de la CENT, dentro de los planes de trabajo aprobados.

e) Mantener actualizado el estudio de costos.

f) Preparar la Memoria Descriptiva y la Rendición de Cuentas.

g) Dictar su propio reglamento interno.

SEXTA: Reuniones del Comité de Coordinación: El Comité de Coordinación se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por mes. Extraordinariamente se reunirá en cada ocasión en que la importancia y la urgencia de los asuntos a considerar así lo requieran. La convocatoria de esta reunión se realizará por el propio Comité de Coordinación o por intermedio de la CENT. Las decisiones se adoptarán por unanimidad de los miembros.

SEPTIMA: Estructura Operativa de la CENT.: La Dirección Ejecutiva de la CENT, estará a cargo de un Director designado por la UTN con cargo al presupuesto de la CENT. Serán responsabilidades del Director Ejecutivo desarrollar todas las funciones operativas en los campos técnico, económico y financiero, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Coordinación y las normas vigentes para el funcionamiento de Consultorías y grupos de Servicios a Terceros.

El Director Ejecutivo contará con la apoyatura de personal en las áreas que correspondan en sede y delegados regionales, quedando a cargo de la UTN en función de la disponibilidad de la cláusula 9na., la fijación de los niveles estructurales, designaciones, contrataciones, remociones y retribuciones de dicho personal, de acuerdo a la normativa y escalafón que se proponga al Comité de Coordinación.

OCTAVA: Sede de la CENT: Se fija como sede legal Sarmiento 440 - Piso 6to. de Capital Federal.

NOVENA: Recursos Financieros: Los recursos financieros necesarios para cumplir con los gastos presupuestarios podrán provenir de:

a) Aranceles

b) Aportes de los promotores

c) Aportes especiales

d) Aportes de entidades nacionales o extranjeras

e) Legados, donaciones y cualquier otro ingreso de cualquier naturaleza con destino al CENT.

El ejercicio presupuestario de la CENT, se computará por año calendario comprendiendo el primero de ellos el lapso que media entre la fecha de iniciación de actividades y el 31 de diciembre del mismo año.

DECIMA: Colaboración: Los promotores colaborarán además con la CENT, mediante el apoyo a su infraestructura y servicios técnicos, conforme a sus propias posibilidades y en medida compatible con el correcto funcionamiento de los servicios al que éstos estuvieran afectados.

DECIMO-PRIMERA: Régimen de Bienes: Los bienes muebles e inmuebles de los promotores que al poner en ejecución este acuerdo se destinen al desarrollo de los Planes de Trabajo, o los que pudieran agregarse en el futuro, continuarán en el patrimonio de la UTN salvo determinación en contrario de los promotores.

DECIMO-SEGUNDA: De los Trabajos: Los trabajos que realice la CENT, son de carácter oneroso y por excepción fundada de carácter gratuito según criterio del Comité de Coordinación.

La CENT, fijará los aranceles necesarios para lograr su autofinanciación.

Los resultados y conclusiones de los trabajos que se realicen tendrán carácter confidencial.

DECIMO-TERCERA: Facultades: La SECRETARIA conserva las facultades que le competen relativas a la habilitación de vehículos, que surgen de la Ley Nº 12.346, Decreto 3106/61, Decreto 1029/87, Decreto 455/84, Resolución ex M. O. S. P. 676/84, Decreto 1691/91, Decreto 1699/91, Decreto 692/92 y Decreto 958/92.

DECIMO-CUARTA: Auditoría Técnica y Contable: La SECRETARIA se reserva la facultad de realizar auditorías técnicas y contables, permanentes o puntuales.

DECIMO-QUINTA: La SECRETARIA proveerá las obleas y formularios necesarios para la Inspección Técnica de los vehículos destinados al Transporte de Pasajeros y de Carga, correspondiente al primer año de funcionamiento del nuevo sistema desde la fecha de entrada en vigencia del mismo.

DECIMO-SEXTA: Patentes: Si como consecuencia de los trabajos realizados, generados por la misma CENT., se obtuvieren resultados útiles comercialmente o que constituyeran fuentes de recursos económicos, el producido ingresará a los fondos de la CENT. y, a su disolución, a la UTN. Si dichos resultados fueran susceptibles de patentamiento, éstas se inscribirán a nombre de la UTN y el producido de su explotación y/o enajenación ingresará a los fondos de la UTN.

DECIMO-SEPTIMA: Duración: La CENT, se constituirá a la fecha de la firma del convenio y hasta tanto los promotores no denuncien el mismo. Las partes podrán denunciar el presente convenio con una antelación de un (1) año, notificando fehacientemente a la otra; sin perjuicio de la obligación de efectuar los aportes comprometidos.

DECIMO-OCTAVA: Liquidación: Producida la extinción o disolución de la CENT, su liquidación estará a cargo del Comité de Coordinación. El eventual remanente ingresará a la UTN.

DECIMO-NOVENA: Domicilios: Para todos los efectos que se deriven del presente contrato, las partes fijan sus domicilios legales en los ya denunciados.

De conformidad con lo expuesto se firman dos ejemplares de un sólo tenor y a un mismo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de Setiembre de 1992.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

Para conocimiento y notificación del interesado, se le hace saber que en el Sumario contencioso SA17-91-065, que tramita ante esta Aduana de Córdoba, se ha dictado la siguiente Resolución.

"Córdoba, 16 de Junio de 1992- VISTO: El estado de estas actuaciones en las cuales se dictó el auto de apertura del sumario contencioso a fs. 19 el dia 18-12-91, en los términos del art. 970 del C.A. SE DISPONE: CORRASE VISTA: de todo lo actuado por el perentorio término de diez (10) días a CARLOS LOAYZA AYOROA, Pasaporte Nº 003346, a fin de que presente su defensa y ofrezca todas las pruebas y acompañe la documental que estuviere en su poder y/o su individualización, indicando su contenido, el lugar y/o la persona en cuyo poder se encontrare, ello conforme el art. 1101 C.A., bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1105 C.A.), todo ello en función de la conducta que se imputa. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Córdoba (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina aduanera (Art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (art. 1030 y s.s. del C.A.) debiendo contar la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Se le hace saber además que ajustándose a los términos y previsiones de los arts. 930 y 932 s.s. y conc. del C.A. producirá los efectos extintivos de la acción penal. Asimismo la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha del presente ascienden a: TRIBUTOS: $ 0,061, VALOR MULTA MINIMA: $ 679,09. Notifíquese. Fdo.: NICOLAS ANTONIO BRIZUELA, ADMINISTRADOR ADUANA DE CORDOBA.

e. 28/9 Nº 2692 v. 28/9/92

ADUANA DE CORDOBA

Para conocimiento y notificación del interesado, se le hace saber que en el sumario contencioso SA17-91-069, que tramita ante esta Aduana de Córdoba, se ha dictado la siguiente Resolución.

"Córdoba, 11 de setiembre de 1992; VISTO: el estado de estas actuaciones en las cuales se ha dictado el auto de apertura del sumario contencioso a fs. 56 el día 23-12-91 en los términos del art. 970 del C.A. SE DISPONE: CORRASE VISTA: De todo lo actuado por el perentorio término de diez (10) días a: LUIS HECTOR HREHCROW, sin documentación a fin de que presente su defensa y ofrezca todas las pruebas y acompañe la documental que estuviere en su poder y/o su individualización, indicando su contenido, el lugar y/o la persona en cuyo poder se encontrare, ello conforme el art. 1101 C.A., bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1105 C.A.), todo ello en función de la conducta que se imputa. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Córdoba (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (Art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (art. 1030 y s.s. del C.A.) debiendo contar la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Se le hace saber además que ajustándose a los términos y previsiones de los arts. 930 s.s. y conc. del Código Aduanero producirá los efectos extintivos de la acción penal. Asimismo la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha del presente ascienden a: TRIBUTOS: $ 0,96, VALOR MULTA MINIMA: $ 16.377,70. Notifíquese. Fdo.: NICOLAS ANTONIO BRIZUELA, ADMINISTRADOR ADUANA DE CORDOBA.

e. 28/9 Nº 2693 v. 28/9/92

ADUANA DE CORDOBA

Para conocimiento y notificación de la interesada, se le hace saber que en el sumario contencioso SA17-91-022, que tramita ante esta Aduana de Córdoba, se ha dictado la siguiente Resolución.

"Córdoba, 11 de septiembre de 1992; Y VISTOS: ... Y CONSIDERANDO ... SE RESUELVE: Art. 1º) CONDENAR a LOURDES V. SANABRIA, Pasaporte Nº 081866 al pago de la multa mínima por infracción al art. 977 del C.A. y cuyo monto actualizado asciende a la suma de PESOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.464,51), equivalente a una vez el valor en Aduana de la mercadería en infracción y en base a los considerandos mencionados anteriormente. Art. 2º) INTIMAR a LOURDES V. SANABRIA, Pasaporte 081866 para que dentro del término de quince (15) días de notificado el presente proceda a hacer efectivo la suma de PESOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.464,51), importe correspondiente a la multa del art. 1º, bajo apercibimiento de aplicación del procedimiento de Ejecución previsto en el art. 1122 s.s. y conc. del C.A., el que dará comienzo con la subasta de la mercadería afectada en autos. Art. 3º) INTIMAR a LOURDES V. SANABRIA, Pasaporte 081866 para que dentro del plazo de diez (10) días de haberse abonado el importe mencionado en el art. 2º del presente, proceda a dar destinación aduanera a la mercadería secuestrada, bajo apercibimiento de aplicación del Procedimiento de Despacho de Oficio previsto en los arts. 417, 437, 438 s.s. y con. del C.A. ... Art. 4º) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. Siga a Sección Contabilidad a los fines de la percepción del importe a que se hace referencia en el art. 2º y su posterior ingreso a Rentas Generales una vez que la Resolución se hallare firme y consentida. Intervenga la Oficina de Secuestros y Ventas, envíese copia del presente al Registro General de Infractores de ANA, finiquitado archívese por Sumarios. RESOLUCION FALLO Nº 030/92. Fdo.: NICOLAS ANTONIO BRIZUELA, ADMINISTRADOR ADUANA DE CORDOBA.

e. 28/9 Nº 2694 v. 28/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 5

DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"

Bs. As., 21/9/92

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CALABRESE, Antonio Salvador, con domicilio constituido en Avda. El Cano Nº 3096 - Piso 17 - Depto. "C", Capital Federal, e inscripto en el Impuesto a las Ganancias con la C.U.I.T. Nº: 20-04782968-3, de las que resulta:

Que el responsable presentó la declaración jurada del impuesto a las ganancias del año 1986.

Que se constató que posee cuentas corrientes en el Banco Popular Argentino y Banco Español del Río de la Plata.

Que el monto de los depósitos en las cuentas corrientes mencionadas, superan los ingresos declarados.

Que no probó fehacientemente el origen de los depósitos mencionados.

Que de acuerdo a lo establecido en el 1º párrafo del artículo 25 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, ello constituye un indicio vinculado con el hecho imponible que permite inducir la medida del mismo.

Que en consecuencia se considera ganancia gravada omitida la diferencia entre el monto de los depósitos bancarios y el de los ingresos declarados y,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones del impuesto a las ganancias del año 1986, de las que surge una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS OCHENTA Y CINCO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 85,21) y un impuesto determinado de PESOS TREINTA Y SEIS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 36,89) a fin de que en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que la inexistencia del domicilio constituido por el contribuyente, Av. El Cano Nº 3096, piso 17, Depto C, Capital Federal, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º y art. 7º de la Resolución General Nº 2210).

Que asimismo, resulta "prima facie" la siguiente infracción: haber declarado monto imponible inexacto, por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 26, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículo 3º de su decreto reglamentario y artículo 7º de la Resolución General 2210.

EL JEFE (INT.) DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista a CALABRESE, Antonio Salvador, de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados en el Impuesto a las Ganancias por el año 1986, resultando un impuesto de PESOS TREINTA Y SEIS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 36,89) para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ART. 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordándose un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ART. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ART. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en Paraguay Nº 1239, 9º Piso, Depto. "A", Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 18,30 horas.

ART. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza al responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio posterior, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Paraguay Nº 1239, 9º Piso, Depto. "A", Capital Federal, los días martes y viernes de 10,30 a 18,30 horas, o al siguiente hábil si alguno de ello fuera inhábil.

ART. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y en Avda. El Cano Nº 3088/92, Piso 17, Depto "C", Capital Federal, y resérvese. — CONT. PUB. DORA NELIDA BERMUDEZ DE CONTE, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "E".

e. 28/9 Nº 2695 v. 2/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
177-020/92	30-50203060-0	PANEDILE ARGENTINA S.A.I.C.F. e I.

e. 28/9 Nº 2696 v. 28/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
186-020/92	30-50053214-5	INTA INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA S. A.

e. 28/9 Nº 2697 v. 28/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
138/92	30-50369146-5	HOECHST ARGENTINA S.A

e. 28/9 Nº 2698 v. 28/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA - AGENCIA USHUAIA

CODIGO: 985

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE SOLICITANTE
57/985	30-62951212-4		EMPRESA PESQUERA DE LA PATAGONIA Y ANTARTIDA S.A.
58/985	30-59052366-2		PHILCO USHUAIA S.A.

e. 28/9 Nº 2699 v. 28/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA - DISTRITO RIO GRANDE

CODIGO: 435

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE SOLICITANTE
35-435	30-59668114-6		SISTEMAIRE S. A.
36-435	30-59128733-4		FABRICA AUSTRAL DE PRODUCTOS ELECTRICOS S. A.

e. 28/9 Nº 2700 v. 28/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DISTRITO CORONEL PRINGLES

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
3-110	30-56543557-0	DE MEDIO HNOS. SOC. COL.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 28/9 Nº 2701 v. 28/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. — ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - AGENCIA LA RIOJA

CODIGO: 602

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	REDUCCION	VIGENCIA
15-602-92	30-59419705-0	COMPAÑIA ARGENTINA DE ENVASES PLASTICOS S. A.	88 %	Hasta el 30/06/93
			81 %	Desde el 01/07/93 hasta el 19/12/93

e. 28/9 Nº 2702 v. 28/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - AGENCIA LA RIOJA

CODIGO: 602

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	REDUCCION	VIGENCIA
11-602-92	30-61253920-7	COMACO S. A.	95 %	Hasta el 31/03/93
			90 %	Desde el 01/04/93 hasta el 22/09/93

e. 28/9 Nº 2703 v. 28/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - AGENCIA LA RIOJA

CODIGO: 602

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
18-602-92	30-62613213-4	DUMBOTEX RIOJANA S A

e. 28/9 Nº 2704 v. 28/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - AGENCIA LA RIOJA

CODIGO: 602

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	REDUCCION	VIGENCIA
13-602-92	30-61494242-4	IVISA LAR S. A.	90 %	Hasta el 30/06/93
			85 %	Desde el 01/07/93 hasta el 21/12/93

e. 28/9 Nº 2705 v. 28/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - AGENCIA LA RIOJA

CODIGO: 602

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	REDUCCION	VIGENCIA
04-602-92	30-50184590-2	BODEGAS Y VIÑEDOS EL AGUILA S. R. L.	95 %	Hasta el 31/08/92
			90 %	Desde el 01/09/92 hasta el 19/02/93

e. 28/9 Nº 2706 v. 28/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - AGENCIA LA RIOJA

CODIGO: 602

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	REDUCCION	VIGENCIA
12-602-92	30-61766338-0	EMELAR S. A.	100 %	Hasta el 31/08/92
			95 %	Desde el 01/09/92 hasta el 19/02/93

e. 28/9 Nº 2707 v. 28/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - AGENCIA LA RIOJA

CODIGO: 602

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	REDUCCION	VIGENCIA
11-602-92	30-59458477-9	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL MATUCHO S. A.	85 %	Hasta el 31/10/92
			77 %	Desde el 01/11/92 hasta el 23/04/93

e. 28/9 Nº 2708 v. 28/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - AGENCIA LA RIOJA

CODIGO: 602

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	REDUCCION	VIGENCIA
20-602-92	30-59555605-4	PLASTICOS LA RIOJA	77 %	Hasta el 31/12/92
			69 %	Desde el 01/01/93 hasta el 21/06/93

e. 28/9 Nº 2709 v. 28/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
14-270-92	20-06446235-1	TEUMACO EVARISTO ANGEL

e. 28/9 Nº 2710 v. 28/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
163-020/92	30-56982082-7	MONOMEROS VINILICOS S. A.

e. 28/9 Nº 2711 v. 28/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
184-020/92	30-53920694-6	POLYGRAM DISCOS S. A.

e. 28/9 Nº 2712 v. 28/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
182-020/92	30-50552988-6	METALURGICA CONSTITUCION S. A.

e. 28/9 Nº 2713 v. 28/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - AGENCIA LA RIOJA

CODIGO: 602

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION PETICIONARIO	CONTRIBUYENTE
16-602-92	30-59653354-6		GRAFALAR - GRANDES FABRICAS ARGENTINAS LA RIOJA S. A.

e. 28/9 Nº 2714 v. 28/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
13-272-92	27-13820889-9	BERCOVICH ANA NOEMI

e. 28/9 Nº 2715 v. 28/9/92

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O. y S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: 1462/92

EMPRESA: LINEA 10 S. A.

DOMICILIO: BOULEVARD DE LOS ITALIANOS 1840 (1875) WILDE - PCIA. DE BUENOS AIRES.

TEMA: Establecer servicios con tráfico restringido entre BOULEVARD DE LOS ITALIANOS y CAXARAVILLE (WILDE), AVDA. DEL LIBERTADOR y BULLRICH (CAPITAL FEDERAL) por el siguiente recorrido: desde su cabecera de WILDE por BOULEVARD DE LOS ITALIANOS, AVDA. MITRE, su ruta hasta AVDA. MITRE y CRAIG, continuando por AVDA. MITRE, y empalmando su recorrido en AVDA. MITRE y 9 DE JULIO continuando por su ruta hasta AVDA. LAS HERAS y S. ORTIZ, continuando por AVDA. LAS HERAS, su ruta hasta AVDA. DEL LIBERTADOR Y BULLRICH.

REGRESO: por su ruta autorizada hasta AVDA. MITRE y MONSEÑOR PIAGGIO, continuando por AVDA. MITRE, BVARD. DE LOS ITALIANOS hasta CAXARAVILLE (WILDE).

MODALIDAD DE TRAFICO:
No efectuará tráfico de pasajeros en los siguientes tramos:
IDA: BVARD. DE LOS ITALIANOS y CAXARAVILLE - AVDA. MITRE Y CENTENARIO URUGUAYO, AVDA. MITRE Y CRAIG - AVDA. MITRE Y 9 DE JULIO, AVDA. LAS HERAS y SALGUERO - AVDA. LAS HERAS Y LAFINUR.

REGRESO: AVDA. MITRE y MONSEÑOR PIAGGIO - AVDA. MITRE E INDEPENDENCIA-AVDA. MITRE y CENTENARIO URUGUAYO - AVDA. MITRE y CAXARAVILLE.
En el resto del itinerario realizará 31 paradas en cada sentido de marcha. — LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 28/9 Nº 27.263 v. 28/9/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 333

Bs. As., 15/9/92

VISTO la Ley 23.928, Decreto 1266/92 y Res. 20 S.S.S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los índices y coeficientes diarios para el cálculo de intereses resarcitorios, para las liquidaciones a efectuarse con vencimiento en el mes de OCTUBRE de 1992, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los índices y coeficientes diarios para el cálculo de intereses resarcitorios para las liquidaciones con vencimiento en el mes de OCTUBRE de 1992, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

ART. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — LIC. JORGE O. SERENO, GTE. GENERAL DE RECAUDACION.

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION OCTUBRE 1992									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,46911	1,46999	1,47088	1,47177	1,47265	1,47354	1,47443	1,47532	1,47621	1,47710
ABRIL	1,46099	1,46186	1,46275	1,46363	1,46451	1,46539	1,46628	1,46716	1,46805	1,46893
MAYO	1,42835	1,42920	1,43007	1,43093	1,43179	1,43265	1,43352	1,43438	1,43525	1,43611
JUNIO	1,39570	1,39653	1,39738	1,39822	1,39906	1,39990	1,40075	1,40160	1,40244	1,40329
JULIO	1,36298	1,36379	1,36462	1,36544	1,36626	1,36709	1,36791	1,36874	1,36956	1,37039
AGOSTO	1,33154	1,33233	1,33314	1,33395	1,33474	1,33555	1,33636	1,33716	1,33797	1,33878
SETIEMBRE	1,29493	1,29570	1,29649	1,29727	1,29805	1,29883	1,29962	1,30040	1,30119	1,30197
OCTUBRE	1,26358	1,26433	1,26510	1,26586	1,26662	1,26739	1,26815	1,26892	1,26968	1,27045
NOVIEMBRE	1,23487	1,23561	1,23636	1,23710	1,23784	1,23859	1,23934	1,24009	1,24084	1,24158
DICIEMBRE	1,20857	1,20929	1,21002	1,21076	1,21148	1,21221	1,21294	1,21368	1,21441	1,21514
ENERO	1,18650	1,18721	1,18793	1,18865	1,18936	1,19008	1,19079	1,19151	1,19223	1,19295
FEBRERO	1,16038	1,16107	1,16178	1,16248	1,16318	1,16388	1,16458	1,16528	1,16599	1,16669
MARZO	1,13769	1,13837	1,13906	1,13975	1,14043	1,14112	1,14181	1,14250	1,14319	1,14388
ABRIL	1,11440	1,11506	1,11574	1,11642	1,11708	1,11776	1,11843	1,11911	1,11978	1,12046
MAYO	1,09213	1,09278	1,09344	1,09411	1,09476	1,09542	1,09608	1,09675	1,09741	1,09807
JUNIO	1,07266	1,07331	1,07396	1,07461	1,07525	1,07590	1,07655	1,07720	1,07785	1,07850
JULIO	1,05163	1,05226	1,05290	1,05354	1,05417	1,05480	1,05544	1,05608	1,05672	1,05735
AGOSTO	1,03242	1,03304	1,03366	1,03429	1,03491	1,03553	1,03616	1,03678	1,03741	1,03803
SETIEMBRE	1,01350	1,01411	1,01472	1,01534	1,01594	1,01656	1,01717	1,01778	1,01840	1,01901
OCTUBRE	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION OCTUBRE 1992									
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,47799	1,47888	1,47978	1,48067	1,48156	1,48246	1,48335	1,48424	1,48514	1,48604
ABRIL	1,46982	1,47070	1,47160	1,47248	1,47337	1,47426	1,47515	1,47603	1,47693	1,47782
MAYO	1,43698	1,43784	1,43872	1,43958	1,44045	1,44132	1,44219	1,44306	1,44393	1,44481
JUNIO	1,40413	1,40498	1,40583	1,40668	1,40752	1,40838	1,40922	1,41007	1,41093	1,41178
JULIO	1,37121	1,37204	1,37287	1,37370	1,37453	1,37536	1,37619	1,37701	1,37785	1,37868
AGOSTO	1,33958	1,34039	1,34121	1,34201	1,34282	1,34364	1,34444	1,34525	1,34606	1,34688
SETIEMBRE	1,30276	1,30354	1,30433	1,30512	1,30590	1,30670	1,30748	1,30827	1,30906	1,30985
OCTUBRE	1,27121	1,27198	1,27275	1,27352	1,27428	1,27506	1,27582	1,27659	1,27736	1,27814
NOVIEMBRE	1,24233	1,24308	1,24384	1,24458	1,24533	1,24609	1,24684	1,24759	1,24834	1,24910
DICIEMBRE	1,21587	1,21660	1,21734	1,21808	1,21881	1,21955	1,22028	1,22101	1,22175	1,22249
ENERO	1,19367	1,19439	1,19512	1,19583	1,19655	1,19728	1,19800	1,19872	1,19944	1,20017
FEBRERO	1,16739	1,16810	1,16881	1,16951	1,17021	1,17092	1,17163	1,17233	1,17304	1,17375
MARZO	1,14457	1,14526	1,14595	1,14664	1,14733	1,14803	1,14872	1,14941	1,15010	1,15080
ABRIL	1,12113	1,12181	1,12249	1,12317	1,12384	1,12452	1,12520	1,12587	1,12656	1,12724
MAYO	1,09873	1,09939	1,10006	1,10072	1,10138	1,10205	1,10271	1,10338	1,10405	1,10471
JUNIO	1,07915	1,07980	1,08045	1,08110	1,08175	1,08241	1,08306	1,08371	1,08437	1,08503
JULIO	1,05799	1,05863	1,05927	1,05991	1,06054	1,06119	1,06183	1,06246	1,06311	1,06375
AGOSTO	1,03866	1,03928	1,03992	1,04054	1,04117	1,04180	1,04243	1,04305	1,04368	1,04432
SETIEMBRE	1,01963	1,02024	1,02086	1,02148	1,02209	1,02271	1,02332	1,02394	1,02456	1,02518
OCTUBRE	1,00121	1,00181	1,00242	1,00302	1,00362	1,00423	1,00484	1,00544	1,00605	1,00666

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION OCTUBRE 1992										
	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,48693	1,48783	1,48873	1,48963	1,49052	1,49142	1,49232	1,49322	1,49412	1.49502	1,49593
ABRIL	1,47871	1,47960	1,48050	1,48139	1,48228	1,48317	1,48407	1,48496	1,48586	1,48675	1,48766
MAYO	1,44567	1,44655	1,44742	1,44830	1,44916	1,45004	1,45091	1,45179	1,45266	1,45354	1,45442
JUNIO	1,41263	1,41348	1,41434	1,41519	1,41604	1,41689	1,41775	1,41860	1,41946	1,42031	1,42118
JULIO	1,37951	1,38034	1,38118	1,38201	1,38284	1,38367	1,38451	1,38534	1,38618	1,38701	1,38786
AGOSTO	1,34769	1,34850	1,34932	1,35013	1,35094	1,35176	1,35257	1,35339	1,35420	1,35502	1,35584
SETIEMBRE	1,31064	1,31143	1,31222	1,31302	1,31380	1,31459	1,31539	1,31618	1,31697	1,31777	1,31857
OCTUBRE	1,27890	1,27968	1,28045	1,28123	1,28199	1,28277	1,28354	1,28431	1,28509	1,28586	1,28664
NOVIEMBRE	1,24985	1,25060	1,25136	1,25212	1,25286	1,25362	1,25438	1,25513	1,25589	1,25665	1,25741
DICIEMBRE	1,22323	1,22397	1,22471	1,22545	1,22618	1,22692	1,22766	1,22840	1,22914	1,22988	1,23063
ENERO	1,20089	1,20162	1,20234	1,20307	1,20379	1,20452	1,20524	1,20597	1,20670	1,20742	1,20816
FEBRERO	1,17445	1,17517	1,17588	1,17659	1,17729	1,17800	1,17871	1,17942	1,18013	1,18084	1,18156
MARZO	1,15149	1,15219	1,15288	1,15358	1,15427	1,15497	1,15566	1,15636	1,15706	1,15755	1,15846
ABRIL	1,12791	1,12860	1,12928	1,12996	1,13064	1,13132	1,13200	1,13269	1,13337	1,13405	1,13474
MAYO	1,10538	1,10605	1,10671	1,10738	1,10805	1,10871	1,10938	1,11005	1,11072	1,11139	1,11207
JUNIO	1,08568	1,08633	1,08699	1,08765	1,08830	1,08895	1,08961	1,09027	1,09093	1,09158	1,09225
JULIO	1,06439	1,06503	1,06568	1,06632	1,06696	1,06760	1,06825	1,06889	1,06954	1,07018	1,07083
AGOSTO	1,04494	1,04557	1,04621	1,04684	1,04746	1,04810	1,04873	1,04936	1,04999	1,05063	1,05127
SETIEMBRE	1,02579	1,02642	1,02704	1,02766	1,02827	1,02889	1,02951	1,03013	1,03075	1,03138	1,03200
OCTUBRE	1,00726	1,00787	1,00848	1,00909	1,00969	1,01030	1,01091	1,01152	1,01213	1,01274	1,01336

INDICES PARA EL CALCULO DE INTERESES RESARCITORIOS
MES: OCTUBRE 92
BASE 1/4/91 = 1
FECHA DE VENCIMIENTO: 9
DIAS CALENDARIO: 31
INTERES= 1,88710

DIA	OCTUBRE
1	1,46911
2	1,46999
3	1,47088
4	1,47177
5	1,47265
6	1,47354
7	1,47443
8	1,47532
9	1,47621
10	1,47710
11	1,47799
12	1,47888
13	1,47978

DIA	OCTUBRE
14	1,48067
15	1,48156
16	1,48246
17	1,48335
18	1,48424
19	1,48514
20	1,48604
21	1,48693
22	1,48783
23	1,48873
24	1,48963
25	1,49052
26	1,49142
27	1,49232
28	1,49322
29	1,49412
30	1,40502
31	1,49593

e. 28/9 Nº 2716 v. 28/9/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 334

Bs. As., 15/9/92

VISTO la Ley 23.928, Decreto 589/91 y Res. 20 S.S.S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses punitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de OCTUBRE de 1992, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses punitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de OCTUBRE de 1992, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

ART. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — LIC. JORGE O. SERENO, GTE. GENERAL DE RECAUDACION.

INDICES PARA EL CALCULO DE INTERESES PUNITORIOS
MES: OCTUBRE 92
BASE 1/4/91 = 1
FECHA DE VENCIMIENTO: 9
DIAS CALENDARIO: 31
INTERES= 2,83065

DIA	OCT. 92
1	1,77525
2	1,77685
3	1,77845
4	1,78005
5	1,78165
6	1,78326
7	1,78486
8	1,78647
9	1,78808
10	1,78969
11	1,79130
12	1,79292
13	1,79453
14	1,79615
15	1,79777
16	1,79939
17	1,80101
18	1,80263
19	1,80425
20	1,80588
21	1,80751
22	1,80914
23	1,81077
24	1,81240
25	1,81403
26	1,81566
27	1,81730
28	1,81894
29	1,82057
30	1,82221
31	1,82386

e. 28/9 Nº 2717 v. 28/9/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 338

Bs. As., 18/9/92

VISTO la Resolución 90/90 D.I.N.P.S., Ley 23.928, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone un interés del 8 % anual para el Plan de veinticuatro (24) cuotas.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística de la Gerencia de Planeamiento ha determinado el coeficiente en relación a las cuotas con vencimiento el último día hábil del mes de OCTUBRE de 1992.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asuntos Legales y Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase en 2,675 (dos coma seis siete cinco) el coeficiente para la determinación de la vigésima cuarta cuota del Plan de VEINTICUATRO (24) cuotas quedando por aplicación de dicho coeficiente reajustada la respectiva cuota a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de OCTUBRE de 1992.

ART. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — LIC. JORGE O. SERENO, GTE. GENERAL DE RECAUDACION.

e. 28/9 Nº 2718 v. 28/9/92

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Concurso-Subasta Público Nacional e Internacional sin Base

(Resolución Nº 1283 del 28 de agosto de 1992)

El Ministerio de Defensa, en el marco del proceso de privatización de PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I. y C., llama a Concurso-Subasta Público Nacional e Internacional sin base, en los términos y condiciones establecidos en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones, para la venta en bloque de un paquete accionario representativo del noventa y cuatro por ciento (94 %) del capital y votos de PETROQUIMICA PLATENSE S.A., sociedad cuya constitución se ha dispuesto *por la resolución ministerial arriba citada y a la cual se transferirán personal, activos, pasivos y* contratos en curso de ejecución de la primera, a determinar.

El Pliego de Bases y Condiciones podrá adquirirse en las dependencias de la Subsecretaría de Reestructuración y Gestión Patrimonial, Avda. Paseo Colón 255, 8º piso contrafrente, Buenos Aires, República Argentina, hasta el quinto día anterior a la fecha de apertura de los Sobres Nº 1, en el horario de 12.00 a 15.00, al valor de USS 10.000.

En el mismo lugar y horario deberán formularse todas las comunicaciones, presentaciones y consultas.

Los siguientes actos previstos en el Pliego de Bases y Condiciones tendrán lugar en las siguientes fechas:

a) Acto de apertura de los Sobres Nº 1 de las ofertas: el 16 de noviembre de 1992 a las 15.00 horas.

b) Acto de notificación de la preselección de oferentes: el 26 de noviembre de 1992 a las 15.00 horas.

c) Acto de apertura de los Sobres Nº 2 de las ofertas y de notificación de la preadjudicación del concurso-subasta: el 26 de noviembre de 1992 a las 17.00 horas.

d) Acto de notificación de la adjudicación del concurso-subasta: el 9 de diciembre de 1992 a las 15.00 horas.

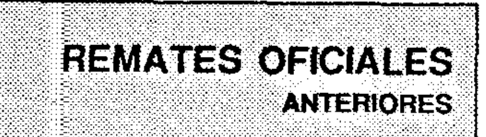
e. 15/9 Nº 2533 v. 28/9/92

CONCURSO PUBLICO NACIONAL (Resolución Nº 1329 del 7 de setiembre de 1992)

OBJETO: Locación del inmueble que ocupara la empresa TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO

Lugar donde pueden retirarse o consultarse las condiciones y presentar antecedentes: Avda. Paseo Colón 255 - 8º Piso - Buenos Aires, en el horario de 10 a 17 horas.

PLAZO DE PRESENTACION DE ANTECEDENTES: Hasta el 10º día hábil posterior a la última publicación del presente, en el lugar indicado precedentemente. — Cont. ALBERTO R. GARCIA.
e. 17/9 Nº 2558 v. 30/9/92



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EJERCITO ARGENTINO

EXCEPCIONAL EDIFICIO EN BLOCK

UBICADO: en Avda. Belgrano Nº 1613/25 esquina Virrey Ceballos, Cap. Fed.

CONSTA DE: Subsuelo, Planta Baja y 10 pisos superiores.

SUPERFICIE: del terreno total 580 m2. Cubierta total 4.950 m^2

DATOS GENERALES: 1 equipo de aclimatación central en funcionamiento. 23 líneas de teléfonos general. Montacarga y dos ascensores para personal en funcionamiento.

BASE DE VENTA: $ 1.670.000.

REMATE: El día 22 de octubre 1992 a las 12.00 horas, Sala Nº 3, tercer piso, Esmeralda 660, Cap. Fed.

Exhibición: De lunes a viernes de 10 a 13 horas, coordinar visitas a los Tels. 322-7673 y 322-6684, Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, 6to. piso, Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 15 horas.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 24/9 Nº 2606 v. 5/10/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/8/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de uSs. 75 Nº 5.036.414; de uSs. 375 Nº 5.503.476; de uSs. 750 Nos. 6.031.123, 6.033.812 y 6.038.285; de uSs. 3.750 Nº 7.715.393 y de uSs. 7.500 Nº 8.327.968, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Rolando P. Caravelli. Bs. As., 24/8/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 2/9 Nº 24.449 v. 1/10/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/8/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de uSs 375, Nos. 5.509.157 y 5.512.957, de uSs 750 Nos. 6.005.180, 6.008.854 y 6.073.615, de uSs 3.750 Nos. 7.720.539/540 y 7.752.202, de uSs 7.500 Nº 8.301.761, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1989 de uSs 5.000 Nos. 5.119.545, 5.142.046 y 5.222.171, y de uSs 10.000 Nº 6.971.418, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Augusto M. Craviotto. Bs. As., 25/8/92 — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/9 Nº 24.805 v. 6/10/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/9/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de uSs. 1.000 Nos. 3.421.357, y 3.428.379/380, de uSs. 5.000 Nos. 5.102.170, y 5.220.451, de 50.000 Nos. 7.018.578, y 7.018.990, de uSs. 100.000 Nos. 8.000.870/872, 8.004.704, y 8.004.424, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Roberto B. Abal Moreno. Bs. As., 10/9/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.
e. 23/9 Nº 26.707 v. 22/10/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Guido Fernando GUELAR (L. E. Nº 4.549.855 - C. I. P. F. Nº 5.469.891), a Roberto León KOHEN (L. E. Nº 4.363.599) y a Fernando Antonio BERTO (D. N. I. Nº 92.465.020) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tte. Gral. Juan D. Perón 990, piso 3º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruyen por Expediente Nº 51.332/86 por sus actuaciones en el BANCO DEL OESTE S. A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la tramitación del sumario hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.
e. 25/9 Nº 2630 v. 29/9/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

22/9/92

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alicia Zulema ROMANO de VILLAFAÑE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 —6º Piso— Capital Federal. — CARLOS ALBERTO PORTO, Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 25/9 Nº 2689 v. 29/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

22/9/92

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alberto Rodolfo MARINO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 —6º Piso— Capital Federal. — CARLOS ALBERTO PORTO, Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 25/9 Nº 2690 v. 29/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

22/9/92

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Juan Fernando MORENO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 —6º Piso— Capital Federal. — CARLOS ALBERTO PORTO, Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 25/9 Nº 2691 v. 29/9/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4° - Capital Federal.

AGUILAR, Juan Carlos
ENRIQUEZ, Ramón Dolores
FERRERAS, Rubén Adrián
LAMAS, Raúl Bernardo
LOBATO, Joaquín
PALACIOS, Liliana Beatriz
PAZ, César Enrique

e. 23/9 N° 2601 v. 6/10/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4° - Capital Federal.

BARCOVICH, Gabriel Oscar
GALVAN, Dora
LAPOLLA, Osvaldo
LOZA, Manuel

e. 23/9 N° 2602 v. 6/10/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 7, inc. a) de la Ley 21.594, se comunica los antecedentes técnicos y las características económicas-financieras del proyecto de obra a contratar entre el Ministerio de Salud y Acción Social y Sernagiotto S.p.A. para la realización del proyecto ejecutivo y construcción del sistema de saneamiento en el nordeste argentino.

El proyecto tiene por objeto abastecer de agua potable las poblaciones de Salta, Jujuy, Formosa y Chaco. Específicamente, este proyecto consiste en el suministro de equipos móviles de perforación, laboratorios portátiles para análisis físico-químicos y bacteriológicos para determinar la calidad del agua, unidades de potabilización de agua paquetizados entre 5 m³/h y 40 m³ y plantas de desalinización de acuerdo a la siguiente discriminación.

Plantas movibles para agua potable, capacidad 5m³/h (USD c/u 264.000,=)	cant. 8	U$S	2.112.000,=
Plantas movibles para agua potable, capacidad 8m³/h (USD c/u 294.000,=)	cant. 5	U$S	1.470.000,=
Plantas movibles para agua potable, capacidad 20m³/h (USD c/u 395.000,=)	cant. 5	U$S	1.975.000,=
Equipos movibles de perforación	cant. 3	U$S	2.400.000,=
Laboratorios portátiles	cant. 3	U$S	93.000,=
TOTAL		U$S	8.050.000,=

Las obras a realizar tienen un alto contenido social y sanitario enmarcado en las políticas del Gobierno Nacional de lucha y prevención del cólera.

De la inversión involucrada 6,8 millones de U$S corresponden a suministros de origen italiano y 1,2 millones de U$S a suministros locales y se financian con crédito de ayuda de origen italiano para la creación de una relación asociativa particular, firmado el 10 de diciembre de 1987.

e. 25/9 N° 2719 v. 28/9/92

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 7 inc. a) de la Ley 23.594, se comunican los antecedentes técnicos y las características económico-financieras del proyecto de obra a contratar entre el Ministerio de Salud y Acción Social y Aerimpianti S.p.A. para la realización del proyecto ejecutivo y construcción de centros de salud y centros asistenciales.

El proyecto tiene por objeto, la construcción de aproximadamente 10 centros de salud y 6 centros asistenciales refiriéndose a las actuales emergencias derivadas de la epidemia del cólera, se convertirán en el complemento a nivel final de la red hospitalaria y sanitaria del país, al servicio de la población de manera puntual y eficiente.

Los mismos han sido proyectados para ser funcionalmente independientes y aptos para ser construidos como unidades ubicadas en diferentes puntos del país.

Como complemento funcional, las diferentes unidades podrán ser correctamente apoyadas por medio de sistemas de radio y ambulancia.

Cada centro de salud se presenta como un edificio de dos plantas, con una superficie de aproximadamente 1.080 m², en el área ambulatoria y 225 m² en el área internación.

Cada centro asistencial se presenta con un edificio de una planta con una superficie de aproximadamente 300 m² para el área consultorio, administración y atención.

Los equipos biomedicales previstos, estarán fundamentalmente dirigidos al diagnóstico objetivo y a las intervenciones pequeñas de primeros auxilios y de traumatología, a la hidratación por vía oral y a la nutrición por vía oral y parenteral.

La inversión involucrada es del orden de los 29,9 millones de U$S, de los cuales 26 millones de U$S son de origen importado y 3.9 millones de U$S son de origen local y se financian con crédito de ayuda de Italia en virtud del tratado entre la República Argentina y la República Italiana para la creación de una relación asociativa particular, firmado el 10 de diciembre de 1987.

e. 25/9 N° 2720 v. 28/9/92